



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

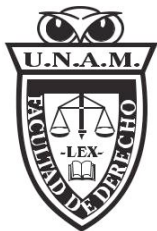
**PROPUESTA DE REFORMA  
A LOS ARTÍCULOS 201 Y 202  
DEL CÓDIGO NACIONAL  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ**



**ASESOR DE TESIS:**

**KARLA IVONNE VÁZQUEZ BARRERA**

**Ciudad Universitaria, Cd. México, 2017**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/SP/55/10/2017  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

El alumno: **AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, con No. de Cuenta: 309266684, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la LIC. **KARLA IVONNE VÁZQUEZ BARRERA**, la tesis profesional titulada “**PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**”, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora, LIC. **KARLA VÁZQUEZ BARRERA**, en su calidad de asesora, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis: “**PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**” puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno: **AGUSTÍN SÁNCHEZ GONZÁLEZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 6 de octubre de 2017**

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

CEBS/ajs



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL**

## DEDICATORIAS

A la Universidad Nacional Autónoma de México porque es más que un segundo hogar.

A mis maestros, que me sirvieron de ejemplo para poder llegar a lograr esta meta, por sus grandes consejos y sobre todo sus enseñanzas de vida.

A la licenciada Karla Ivonne Vázquez Barrera que me brindó sus conocimientos y me guió en este camino para poder alcanzar uno de mis logros.

A mis padres por haberme forjado la persona que soy porque mis logros han sido gracias a ustedes.

A mis amigos y compañeros de escuela y de trabajo.

## AGRADECIMIENTOS

A mi jurado de tesis por su disposición, sus observaciones y sugerencias.

A mi asesora de tesis con gran admiración por su apoyo, paciencia, enseñanzas, pero sobre todo por aceptar ser mi asesora.

Al Magistrado Carlos López Cruz, por ser un ejemplo a seguir y permitirme formar parte de su equipo de trabajo y vivir una gran experiencia, así como despertar el ánimo y el deseo de llegar a ser alguien como él.

A mis padres por su gran esfuerzo, sus desvelos, sus lecciones, sus enseñanzas, sus sacrificios, su apoyo, por ser el gran pilar de mi vida, a quienes debo todo a pesar de las adversidades, sin ustedes no habría llegado hasta donde me encuentro con cariño y, sobre todo, mucho amor.

A mi hermana, con aprecio, por ser quien es, por su apoyo y con quien he compartido grandes momentos.

A María Fernanda Ortiz Reyna, por animarme, por su paciencia, comprensión, apoyo, amor y cariño, pero sobre todo estar en todo momento.

A mi amigo César por alentarme, enseñarme y sobre todo por su gran apoyo.

A Beatriz González Roldán por impulsarme a ser constante, por sus consejos, pero sobre todo por su tiempo y dedicación.

A la Licenciada Daniela Barbosa por sus observaciones.

# PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.

Introducción	I
--------------	---

## **CAPÍTULO PRIMERO “EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL”**

1.1 Diferencias procedimiento / proceso / juicio	1
1.2 El procedimiento penal	5
1.2.1 Investigación	7
1.2.1.1 Investigación Inicial	12
1.2.1.2 Investigación Complementaria	22
1.2.2 Etapa Intermedia o de preparación del juicio	26
1.2.2.1 Fase escrita de la etapa intermedia	28
1.2.2.2 Fase oral de la etapa intermedia	32
1.2.3 Juicio oral	36
1.3 Soluciones alternativas	43
1.3.1 Acuerdos reparatorios	44
1.3.1.1 Procedencia	45
1.3.1.2 Tramitación	47
1.3.2 Suspensión Condicional del Proceso	48
1.4 Forma de terminación anticipada	51
1.4.1 Procedimiento Abreviado	52

## **CAPÍTULO SEGUNDO “MARCO JURÍDICO”**

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	59
2.1.1 Análisis del artículo 20 constitucional	79
2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales	90
2.2.1 Procedimiento abreviado	93
2.2.2.1 Procedencia del Procedimiento Abreviado	97
2.2.2.2 Tramitación del Procedimiento Abreviado	99
2.2.2.3 Análisis de los Acuerdos	101
2.2.2.3.1 Acuerdo A/017/15 de la Procuraduría General de la República	101
2.2.2.3.2 Acuerdo A/010/2015 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal	110
2.3 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	117

**CAPÍTULO TERCERO**  
**“PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MÉXICO”**

3.1 Tramitación del procedimiento abreviado en México antes de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales	122
3.1.1 Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	124
3.1.2 Código de Procedimientos Penales del Estado de México	133
3.2 Reparación del daño para la víctima en el procedimiento abreviado	141
3.3 Balance del procedimiento abreviado en México	146

**CAPÍTULO CUARTO**  
**“PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”**

4.1 Propuesta de reforma al artículo 20, apartado A, fracción VII y apartado B, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos	150
4.2 Propuesta de reforma al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales	157
4.3 Propuesta de reforma al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales	160
<b>CONCLUSIONES</b>	167
<b>PROPUESTA</b>	170
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	181
<b>ANEXO</b>	188



## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo para obtener la titulación se abordan diferentes aspectos en relación con el procedimiento penal acusatorio adversarial, el que se creó con motivo de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho en materia penal, de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 115 y 123, estableciendo diferentes figuras a las que antes se conocían, una de ellas, la forma de terminación anticipada en el procedimiento penal, con la que se pretende dar mayor fluidez al sistema de justicia penal.

Se separan las funciones procesales, no es como anteriormente se encontraba, es decir, antes conocía un solo juez de todo el proceso, ahora son tres jueces y cuando la emisión de la sentencia se realiza de manera colegiada, son cinco jueces, esto se hace para evitar que exista corrupción de los mismos y haya imparcialidad e igualdad en el proceso, es por ello que también se divide en etapas, de las cuales se hará referencia.

Asimismo, se señala lo que comprende el Sistema de Justicia Penal Acusatorio con motivo de la reforma antes mencionada y en concreto se analiza el procedimiento abreviado, su forma de tramitación, procedencia, requisitos, entre otros aspectos, los que son estudiados por el juez de control para determinar si es procedente la forma de terminación anticipada.

En el **primer Capítulo** se hace la diferencia entre procedimiento, proceso y juicio jurisdiccional, posteriormente se realiza una breve sinopsis de lo que comprende todo el procedimiento penal acusatorio, haciendo la precisión que la ejecución de sentencia no está comprendida en el mismo, para finalmente señalar las bases del procedimiento abreviado.

En el **segundo Capítulo** se aborda el marco jurídico del procedimiento abreviado, desde como está establecido en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, analizando su artículo 20, para después explicar cómo se encuentra previsto en la norma secundaria que es el Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, se analizan los acuerdos que ha emitido el Procurador General de la República y el Procurador de Justicia de la Ciudad de México, a los que hace referencia la norma secundaria, para determinar el monto de la reducción de la sanción y finalmente, analizar cuantos criterios jurisprudenciales ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el **tercer Capítulo** se aborda el procedimiento abreviado de forma más específica, señalando en que consiste, cómo se tramitó previamente a la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala en que estados se inició la implementación del sistema acusatorio y se señala el balance de datos con el que se cuenta a la fecha de los procedimientos abreviados que se han solicitado y se han cumplido acertadamente tanto en el ámbito local como en el federal.

En el **Capítulo cuarto** se presenta la propuesta con la que se plantea reformar los artículos 20, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se prevé la procedencia de la terminación anticipada denominada procedimiento abreviado, la cual se creó con motivo de la reforma ates mencionada.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **“EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL”**

#### **1.1 Diferencias entre procedimiento, proceso y juicio jurisdiccional**

En la actualidad los conceptos de procedimiento, proceso y juicio llegan a ser utilizados como sinónimos, refiriéndose a la secuencia de actos que se llevan a cabo por medio del órgano dotado de potestad jurisdiccional, para buscar una solución en función a los intereses planteados.

Sin embargo, no necesariamente significan lo mismo, el procedimiento es “una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final.”<sup>1</sup>

Asimismo, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho se define como: “modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de un expediente o proceso.”<sup>2</sup>

De lo anterior, se observa que las definiciones tienen características similares, comprenden una serie de actos, trámites o formalidades a la que está sujeta la realización de los actos jurídicos o administrativos, es decir, advierte la elaboración de la demanda o denuncia, las diligencias que se van a realizar, la emisión de la sentencia o fallo y su ejecución; de lo que se infiere que es el desarrollo, la forma en que se realizan o ejecutan determinados actos, como lo son, jurídicos o fuera del campo jurídico, se enuncia como ejemplo el solicitar una licencia, hacer el pago de un impuesto, entre otros.

---

<sup>1</sup> Zamora, Niceto Alcalá, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, Jurídica universitaria, 2001, Volumen 2, p. 53.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 20a. ed., Buenos Aires, Heliasta S.R.L., 1986, tomo 6, p. 433.

Por otra parte, el proceso “es un conjunto de procedimientos, entendidos como un conjunto de formas o maneras de actuar.”<sup>3</sup>

En otras palabras, el proceso, consiste en todos los pasos a seguir, es una secuencia de actos entrelazados para la obtención de la satisfacción jurídica, solucionar un litigio (conflicto de intereses), creando una relación entre las partes y los terceros interesados, que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo y así, cumplir el fin que se busca, el cual es el dictado de una sentencia.

Cabe mencionar lo siguiente, “todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.”<sup>4</sup>

De lo anterior, se destaca que para poder llevar a cabo un proceso es necesario realizar una serie de actos relacionados entre sí, es decir, seguir un procedimiento; por el contrario, un procedimiento no necesita de un proceso para poder existir toda vez que, se puede desarrollar dentro del proceso y fuera de él, por ejemplo, en la agencia del Ministerio Público se realizan investigaciones que no están dentro del proceso, por lo que se afirma que no es necesario un proceso para que se puede llevar a cabo un procedimiento.

El proceso jurisdiccional tiene como finalidad el litigio, es decir, un conflicto de intereses entre las partes que será resuelto a través del dictado de una sentencia, por el contrario, el procedimiento son los pasos a seguir dentro del proceso.

En ese sentido, como ejemplo se puede decir que, “el proceso es el continente, el procedimiento es el contenido; o que el proceso es el teatro, con sus

---

<sup>3</sup>Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 20a. ed., México, Oxford, 2004, p. 244.

<sup>4</sup> *Idem*.

butacas y el salón, en tanto que el procedimiento es la escena u obras que se presentan.”<sup>5</sup>

Lo anterior es así porque el proceso es el litigio, es el conflicto de intereses que crea una relación jurídica entre las partes y el juez, esto sería el continente o bien el teatro con sus butacas, y el procedimiento es el contenido, es decir, es una serie de actos que están relacionados y comprende la forma en cómo se va a tramitar el proceso, como se van a llevar a cabo las diligencias que se van a tramitar dentro del mismo, lo que serían la obra que se va a presentar, porque está dentro del salón que es el proceso.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba define la acepción de juicio como, “operación mental previa que realiza el juzgador para emitir una sentencia en un proceso.”<sup>6</sup>

Asimismo, Cipriano Gómez Lara refiere que el juicio está compuesto por una premisa mayor y una menor “la premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso en concreto, sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión, es el sentido de la sentencia.”<sup>7</sup>

Se desprende que el juicio es el razonar, el acto intelectual, la valoración que realiza el juez para llegar al dictado de la sentencia, en otras palabras, es el juicio lógico que realiza el juez, o los magistrados al momento de emitir una sentencia, encontrando una premisa mayor, una menor y el resultado o conclusión.

Ahora bien, en el sistema de justicia penal, el procedimiento está contemplado en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, México, Harla, 1990, p. 106.

<sup>6</sup> Ossorio Y Florit, Manuel. et al., *Enciclopedia jurídica Omeba*, Argentina, Driskill S.A, 1978, Tomo XVII, p 111.

<sup>7</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7a. ed., México, Oxford, 2005, p.2.

“El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación e,

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”<sup>8</sup>

De la cita anterior se puede decir que el procedimiento penal, está compuesto esencialmente por tres etapas, las cuales se integran por un procedimiento que son una serie de actos que están ligados entre sí, para tramitar la investigación (inicial y complementaria), la etapa intermedia y la de juicio oral.

---

<sup>8</sup> Artículo 211, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

Por otra parte, el proceso penal comienza con una relación tripartita, es decir, cuando el representante social hace del conocimiento al juez de sus pretensiones y la defensa de las suyas, quien una vez que tiene conocimiento del problema, se encargará de dirigir el conflicto de intereses planteado hasta una solución, donde emitirá su juicio de valor y precisará el razonamiento lógico que realice de lo que las partes le expongan, en una sentencia.

Así, en la etapa de juicio se resolverá el proceso, las partes expondrán sus motivos, desahogarán las pruebas necesarias y el juez de juicio oral o el tribunal de enjuiciamiento las valorarán y resolverán razonadamente lo conducente.

Cabe señalar que al final del artículo establece que el proceso inicia con la audiencia inicial, concluyendo con el dictado de la sentencia y una vez que esta cause estado, es decir, que quede firme.

En resumen, el procedimiento es el rumbo y la forma cómo se va a desenvolver el proceso, por lo que puede ser variable, mientras que en el proceso se buscará la solución al conflicto de intereses y éste no es variable.

## **1.2 El Procedimiento Penal**

El procedimiento penal, como ya se mencionó en el apartado anterior, está contemplado en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales y es la sucesión de actos que se realizan dentro y fuera del proceso, los actos que se realizan dentro, se llevan a cabo ante el órgano jurisdiccional y los que son fuera ante el agente del Ministerio Público.

El objeto del procedimiento penal, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es:

“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”<sup>9</sup>

Asimismo, en la ley secundaria de la materia, se establece el objetivo que se busca con la aplicación de la norma adjetiva, en los siguientes términos: “...establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”<sup>10</sup>

En ese contexto, se advierte que con el procedimiento penal acusatorio adversarial, se busca que no existan delitos que queden sin resolverse, hacer una búsqueda exhaustiva para encontrar la verdad histórica de los hechos que se estén denunciando y, en caso de ser acreditado el delito, llegar a la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, o bien en caso de que no se acredite ningún delito, el imputado quede en libertad, ya que en todo momento se deben de respetar los derechos humanos tanto de la víctima u ofendido, como los del imputado.

Los actos que se realizan dentro del órgano jurisdiccional y fuera de él, son, la investigación (inicial y complementaria), la etapa intermedia, la de juicio oral y la de ejecución de la sentencia, o bien recurriendo a los mecanismos alternos de solución de controversias que se explicarán en los siguientes apartados.

---

<sup>9</sup> Artículo 20, apartado A, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2017.

<sup>10</sup> Artículo 2, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.



### 1.2.1 Investigación

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra investigar como: “indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente.”<sup>11</sup>

Al respecto, Jahaziel Reyes Loeza considera que “presupone una actividad de búsqueda por parte del ministerio público de diversos elementos de convicción.”<sup>12</sup>

Se puede decir que la investigación en materia penal se realiza con el propósito de que la persona que está encargada de realizarla se allegue de elementos para poder probar un hecho que es sancionado por la ley como delito y, así poder condenar al responsable.

Ahora bien, como se ha mencionado previamente, la etapa de investigación está regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 211, la cual consiste en reunir elementos de convicción, que en su momento permitan al Ministerio Público formular o no la imputación correspondiente y de ser necesarias solicitar las medidas cautelares.

“La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <http://dle.rae.es/?id=M3a7YOZ>, fecha y hora de consulta, 23/01/2017, 15:50.

<sup>12</sup> Reyes Loeza Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*, México, Porrúa, 2012, p. 82.

<sup>13</sup> Artículo 213, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

Como se puede observar, el principal propósito de la investigación es que el fiscal se allegue de todos los indicios necesarios para dar con la verdad histórica de los hechos y poder determinar si ejercita o no su acción.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la investigación de los hechos que la ley señala como delito, le corresponde al agente del Ministerio Público, quien es el encargado de dirigir la investigación, la cual será realizada por los policías de investigación a su cargo.<sup>14</sup>

La finalidad de la investigación es establecer lo siguiente: “Si la conducta incriminada es probablemente delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como de la existencia del daño causado.”<sup>15</sup>

En otras palabras, la investigación consiste en hacer una búsqueda, para cumplir con el propósito de allegarse de todos los indicios, con los que se pretende llegar a la verdad histórica de los hechos, la cual es llevada a cabo por la policía de investigación, quienes son los encargados de reunir todos los datos de prueba necesarios para que en su momento los presenten ante el juez y sirvan como pruebas para comprobar la comisión de un hecho ilícito que la ley señala como delito.

El Código Nacional de Procedimientos Penales define los datos de prueba como: “la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> *cfr.*, Artículo 21, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2017.

<sup>15</sup> Benavente Chorres, Hesbert y Pastrana Berdejo, Juan David, *El juicio oral penal técnicas y estrategias de litigación*, México, Flores, 2011, p 15.

<sup>16</sup> Artículo 261, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

José Daniel Hidalgo Murillo, señala que los datos de prueba son, “aquellas pruebas que no han sido desahogadas por el juez y, por ende, el que ha sido hallado, acopiado y trasladado, por la policía y/o el ministerio público.”<sup>17</sup>

De las definiciones anteriores se desprende que los datos de prueba son aquellos indicios que se obtienen durante la investigación, pero únicamente tiene conocimiento la autoridad investigadora, la defensa y no han sido valoradas, ni desahogadas, ni mucho menos han sido puestas a la vista del juez encargado de valorarlas en consecuencia, no son suficientes para tener por acreditado la comisión de un delito.

El Código Nacional de Procedimientos Penales comprende diversas técnicas de investigación, en ese contexto, el Diccionario de la Real Academia Española le denomina técnica a “conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte.”<sup>18</sup>

Se puede decir que la técnica consiste en aquellos procedimientos que se utilizan en determinada actividad, por esa razón se le denomina de esa manera a las diversas formas que utiliza el agente del Ministerio Público y la policía de investigación; las cuales están señaladas en el código adjetivo de la materia y son las siguientes: cadena de custodia, aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, el aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos, entre otros.

“La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar

---

<sup>17</sup> Hidalgo Murillo José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*, 2a. ed, México, Porrúa, 2011, p.39.

<sup>18</sup> Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <http://dle.rae.es/?id=ZlkyMDs>, fecha y hora de consulta, 23/01/2017, 18:16.

de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.”<sup>19</sup>

Se puede decir, que la cadena de custodia es una serie de pasos que se utiliza cuando se localizan indicios que están relacionados con un hecho que es sancionado por la ley como delito, ya sea desde su localización, hasta la destrucción; la cadena de custodia comprende entre otros pasos, la ubicación, traslado de la evidencia, para que pueda ser analizado correctamente etcétera.

El aseguramiento de bienes, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, procederá siempre que los indicios que se hayan descubierto tengan relación con la comisión de un delito, por lo que durante la investigación serán asegurados para que no sean alterados o destruidos.<sup>20</sup>

En caso de que el aseguramiento sea de productos que sean costosos o peligrosos para poder conservarlos, ya sean narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización de las autoridades correspondientes, previamente deberá fotografiarlos o videograbarlos, asentar en un acta en la que se haga constar la naturaleza de los productos.<sup>21</sup>

En ese contexto el Representante de la Sociedad puede determinar qué hacer con el objeto asegurado dependiendo de su naturaleza, siempre y cuando se lo autorice y haga el acta circunstanciada con las características específicas de lo que desea destruir y tome una muestra del mismo.

Cuando el aseguramiento sea de hidrocarburos, se deberá de poner a disposición del Ministerio Público Federal para que los devuelva a los asignatarios,

---

<sup>19</sup> Artículo 227, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>20</sup> *cfr.*, Artículo 229, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>21</sup> *cfr.*, Artículo 235, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

contratistas o permisionarios, previa inspección en la que se asienten las características de los mismos.

Por otra parte, la legislación penal contempla los actos de investigación, los cuales, previo a señalar cuáles son, el Diccionario de Real Academia Española los define como: “ejercicio de la posibilidad de hacer, resultado de hacer.”<sup>22</sup>

Se puede decir que los actos de investigación son la realización de alguna acción para buscar indicios que puedan acreditar la comisión de un hecho sancionado por la ley como delito, los actos están señalados del artículo 267 al artículo 303, como ejemplo se mencionan las siguientes: la inspección, levantamiento e identificación de cadáveres, peritajes, solicitud de orden de cateo, intervención de comunicaciones privadas, entre otras.

La inspección es “un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.”<sup>23</sup>

Se puede decir que la inspección es aquella observación, examen de lugares personas, objetos, que se realiza para llegar al conocimiento de la realidad y así descubrir si se cometió o no un hecho delictivo.

“El levantamiento e identificación de cadáveres se llevará a cabo cuando se presuma causa de muerte natural y no natural, se deberá realizar una inspección del cadáver, levantar, trasladarlo y hacer la descripción y los peritajes que correspondan; en caso de que la investigación no arroje datos que se relacionen con algún delito se podrá autorizar se practique una necropsia.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <http://dle.rae.es/?id=ZlkyMDs>, fecha y hora de consulta, 23/01/2017, 19:40.

<sup>23</sup> Artículo 227, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>24</sup> Véase, Artículo 271, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

El peritaje es el examen que realiza un técnico o especialista en determinado arte, ciencia u oficio, asentándolo en un dictamen, el cual contendrá su conclusión, basado en su experiencia, conocimientos y razonamientos.

La solicitud de orden de cateo tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo once, en relación con el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ambos establecen de manera sucinta que solamente a petición del representante de la sociedad se podrá expedir la misma y la emitirá el juez correspondiente, en la que se deberá señalar el lugar que se busca inspeccionar, la persona o personas que se buscan aprehender y los objetos que se buscan, señalando los motivos así como el nombre de los servidores que podrán intervenir en el cateo.

Asimismo, las intervenciones de comunicaciones privadas tienen sustento en el artículo 16 Constitucional y 291 del código adjetivo en materia penal, los cuales señalan que únicamente cuando el Ministerio Público considere necesaria la intervención, solicitará al juez federal de control competente para practicar la diligencia, señalando el objeto y la necesidad.

La etapa de investigación se divide en inicial y complementaria, fases en las que se podrán llevar a cabo cualquiera de los actos y técnicas de investigación antes mencionados, con las condiciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En los siguientes apartados se desarrollarán las fases de la investigación.

#### **1.2.1.1 Investigación inicial**

El objetivo de la investigación inicial es recolectar indicios que colmen los hechos para poder ejercitar la acción penal, es decir, si se acredita el hecho que es sancionado por la ley como delito y la participación o comisión del indiciado, se podrá realizar la imputación correspondiente.

Iniciada la investigación, estará a cargo del agente del Ministerio Público y de la policía de investigación a su mando, es decir, será coordinada, dirigida y controlada por el fiscal.

Jorge Witker V. señala lo siguiente con relación a la investigación: “Comienza con una denuncia o querrela y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se formule la imputación.”<sup>25</sup>

La investigación inicial, también conocida como etapa preliminar, como ya se mencionó en párrafos precedentes, comienza con la presentación de la denuncia, tratándose de delitos que se persiguen de oficio o querrela, para delitos que se persiguen a petición de parte legítima, en otras palabras, cuando el Ministerio Público se entera de la noticia criminal del delito que se ha cometido, es cuando dará inicio a la investigación.

En caso de que la denuncia sea anónima la policía de investigación tiene la obligación de constatar que efectivamente son ciertos los datos denunciados, hecho esto se dará inicio a la investigación.

Posteriormente, el representante social dictará el acuerdo de inicio, con el cual abrirá la carpeta de investigación y comenzará o no con la búsqueda de indicios.

Podrá el fiscal negarse a investigar cuando “... considere que la noticia recibida por parte del gobernado no reúne los requisitos para estimar la existencia de un hecho que la ley señala como delito, entonces podrá decretar una facultad para abstenerse de investigar.”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Witker V. Jorge, *Juicios orales y derechos humanos*, México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2016, p. 85.

<sup>26</sup> Constantino Rivera Camilo, *Introducción al estudio Sistemático del proceso penal acusatorio*, 6a. ed., México, Flores, 2014, p. 46.

De la cita anterior se desprende, que el Ministerio Público se puede abstener de investigar, cuando de la denuncia o querrela se adviertan hechos que no están previstos en la legislación como delito.

Asimismo, en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que puede abstenerse de investigar el Ministerio Público, cuando de la denuncia o querrela se desprenda que no se trate de un delito, o bien, haya prescrito el mismo, por lo que es a criterio del Ministerio Público dar comienzo a la investigación o bien aplicar criterios de oportunidad.<sup>27</sup>

De igual forma el Representante Social, “podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.”<sup>28</sup>

De lo anterior se advierte, que el Ministerio Público también, puede mandar al archivo las investigaciones que no sean precisas, es decir, archivar aquellas que no cuentan con los suficientes medios de convicción para aclarar los hechos que se averiguan y así poder continuar con el procedimiento.

Asimismo, en esta fase de la investigación, después de que el fiscal analice los datos de prueba recolectados hasta ese momento, podrá aplicar criterios de oportunidad, siempre y cuando se haya reparado el daño causado a la víctima, y podrán ser aplicados en cualquier momento, hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, estos serán procedentes en los siguientes casos:

“I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad

---

<sup>27</sup> *cfr.*, Artículo 253, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>28</sup> Artículo 254, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.



máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

VII. Se deroga.”<sup>29</sup>

Los criterios de oportunidad se basan en “el postulado de que la acusación penal requiere no solo que exista suficiente mérito para acusar por razones fácticas y jurídicas, sino que no existan razones de oportunidad para archivar el proceso.”<sup>30</sup>

Se observa que el Ministerio Público puede aplicar criterios de oportunidad a favor del indiciado para extinguir la acción penal cuando se trate de delitos que

---

<sup>29</sup> Artículo 256, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>30</sup> Benavente Chorres, Hesbert, *Los criterios de oportunidad en el proceso penal acusatorio y oral conforme al código nacional de procedimientos penales*, México, Flores, 2015, p 28.

son considerados como delitos no graves y no tengan calificativas, que no contemplen alguna agravante, cuando se haya afectado gravemente al imputado o contribuya con la impartición de justicia para no saturar al órgano jurisdiccional y así éste, enfocarse a los delitos de mayor interés, como lo son los delitos de delincuencia organizada.

El artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de ser reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, establecía en sus últimas dos fracciones que se podía aplicar un criterio de oportunidad cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa y cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines previstos de la política criminal.

Por lo que se puede decir que la reforma antes mencionada, se debió a que era un absurdo el decir que procederán los criterios de oportunidad cuando el bien jurídico resulte poco afectado, pues no existe una forma de determinar que el daño haya sido menor o de mayor gravedad, ya que solamente existe una afectación al bien jurídico tutelado, mismo que es de interés vital y es reconocido por el ordenamiento jurídico; por lo que esa afectación únicamente es sancionada por la ley penal como delito, razón por la cual no es lógico que se establezca que sea de poca afectación, porque no se podría determinar.

Asimismo, en relación con la continuidad del proceso cuando no sea relevante, en ese supuesto, entonces el Ministerio Público ni siquiera tendría por qué iniciar una investigación, ya que no pretende llevar esa investigación ante un tribunal de enjuiciamiento para que el indiciado sea juzgado, por lo que solamente sería allegarse de trabajo que sature sus funciones.

Camilo Constantino Rivera señala en relación con la investigación lo siguiente: “La investigación puede tener algunos límites, los cuales se inician con la noticia criminal y pueden extenderse hasta la prescripción de la pretensión

punitiva, en tanto no hayan surgido elementos materiales probatorios que permitan individualizar los autores o partícipes del hecho, y aparezcan los suficientes datos para formular imputación en su contra, o se actualice una de las causales de extinción de la pretensión punitiva o de archivo.”<sup>31</sup>

Del párrafo anterior se desprende que, para que pueda realizarse una investigación se necesita que exista una noticia criminal, ya sea por denuncia o querrela, en caso de que se cumpla este requisito, la investigación puede durar hasta que el delito prescriba, una vez prescrito, o bien si se actualiza una de las hipótesis de archivo, el Ministerio Público ya no podrá continuar con la investigación.

De conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Representante Social realizará lo siguiente:

“Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Constantino Rivera Camilo, *op. cit.*, p. 63.

<sup>32</sup> Artículo 258 Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

Como se puede observar, las determinaciones que haga el Representante Social pueden ser revocadas ante el juez de control, es decir, si se inconforma la víctima u ofendido en contra de la resolución de no ejercicio de la acción penal, de mandar la investigación al archivo temporal o el dictar un criterio de oportunidad, cuentan con diez días para presentar su recurso de revocación, para que sea examinado y se dicte lo correspondiente, sin que esta resolución pueda ser recurrida con posterioridad.

Una vez realizada la investigación exhaustiva por el Ministerio Público y cuente con los datos de prueba suficientes que constituyan la existencia de un hecho que esté sancionado por la ley penal como delito, solicitará la audiencia inicial para que pueda formular la imputación correspondiente.

La imputación la realizará el Ministerio Público, siempre en presencia del juez de control ya sea que el imputado se encuentre en libertad o esté detenido; la imputación es la noticia que le da el fiscal al indiciado, en ese sentido le comunica que está realizando una investigación en su contra por un hecho cometido presuntamente delictuoso.

Cuando el sujeto se encuentre en libertad, el representante de la sociedad realizará lo siguiente:

“...solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.”<sup>33</sup>

En ese sentido, el Ministerio Público le comunicará al juez de garantías (control) que tiene el interés de resolver la situación jurídica de una persona que se encuentra en libertad y respecto de la cual, obran datos de prueba que

---

<sup>33</sup> Artículo 310, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

establecen que se ha cometido un hecho que es sancionado por la ley como delito y existe la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en él; razón por la cual, solicita que sea citada y comparezca en la fecha y hora señaladas, a través de un citatorio, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia.

En relación con lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece al respecto lo siguiente:

“Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.”<sup>34</sup>

De lo anterior, se puede decir que la legislación penal comprende tres formas de hacer que una persona asista a la audiencia inicial: la primera es el citatorio, el cual únicamente es un oficio en que ese establece la fecha para que asista la persona a la audiencia inicial, el segundo es la orden de comparecencia y por último la orden de aprehensión.

El citatorio es un oficio emitido por el juez que está dirigido a una determinada persona para que se presente a la audiencia inicial.

---

<sup>34</sup> Artículo 141 Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

La orden de comparecencia, es una resolución dictada por un juez de control, previa solicitud del Ministerio Público, en contra de un sujeto, en la que se establece fecha y hora para que asista la persona que se está citando a una audiencia donde se pretende que el Representante Social formule la imputación correspondiente en su contra.

Para Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, la orden de aprehensión es “una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiera, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.”<sup>35</sup>

De la cita anterior se puede decir que la orden de aprehensión es una determinación que es emitida por un juez de control, siempre y cuando previamente exista una solicitud realizada por el Representante Social, una denuncia o querrela, la cual tiene como finalidad arrestar al o los sujetos por los cuales fue solicitada porque el delito que cometieron merece pena privativa de libertad y, una vez cumplimentada, poner al sujeto inmediatamente a su disposición para hacerle del conocimiento la investigación que existe en su contra y resolver la situación jurídica.

Asimismo, será procedente librar orden de aprehensión cuando la persona que se esté citando por conducto de una orden de comparecencia, no asista, evada a la justicia o no sea posible encontrarla, será procedente emitirla.

Una vez reunidas todas las partes en la audiencia inicial, también conocida como de control de detención, se hará lo siguiente:

---

<sup>35</sup> Barragán y Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, México, Mc Graw Hill, 2009, p 420.

“...se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

...<sup>36</sup>

Asimismo, “el juez de control le notificará al imputado que existe una investigación en su contra por cierto tipo de delito, supuestamente cometido por él.”<sup>37</sup>

De lo anterior se desprende que la audiencia de control de detención, tiene como objetivo informar al indicado a través del juez de control, el motivo por el que está presente en esa diligencia, informarle los derechos que se reconocen a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinar si la detención que realizaron los elementos aprehensores fue correcta, asignarle defensor en caso de no contar con uno y en caso de haberse solicitado alguna medida cautelar, resolver si procede o no.

Posteriormente, el representante social formulará la imputación dentro de las 48 horas siguientes a la detención del indiciado y solicitará la vinculación a proceso, la cual se sustentará en la existencia de un hecho punible, misma que se llevará a cabo en la audiencia inicial, en las siguientes 72 horas, o bien, si solicitó el imputado la duplicidad serán 144 horas posteriores a la imputación, situación que se explicará en el siguiente apartado.

---

<sup>36</sup> Artículo 307, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>37</sup> González González, J. Jesús, *Los juicios orales en México: su debida impartición de justicia*, México, Trillas, 2015, p. 148.

### 1.2.1.2 Investigación complementaria

Para que el Representante Social pueda realizar la imputación al indiciado, deberá realizarse lo siguiente:

“Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad.”<sup>38</sup>

Se puede observar que la imputación, consiste en hacer del conocimiento al probable responsable el hecho que es sancionado por la ley penal como delito, es decir, el hecho que se le atribuye y que se considera que realizó o participó en él, la forma cómo ocurrieron los hechos, la o las personas que denunciaron o presentaron la querrela correspondiente y todos los datos con los que cuente el Ministerio Público hasta ese momento.

Para Camilo Constantino Rivera, “el imputado y los demás intervinientes en el proceso, podrán examinar los registros y los documentos de la investigación, una vez formulada la imputación, y no antes, atendiendo a los principios de Confidencialidad de las Actuaciones.”<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Artículo 311, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>39</sup> Constantino Rivera Camilo, *op. cit.*, p. 65.



Una vez realizada la imputación se desprende que las partes que intervienen en el procedimiento penal, pueden revisar todos los medios de prueba que han sido presentados por el fiscal en la investigación, pero seguirán siendo secretas para los terceros.

La vinculación a proceso, como se precisó en el apartado anterior se llevará a cabo en la misma audiencia, dentro de las siguientes 72 horas que se realizó la imputación, o bien, si lo solicita el indiciado será dentro de la duplicidad del plazo constitucional, es decir, en las próximas 144 horas, de conformidad con el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de optar por el plazo de 72 o 144 horas, el imputado podrá presentar datos de prueba que estime convenientes para desvirtuar lo argumentado por el Representante Social.

La vinculación procederá siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, se haya formulado imputación, se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar, se desprenda de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público que se ha cometido un hecho ilícito y sea probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal.

Vinculado a proceso el imputado, el juez de control abrirá el plazo para la investigación complementaria y previa propuesta de las partes, determinará el plazo para el cierre de la misma.

Constantino Rivera Camilo, señala que la investigación complementaria tiene como finalidad “fortalecer los elementos materiales probatorios, evidencias físicas, o información legalmente obtenida.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Constantino Rivera Camilo, *op. cit.*, p. 63.

En ese contexto la investigación complementaria, es aquella que se lleva a cabo después de la imputación que formuló el agente del Ministerio Público, la cual se realiza para allegarse de más pruebas o robustecer las que tiene, para poder acusar a los autores, partícipes del delito o poder aplicar un criterio de oportunidad.

Esta investigación comienza con la judicialización de la misma, es decir, con la formulación de imputación contra el indiciado, la cual como ya se mencionó en el apartado anterior es la exposición del delito, fecha, lugar, modo de comisión y grado de intervención que le atribuye al imputado, que realiza el fiscal.

Seguido de ello, el defensor solicita se aclare o precise la imputación, luego, el juez está obligado a preguntar al indiciado si entendió, de lo contrario deberá explicarle nuevamente y si es su deseo declarar; finalmente se señalará fecha para audiencia de sujeción o vinculación a proceso.

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala respecto de la investigación complementaria señala que:

“El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Artículo 321, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

De lo anterior se advierte que la investigación complementaria tiene ciertos límites temporales para poder preparar el caso y allegarse de más medios probatorios, de los cuales no se puede exceder a menos de que las partes soliciten una prórroga o bien de la misma forma puede cerrarse de manera anticipada.

Cuando se trate de delitos que no excedan de dos años de prisión, la investigación complementaria no podrá exceder los dos meses y en caso de que la pena sea más elevada, la investigación no podrá rebasar los seis meses.

Durante la investigación, las partes pueden solicitar al Ministerio Público todos los actos de investigación que estimen pertinentes para esclarecer los hechos, en el plazo de tres días el Representante Social resolverá lo conducente respecto a la solicitud y llevar a cabo las diligencias necesarias.

Una vez practicadas todas las diligencias necesarias para la exploración del hecho delictivo, el Ministerio Público declara cerrada, ya sea anticipadamente o en el plazo ya establecido, la investigación complementaria.

De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 324, cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público podrá formular acusación, solicitar el procedimiento abreviado, solicitar la suspensión condicional del proceso, solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa, o solicitar la suspensión de proceso por fuga o por estado de inimputabilidad.

Al respecto del cierre de investigación Jahaziel Reyes Loeza señala lo siguiente: “el cierre de la investigación es un indicador de culminación de una etapa (preliminar) y el comienzo de otra (intermedia).”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Reyes Loeza Jahaziel, *op. cit.*, p. 144.

Se desprende que el cierre de la investigación complementaria es la fase conclusiva de la etapa preliminar, toda vez que de aquí se da paso a la siguiente etapa que es la etapa intermedia, misma que será explicada en el siguiente apartado.

### **1.2.2 Etapa intermedia o de preparación del juicio**

El objeto de la etapa intermedia, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es: “el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.”<sup>43</sup>

De lo anterior se puede decir, que lo medular de esta diligencia es que las partes ofrezcan las pruebas que consideren necesarias para acreditar su intención, es decir, el Ministerio Público ofrecerá las pruebas que considere para acreditar que se cometió el delito y la defensa ofrecerá las pruebas necesarias para acreditar la inocencia del imputado.

Respecto de la sustanciación de esta etapa J. Jesús González González refiere que, “se admiten los medios de prueba legales, pertinentes, relevantes y obtenidos lícitamente, y se rechazarán los medios de prueba ilegales, impertinentes, irrelevantes u obtenidos ilícitamente.”<sup>44</sup>

Como se puede observar, las pruebas que se ofrecieron, a consideración del juez de control, las admitirá o bien, las desechará para que en la etapa de juicio oral sean desahogadas conforme a lo establecido en la ley adjetiva de la materia, por el juez de juicio oral.

Los medios de prueba de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales son “toda fuente de información que permite reconstruir

---

<sup>43</sup> Artículo 334, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>44</sup> González González, J. Jesús, *op. cit.*, p. 161.

los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.”<sup>45</sup>

Los medios de prueba son la información que se utilizará en el juicio, son la forma por la cual se logra el ingreso de las pruebas en el proceso, para ser desahogadas en el juicio oral, siguiendo los lineamientos establecidos en la norma; son el previo a la fijación de las pruebas que serán desahogadas en el debate de juicio oral.

La etapa intermedia se compone de dos fases, una escrita y una oral, las cuales serán desarrolladas en el siguiente apartado. El juez de control es el encargado de dirigir la etapa de investigación, las partes ofrecen los medios de prueba, mismos que en audiencia pública serán valorados por el juez para ver si se admiten o se depuran sin ser desahogados, es decir, para determinar si los admite o desecha, asimismo, aclarará los hechos controvertidos, y verificará las formas alternativas de terminación del proceso.

Las partes pueden ofertar todas las pruebas que estimen pertinentes, las cuales están contempladas del artículo 360 al 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con excepción de aquellas que atenten contra los derechos humanos de las personas.

Entre las pruebas que pueden ser ofrecidas están, las testimoniales, periciales, declaración del acusado, documentales, entre otras. En caso de ofrecer testimoniales o periciales, deben presentar una lista con los nombres de las personas para poder ser localizadas.

---

<sup>45</sup> Véase, Artículo 261, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

### 1.2.2.1 Fase Escrita de la Etapa Intermedia

Como se mencionó en el apartado anterior, la etapa intermedia se compone de dos fases, la primera se denomina fase escrita, la cual comienza con el escrito de acusación que formula el Ministerio Público en contra del o los imputados, comprende todos los actos previos a la audiencia intermedia, ya que se realizan los actos procesales de depuración para preparar la citada audiencia.

La acusación se sustenta en los medios de prueba, los cuales permiten individualizar la pena y la reparación del daño que serán controvertidos en la etapa de juicio oral.

Asimismo, se lleva a cabo el descubrimiento probatorio por las partes que, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en lo siguiente:

“El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.”<sup>46</sup>

De lo anterior se advierte que en la fase escrita existe una parte de la misma que se denomina descubrimiento probatorio, la cual se refiere, a que las partes están obligadas a mostrarse los medios de prueba que pretenden ofrecer para

---

<sup>46</sup> Artículo 337, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

desahogar en la etapa del juicio oral, en el caso del Representante Social deberá mostrar aquellos que incluso no vaya a ofrecer y el defensor hacer del conocimiento al fiscal de sus medios de prueba e incluso darle copia de sus registros.

Camilo Constantino Rivera señala que una vez que el Ministerio Público presente su acusación, “mandará a traer al acusado para que reciba el escrito con los medios de prueba que sustenten sus pretensiones.”<sup>47</sup>

Como se puede observar, el Representante Social está obligado a notificar a las partes. La notificación será ordenada por el juez de control, y se dará vista a la víctima u ofendido y al acusado para que se pronuncien al respecto y manifiesten lo que a su derecho convenga; asimismo los citará a la audiencia intermedia o de preparación a juicio oral.

La acusación del Ministerio Público sólo puede formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso y, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe contener los siguientes requisitos:

- I. Individualización del o los acusados y de su defensor.
- II. Identificación de la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico.
- III. Relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos (modo, tiempo y lugar).
- IV. Relación de las modalidades de delito.
- V. La autoría o participación que concreta que se atribuye al acusado.
- VI. Expresión de los preceptos legales aplicables.
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado.

---

<sup>47</sup> Constantino Rivera Camilo, *op. cit.*, p. 121.

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.

IX. Pena o medida de seguridad solicitada y en su caso el correspondiente al concurso de delitos.

X. Los medios de prueba que el ministerio público pretenda presentar para la individualización de la pena, y en su caso para la procedencia de sustitutivos de la pena.

XI. Solicitud de los bienes asegurados.

XII. Propuesta de acuerdos probatorios en su caso.

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso, cuando proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.”<sup>48</sup>

Se puede decir que, en la acusación de la Representación Social, se deberá especificar quién es el acusado, la víctima, presentar una síntesis clara de los hechos, enunciar las características que presenta el delito, definir si el acusado actuó a manera de autor o solamente participó en la comisión del hecho delictuoso y señalar los artículos que son aplicables.

Asimismo, deberá precisar los medios de prueba que pretenda ofrecer y que se desahoguen en la etapa de juicio oral, en caso de haber desahogado una prueba anticipada también deberá señalarla, de igual modo, el monto de la

---

<sup>48</sup> Artículo 335, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.



reparación del daño y los medios de prueba con los que pretende demostrar la suma total del daño causado.

También, solicitar la pena que considere corresponda al hecho delictuoso, así como los bienes asegurados, presentar su propuesta de acuerdos probatorios y, en caso de que proceda, solicitar la forma de terminación anticipada prevista en la ley, es decir, el procedimiento abreviado.

Es de señalarse que la acusación únicamente deberá formularse por los hechos previstos en el auto de vinculación a proceso, pero si se podrá hacer una distinta clasificación; asimismo, en caso de que el Representante Social o la víctima ofrezcan a peritos o testigos, deberán presentar sus datos y señalar los puntos a debatir en el interrogatorio.

Una vez notificadas las partes de la acusación formulada por el fiscal, con los requisitos antes precisados, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido tendrán la oportunidad de constituirse como coadyuvantes del Ministerio Público, asimismo, señalar los vicios formales de la acusación, ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes y solicitar la reparación del daño.

Posteriormente, el imputado tendrá la oportunidad de imponerse en los autos dentro de los diez días siguientes a que haya concluido el plazo para que la víctima u ofendido se hayan impuesto y constituido como coadyuvantes del Ministerio Público.

La imposición de autos del acusado de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales es para los siguientes efectos:

“1. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente,

requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.”<sup>49</sup>

De lo anterior, se puede observar que el acusado puede contestar la acusación que le formula tanto el Representante Social, como la víctima, señalar los vicios formales para que sean corregidos, ofertar sus medios de prueba y en caso de que así lo desee, si tiene alguna observación respecto de los acuerdos probatorios manifestarla, solicitar la suspensión condicional de proceso, acuerdos reparatorios o bien el procedimiento abreviado, últimos tres que serán desarrollados en los siguientes apartados.

#### **1.2.2.2 Fase oral de la etapa intermedia**

La segunda fase es la oral y comienza con la celebración de la audiencia intermedia, es decir, cuando las partes están listas en la sala de audiencias para su desarrollo, misma que será dirigida por el juez de control y de forma oral y, termina con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

El objeto de la celebración es admitir los medios de prueba que ofrecieron en sus escritos respectivos en la fase escrita.

Una vez que se encuentren reunidas las partes en la sala de audiencia, el juez declarará abierta la misma, especificará cuál es la causa y quiénes son las partes. De conformidad con el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes expondrán sus respectivos escritos, es decir, en un primer momento, el representante social expondrá de manera sintética su acusación.

---

<sup>49</sup> Artículo 340, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

Posteriormente, la víctima u ofendido tendrán la oportunidad de exponer de la misma forma su acusación, en caso de que se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso; finalmente, lo hará el acusado, a través de él o de su defensor.

Las partes realizarán su ofrecimiento de pruebas de la manera siguiente: primero será el agente del Ministerio Público quien ofrezca las pruebas, para que las partes se pronuncien al respecto, posteriormente será el turno de la defensa y también se pronunciará el Representante Social.

Jahaziel Reyes Loaeza, refiere que el efecto que tiene el pronunciamiento de las partes respecto de las pruebas es para: “excluirla, reducirla o bien manifestar su oposición respecto a la admisión de dicha prueba.”<sup>50</sup>

Asimismo, en la celebración de la audiencia intermedia, se resolverán los vicios formales que se hubiesen planteado y se realizará el debate de admisión y exclusión de los medios de prueba ofrecidos por las partes, los medios de prueba serán excluidos en los siguientes supuestos:

“I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

---

<sup>50</sup> Reyes Loaeza, Jahaziel, *op. cit.*, p. 155.

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.”<sup>51</sup>

En ese contexto, se observa que podrán ser eliminados los medios probatorios, o bien, el juez podrá señalarle a la parte ofertante que reduzca el número de testigos o documentos exhibidos por tratarse del mismo tipo de prueba y querer acreditar los mismos hechos, por tratarse de hechos claros, por ser nulas o no se refieran al problema planteado, circunstancias que no permitirán que el juicio sea rápido; situación que no debe pasar, ya que está de por medio la situación jurídica del acusado.

Purgados los vicios de la acusación o no habiendo alegato alguno sobre ese tema, el juez resolverá todas aquellas peticiones que hubiesen manifestado las partes en sus escritos, o bien, durante la audiencia, tales como: el sobreseimiento, alguna medida cautelar, el desahogo de una prueba anticipada o el dictado de algún acuerdo probatorio; asimismo, con la finalidad de terminar el procedimiento antes; se podrán celebrar acuerdos probatorios, mismos que se explicarán en uno de los apartados subsecuentes.

“Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.”<sup>52</sup>

Se puede decir que los acuerdos probatorios son aquellos pactos que celebran el imputado y el Representante Social, que tienen como finalidad establecer aquellas pruebas que no serán desahogadas en la etapa de juicio oral

---

<sup>51</sup> Artículo 346, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>52</sup> Artículo 345, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

porque ya han sido probados, siempre y cuando se acredite certeramente el hecho, que buscará ser probado con ese medio de prueba, los mismos serán aprobados por el juez de control.

“La labor del juez es de Control es fundamental, pues será un control existente que autorizará el acuerdo probatorio sólo cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho.”<sup>53</sup>

En ese sentido se advierte que el juez de control es el encargado de determinar si efectivamente el acuerdo probatorio procede, es decir, si los hechos que se mencionan en el mismo se tienen por acreditados y no es necesario desahogarlos durante la etapa de juicio oral.

De igual forma el juez de garantías (control) es el encargado de dictar el auto de apertura a juicio oral, mismo que pone fin a la etapa intermedia y se da inicio a la siguiente, toda vez que, se han fijado los hechos sobre los cuales versará el juicio, asimismo, se habrá determinado quién es el juez o tribunal competente, los medios de prueba que se admitieron y se desahogarán en la siguiente etapa, entre otros puntos; también, el juez de control, se encargará de emitir la sentencia correspondiente cuando se haya optado por el procedimiento abreviado.

Camilo Constantino Rivera, señala que una vez dictado el acuerdo de apertura se procede a hacer o siguiente:

“...se abre un periodo de preparación que puede durar entre 15 y 60 días, a efecto de que el Ministerio Público y la defensa vayan preparando a los sujetos procesales y al resto de los medios de prueba que se vayan a presentar en audiencia de juicio”<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Constantino Rivera Camilo, *op. cit.*, p. 131.

<sup>54</sup> Constantino Rivera Camilo, *op. cit.*, p. 133.

Se observa que las partes tendrán un periodo de tiempo no mayor a sesenta días para preparar y estudiar oportunamente sus pruebas ya que aquí es donde las partes tendrán que dar todo su esfuerzo para poder convencer al juez o tribunal y que la resolución sea favorable.

### **1.2.3 Juicio Oral**

El tribunal de enjuiciamiento, de conformidad con lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, es:

“El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.”<sup>55</sup>

Se puede decir que el juez de juicio oral o bien el tribunal de juicio oral son las personas que integran el tribunal de enjuiciamiento y son quienes se encargan de dirigir la audiencia, de los alegatos de apertura, del desahogo y valoración de pruebas, de los alegatos de clausura y cierre del debate, y emisión de la sentencia.

Asimismo, el juez o el tribunal que lleve a cabo la audiencia está facultado para tomar todas las medidas necesarias, llamar la atención y corregir todas las faltas que se cometan, de conformidad con la ley adjetiva de la materia se podrá, apercibir, imponer multa de veinte a cinco mil salarios mínimos, expulsar de la sala de audiencias, arrestar hasta por treinta y seis horas o bien mediante el uso de la fuerza pública solicitar el desalojo, ya sea el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido.<sup>56</sup>

La etapa de juicio oral es aquella en la que se lleva a cabo lo siguiente:

---

<sup>55</sup> Artículo 3, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>56</sup> *cfr*, Artículo 355, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

“El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.”<sup>57</sup>

“La fase de juicio oral es la etapa esencial del proceso, en el que un juez unitario o bien, un tribunal de juicio oral tendrá que decidir el fondo de la cuestión planteada por las partes a partir de los argumentos de las partes, del desahogo y la valoración de la prueba.”<sup>58</sup>

En ese orden de ideas, de las anteriores citas se puede decir que en la etapa de juicio oral es donde el juez o el tribunal de enjuiciamiento tomará la decisión respecto de las acusaciones que presentaron el agente del Ministerio Público, la víctima u ofendido en caso de haberse constituido como coadyuvante y la manifestación del acusado junto con su defensa, respetando determinados principios que, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales son el de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

El principio de inmediación se refiere a que la audiencia se debe de desarrollar en presencia del juez y las partes, el principio de publicidad señala que la audiencia es pública por lo que pueden asistir las partes que intervienen en el asunto y el público en general.

Asimismo, el principio de concentración refiere que las audiencias se desarrollarán de preferencia en un mismo día o en días consecutivos, el principio de igualdad señala que todas las personas son iguales ante ley y serán tratadas por igual teniendo las mismas oportunidades para acusar o defender, el principio de contradicción, refiere que las partes podrán conocer, verificar, debatir las

---

<sup>57</sup> Artículo 348, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>58</sup> Jiménez Martínez, Javier, *Las fases procesales del juicio oral (ensayos de recopilación para una antología)*, México, Editorial S.A de C.V., p. 213-214.

pretensiones de sus contraparte, y el principio de continuidad, señala que las audiencias se desarrollarán de forma continua sucesiva y secuencial.

Se denomina juicio oral porque se resolverá el fondo del asunto, pero se realizará a través de un tribunal de enjuiciamiento, se valorarán y desahogarán las pruebas aportadas por el Ministerio Público, el acusado y su defensor; esta etapa es la parte medular del procedimiento penal, ya que, si al momento de hacer los alegatos de apertura, el desahogo de las pruebas y los alegatos de clausura falla alguna de las partes, muy probablemente perderá el caso.

En esta etapa, los medios de prueba se denominan pruebas y son:

“Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”<sup>59</sup>

Como se puede observar, los medios de prueba se conocen como prueba porque ya están ante el juez que las valorará y las desahogará produciendo certeza en el juez para poder emitir su juicio de valor en una sentencia y se desarrollarán con determinados principios que ya fueron explicados en párrafos precedentes.

Una vez que se encuentren presentes en la sala el juez o el tribunal de enjuiciamiento, el agente del Ministerio Público, quien podrá ser suplido por otro fiscal en caso de que la audiencia sea muy extensa, la víctima u ofendido, el acusado, su defensor y, en caso de ser necesario, el intérprete correspondiente, se dará inicio a la audiencia.

---

<sup>59</sup> Artículo 261, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.



Abierta la audiencia, el Ministerio Público, tendrá el uso de la voz para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla; posteriormente, lo hará el asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, luego, se concederá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.<sup>60</sup>

Se puede decir que el representante de la sociedad hará un resumen de la acusación basándose en los hechos que pretende acreditar, es decir, dirá sus alegatos de apertura, refiriendo qué es lo que pretende acreditar y con qué pruebas lo hará, posteriormente será el turno de la víctima u ofendido, su asesor jurídico y por último de la defensa.

Asimismo, el Representante Social será quien inicie con el desahogo de las pruebas en el siguiente orden los testigos, las pruebas periciales, presentando a los peritos y por último las pruebas documentales; seguido de ello se le dará el uso de la voz al coadyuvante, continuando con el mismo orden, los testigos y los peritos, los que podrán ser conainterrogados por la defensa y esta última, presentará en la misma forma sus pruebas.

La valoración de la prueba será de la siguiente forma:

“El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más

---

<sup>60</sup> *cfr* Artículo 394, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”<sup>61</sup>

Se advierte que el juez o el tribunal de juicio oral deberán asentar en la resolución que emitan, las razones por las que se les está otorgando valor probatorio a las mismas, de lo contrario deberán de dejar en libertad al acusado.

Una vez desahogadas todas las pruebas, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes pronunciarán sus alegatos de clausura, también conocidos como conclusiones finales. Lo harán en el mismo orden que en el inicio, es decir, primero lo hará el fiscal, luego el coadyuvante, y el acusado.

El objetivo de las conclusiones finales es hacerle ver al tribunal la validez y la claridad de su versión de los hechos controvertidos, ampliamente demostrada durante la práctica o el desahogo de los medios de prueba, así como la inconsistencia de los argumentos de la parte contraria.<sup>62</sup>

Se puede decir que las conclusiones finales son un resumen de todo lo que se planteó durante el juicio oral y que es lo que acreditaron y pudieron probar con las pruebas que se desahogaron, asimismo, referir que es lo que la contra parte no pudo probar.

Finalmente, “...concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada (...) La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal (...) por más de diez días hábiles...”<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Artículo 359, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>62</sup> Jiménez Martínez, Javier, *op. cit.*, p.347.

<sup>63</sup> Véase, Artículo 400, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

El tribunal o el juez de juicio oral declararán cerrado el debate y pasarán a emitir la sentencia correspondiente, se concentrarán en la valoración de todas y cada una de las pruebas desahogadas, pero lo harán de forma privada, la deliberación de la sentencia podrá suspenderse únicamente si se encontrase enfermo alguno de los juzgadores, situación que no podrá exceder más de diez días.

Una vez deliberada la decisión, el juez o el tribunal darán a conocer a las partes el resultado, es decir, si se condenó o se absolvió al acusado y se deberá asentar en la sentencia, la cual deberá señalar lo siguiente:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.”<sup>64</sup>

De lo anterior, se puede decir que se deberá precisar si se está absolviendo al acusado o bien se le está condenando ya que si se está absolviendo se deberá decretar la inmediata libertad.

Asimismo, se deberá asentar si la resolución se emitió de manera unánime o por mayoría de miembros, es decir, cuando se resuelve de manera colegiada se puede emitir el fallo ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, el primero

---

<sup>64</sup> Artículo 401, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

consiste en que todos los jueces están de acuerdo y todos votan en el mismo sentido, pero cuando se emite por mayoría de votos, solamente dos votaron en el mismo sentido y el otro en sentido contrario.

Se deberá precisar los artículos en los que se está basando y los razonamientos que hizo, es decir la relación de las pruebas que tomó en cuenta para emitir la resolución y como es que tiene por acreditado el delito.

De conformidad con el código adjetivo de la materia, en su artículo 403 señala que la sentencia deberá contener los siguientes requisitos: los nombres de los jueces, la fecha en que se emite, nombre del acusado y la víctima, síntesis de los hechos, las pruebas que se tomaron en cuenta, su valoración de las mismas, el daño causado, las defensas del imputado, la petición de la reparación del daño la fundamentación y motivación, asentar si se absuelve o condena y la firma de los juzgadores.<sup>65</sup>

En caso de que sea condenatoria la sentencia, se deberá señalar en la misma audiencia de juicio oral, fecha para que se lleve a cabo la individualización de la sentencia y la reparación del daño, misma en la que nuevamente se presentarán alegatos de apertura, desahogarán los medios probatorios que se hayan ofrecido en la etapa intermedia y se realizarán los alegatos de clausura.

Se abrirá a debate la individualización de la pena, en la cual de manera concreta el Ministerio Público solicitará la pena corporal o de cualquier otra naturaleza que se deba imponer al imputado, así como el monto de la reparación de daño; finalmente, deliberarán lo correspondiente respecto de la pena y la reparación de daño.

---

<sup>65</sup> *cfr* Artículo 403, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

Por otra parte, a manera enunciativa, una vez que se concluye con el procedimiento penal, se encuentra el juez de ejecución de penas, quien es el encargado de vigilar que se efectúen las sanciones impuestas

Al respecto Jorge Witker V. señala que los jueces de ejecución de penas son aquellos que realizan y vigilan sus modificaciones y duración de las penas.<sup>66</sup>

Con lo anterior se observará que se cumpla con las finalidades constitucionales, es decir, el juez de ejecución deberá verificar los tiempos de cumplimiento de las penas, la posibilidad de ingresar en la modalidad de ejecución de pena, los beneficios penitenciarios, entre otros.

La ejecución de las penas se regirá por la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, de conformidad con su artículo primero, tiene como objeto establecer las normas que serán observada durante la ejecución de la pena, establecer los procedimientos para resolver las controversias y regular los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la comunidad.

### **1.3 Soluciones Alternas**

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla como soluciones alternas el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional de proceso, las cuales se explicarán en los siguientes apartados.

Las soluciones alternas son: “aquellos procedimientos que permiten resolver los conflictos, evitando el recurso al sistema “oficial” o tradicional.”<sup>67</sup>

“La mediación, la conciliación y la junta restaurativa son soluciones alternas que se realizan de manera prejudicial, para evitar entrar a un proceso.”<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> *cfr.*, Witker V. Jorge, *op. cit.*, p. 86.

<sup>67</sup> Peña González Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial medios alternos de solución de conflictos teoría y práctica*, México, Flores, 2010, p.39.

De las anteriores citas se puede decir, que el optar por los acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso sirve para resolver el problema de manera más rápida, evitando poner en marcha el órgano jurisdiccional.

Para llegar a la celebración de un acuerdo reparatorio se debe acudir a una mediación, conciliación o junta restaurativa, los cuales son mecanismos autocompasivos, porque son formas a las que pueden acudir las partes para que de manera voluntaria, a través del diálogo solucionen el conflicto, aportando soluciones; en caso de concluir con un resultado mutuo tendrán como finalidad celebrar un acuerdo reparatorio.

“Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, la solución de las controversias que surjan entre los miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo.”<sup>68</sup>

Como se puede observar, la suspensión condicional del proceso, como los acuerdos reparatorios tienen como finalidad evitar poner en marcha el órgano jurisdiccional y desde el momento en que se presente una denuncia o querrela se pueda solucionar el conflicto a través de estas formas alternas de solución de conflictos.

### **1.3.1. Acuerdos Reparatorios**

De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales los acuerdos reparatorios son:

---

<sup>68</sup> Witker V. Jorge, *op. cit.*, p. 86.

<sup>69</sup> Artículo 1, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Editorial Flores, México 2017.

“Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.”<sup>70</sup>

Se puede observar que los acuerdos reparatorios son aquellos pactos celebrados por la víctima u ofendido con el imputado, los que serán aprobados por el Ministerio Público desde que se haya presentado la denuncia o querrela hasta antes de la etapa de investigación complementaria; una vez iniciada la investigación complementaria los aprobará el juez de control.

Como su nombre lo indica, tienen por objeto la reparación del daño que se le causó a la víctima con la comisión de un hecho ilícito, una vez que se haya cumplido totalmente, la extinción de la acción penal será decretada por el juez de control haciendo las veces de sentencia ejecutoriada, es decir, que ha quedado firme.

### **1.3.1.2 Procedencia**

Los acuerdos reparatorios podrán ser solicitados desde que se presenta la querrela o denuncia hasta antes de emitir el auto de apertura a juicio oral, podrán ser solicitados en los siguientes supuestos:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.”<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Artículo 186. Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

<sup>71</sup> Artículo 187, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

De lo antes señalado, se puede decir que los acuerdos reparatorios procederán cuando el imputado haya cometido algún delito que sea por querrela, es decir, aquellos delitos que solamente se perseguirán a petición de parte, por lo que si la víctima acude y decide denunciar comenzará la investigación.

Algunos de los delitos previstos en el Código Penal para la Ciudad de México que se persiguen por querrela son: las lesiones simples, culposas, por enfermedad grave, privación de la libertad con fines sexuales, violación cuando exista un vínculo matrimonial, los delitos que atenten contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros.

Asimismo, procederán los acuerdos reparatorios cuando se cometa un delito culposo, es decir, cuando se cometa un delito, pero no se tenía la intención de cometerlo, como ejemplo se puede mencionar el delito de encubrimiento por receptación, un homicidio culposo, entre otros.

De igual forma, procederán los acuerdos reparatorios cuando se cometa un delito patrimonial, a manera de ejemplos se mencionan los siguientes, robo, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta, extorsión, despojo, entre otros.

“...En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo.”<sup>72</sup>

Se puede decir que las partes tienen un lapso muy amplio para poder acudir ante la autoridad competente para celebrar un acuerdo reparatorio, en caso de no llegar a ningún acuerdo, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del procedimiento.

---

<sup>72</sup> Artículo 188, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.



Los acuerdos que celebren las partes podrán ser de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de ser diferido y no se señale el plazo, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

“Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.”<sup>73</sup>

Como se puede observar de la cita anterior, se puede cumplir el acuerdo reparatorio en plazos diferidos o bien inmediatamente, señalando que si es de forma diferida se entenderá que el como máximo deberá ser cumplido en un año.

El Juez puede negar la aprobación del acuerdo reparatorio ya sea de oficio o a petición del fiscal, cuando sea respecto de delitos que no procedan y se solicite o bien, con anterioridad al hecho se hubiesen celebrado otros acuerdos que correspondan a los mismos delitos o de haberlo incumplido y en caso de ser delitos de violencia familiar.

Cuando se hayan cumplido los acuerdos reparatorios, en todos los términos pactados, el juez de control será el encargado de decretar la extinción de la acción penal.

### **1.3.1.2 Tramitación**

La tramitación de los acuerdos reparatorios está a cargo del agente del Ministerio Público y del juez de control, es decir, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109 señala que serán aprobados por el fiscal en la etapa de investigación inicial y serán aprobados por

---

<sup>73</sup> Artículo 189, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

el juez de control, en la etapa de investigación complementaria; previo a su aprobación se deberá verificar que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad.

En caso de que haya sido aprobado por el agente del Ministerio Público, “las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.”<sup>74</sup>

En ese orden de ideas, se puede decir que cuando las partes estén inconformes con el acuerdo reparatorio que aprobó el fiscal, pueden acudir ante el juez de garantías (control) para hacerle saber que no se desarrolló conforme con lo establecido en la ley y que desean modificarlo; por lo que emitirá uno nuevo después de escuchar a las partes.

### **1.3.2 Suspensión condicional del proceso**

El Código Nacional de Procedimientos Penales define a la suspensión condicional del proceso como:

“...el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela

---

<sup>74</sup> Artículo 190, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.”<sup>75</sup>

De lo anterior se puede decir que la suspensión condicional del proceso o suspensión del proceso penal a prueba consiste en el planteamiento formulado por el Ministerio Público o el imputado, con un plan o propuesta sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones, con las que garantice la tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que una vez cumplidas, se podrá extinguir la acción penal, misma que será decretada por el juez de control.

Camilo Constantino Rivera señala que procederá cuando “no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba.”<sup>76</sup>

Como se puede observar de la cita anterior y en relación con lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, la suspensión condicional procederá siempre y cuando el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena no exceda de cinco años. Asimismo, no exista oposición fundada de la víctima y que hayan transcurrido dos años desde del cumplimiento o cinco desde el incumplimiento, de una suspensión anterior.

“Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.”<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> Artículo 191, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

<sup>76</sup> Constantino Rivera Camilo, *op. cit.*, p. 119.

<sup>77</sup> Artículo 193, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

Se puede decir que las partes cuentan con un periodo muy amplio para poder optar por esta forma de solución alterna y no llegar a juicio, ya que desde el auto de vinculación a proceso y antes de que se emita el auto de apertura de juicio oral, se podrá solicitar, basándose en los hechos ya precisados en el auto de vinculación y cuando se cumpla con determinados requisitos.

En relación con lo anterior y con base en el código adjetivo de la materia, el plazo de la suspensión condicional del proceso que será fijado en audiencia pública por el juez de control, no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a tres años; asimismo fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o asentará los motivos por los cuales se rechaza.

Las condiciones que se deberán cumplir de manera enunciativa más no limitativa son las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.”<sup>78</sup>

De lo anterior se puede decir que algunas de las obligaciones a las que estará sujeto el imputado en caso de solicitar la suspensión condicional del proceso son que no cambie de lugar de residencia ni salga del país, no asista a determinados sitios, mismos que serán referidos por el juez de control, que no consuma ningún tipo de droga o estupefacientes, en caso de ser necesario asista a programas de ayuda y prevención de adicción, desarrollar un trabajo u oficio, o bien, preparase para poder desarrollarlo, trabajar a favor del Estado sin remuneración, entre otros, ya que puede ser algún otro que no esté comprendido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, porque así lo refiere cuando señala que serán de manera enunciativa mas no limitativa.

#### **1.4 Forma de terminación anticipada**

El procedimiento abreviado es la única forma de terminación anticipada establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque en su artículo 185 establezca lo siguiente:

“Formas de terminación anticipada del proceso.

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.”<sup>79</sup>

Como se puede observar del artículo antes citado, el código adjetivo de la materia establece que existen diversas formas de terminación anticipada, sin

---

<sup>78</sup> Artículo 195, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

<sup>79</sup> Artículo 185, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

embargo, señala únicamente el procedimiento abreviado, del cual se hablará en el siguiente apartado.

Díaz De León, al respecto señala lo siguiente: “Es considerada como medio para dar por finiquitada la instancia criminal en que se actúe.”<sup>80</sup>

De la cita anterior, se puede decir que la terminación anticipada es una forma de finalizar el conflicto penal, sin necesidad de entrar a la realización de un juicio oral y así, no saturar al órgano jurisdiccional, otorgando beneficios al imputado y dar por terminado el procedimiento.

#### **1.4.1 Procedimiento abreviado**

“El procedimiento abreviado, es un novedoso mecanismo adjetivo especial que se da en el marco adjetivo del proceso penal oral acusatorio; éste, lejos ya del sistema inquisitivo, emerge de la reciente Reforma constitucional efectuada mediante decreto de 17 de junio de 2008.”<sup>81</sup>

Se puede señalar que el procedimiento abreviado, también conocido como juicio anticipado, es un procedimiento penal que se crea con la reforma de la constitución antes citada, la cual modificó diversos artículos entre ellos está el 20 constitucional, el cual señala lo siguiente en su apartado A, fracción VII:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a

---

<sup>80</sup> Díaz De León, Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el código nacional de procedimientos penales Marco Antonio, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/9.pdf>, p71, fecha y hora de consulta, 04/02/2017, 16:35.

<sup>81</sup> *Idem*.

audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que podrá otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”<sup>82</sup>

Se observa que, cuando el imputado reconozca su participación en el delito se podrá solicitar el procedimiento abreviado, asimismo se desprende que la constitución contempla todos los requisitos que se deben cumplir para poder acceder al procedimiento abreviado, mismos que se explicarán más adelante.

“El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.”<sup>83</sup>

Se puede decir que, la persona facultada para poder solicitar el procedimiento abreviado es el fiscal, durante un periodo considerable, ya que puede ser desde el auto de vinculación a proceso, hasta antes de que se emita el de apertura a juicio oral; se llevará a cabo una audiencia donde se determinará si se admite o no la solicitud de apertura del juicio abreviado, en la misma audiencia verificará los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

---

<sup>82</sup> Artículo 20, apartado A, fracción VII, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SIESTA, México 2017.

<sup>83</sup> Artículo 202, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”<sup>84</sup>

En ese contexto se advierte que es necesario que el Representante de la Sociedad solicite el procedimiento abreviado, en el momento de hacerlo formule la acusación correspondiente y muestre todos los datos de prueba con los que desea acreditar la responsabilidad del imputado; asimismo, deberá hacer una síntesis de los hechos, enunciar de qué forma intervino el imputado y solicitar una cantidad como reparación del daño.

De igual forma, que no presenten oposición la víctima u ofendido, en caso de que la presenten, el juez de control determinará lo conducente, la negación de la víctima podrá ser procedente cuando no se encuentre debidamente garantizada la reparación del daño, de lo contrario no lo será.

Asimismo, el imputado deberá estar bien informado de que tiene derecho a ser juzgado en un juicio oral y renuncie a él, los efectos de optar por un procedimiento abreviado, de estar de acuerdo en ser juzgado con los datos de prueba que el Ministerio Público haya exhibido y admita su responsabilidad por el delito del que se le está acusando.

Se admitirá siempre y cuando se haya determinado el hecho delictivo, se adecue a un tipo penal previsto en la norma, no exista causal alguna de sobreseimiento y el juez cuente con los suficientes elementos de convicción.

---

<sup>84</sup> Artículo 201, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.



Por otra parte, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público puede solicitar la reducción de la sanción cuando la pena por la que se lleva a cabo el procedimiento abreviado, es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, es decir, sumando la pena mínima y máxima dividida entre dos y no exceda esa cantidad, la reducción podrá ser, de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos.

En caso de delitos culposos, será hasta dos terceras partes de la pena mínima; o bien, si la sanción excede de cinco años, puede solicitar reducción de la sanción de hasta un tercio de la mínima en caso de delito doloso y hasta en una mitad de la pena mínima en caso de delito culposo.<sup>85</sup>

Admitida la solicitud del procedimiento abreviado y ya estando presentes en la audiencia, se dará la intervención a las partes, en un primer momento será el Ministerio Público, posteriormente la víctima u ofendido, luego su asesor jurídico y finalmente la defensa.

“Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.”<sup>86</sup>

De la cita anterior se puede decir que, cuando finalice el debate, en la misma audiencia el juez está obligado a emitir la sentencia correspondiente y tendrá un

---

<sup>85</sup> *cfr.*, Artículo 202, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

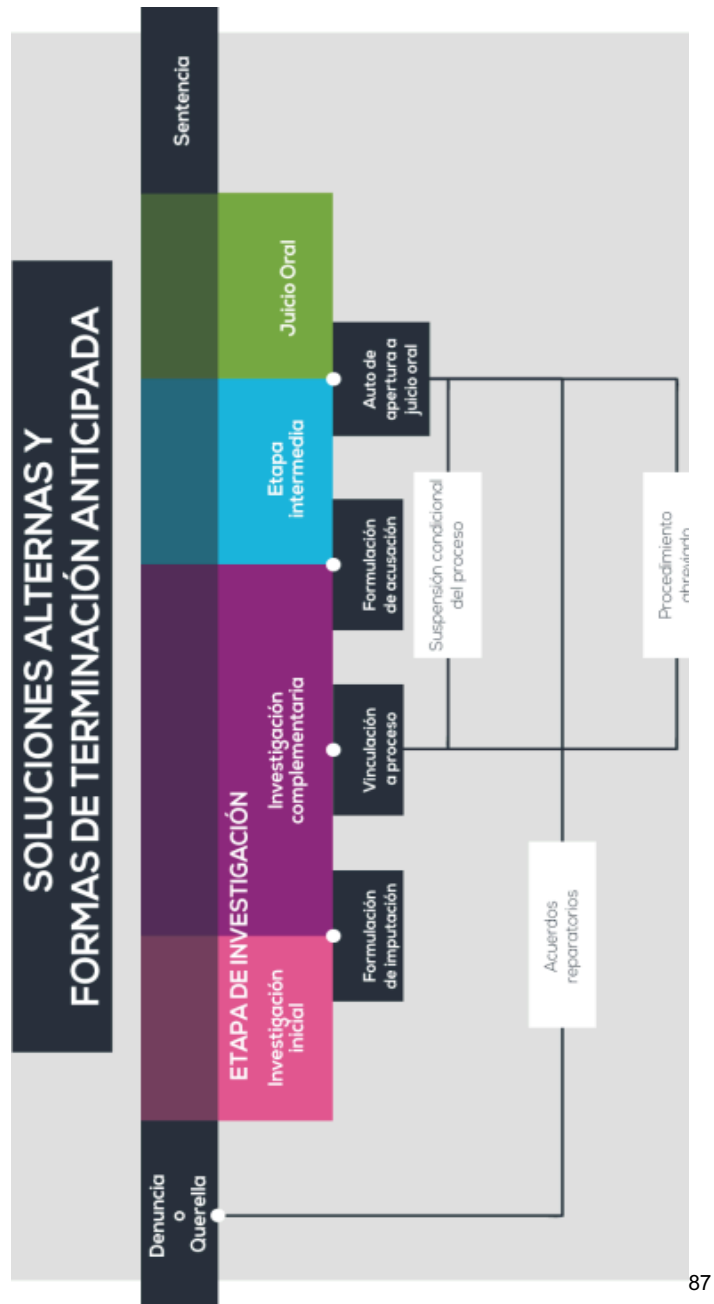
<sup>86</sup> Artículo 206, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

plazo de cuarenta y ocho horas para explicar fundada y motivadamente la resolución, es decir, enunciará la norma que sirvió de apoyo y la razón de por qué decidió lo que asentó en la sentencia; asimismo deberá aclarar cualquier incertidumbre.

La sanción que decida imponer el juez no podrá rebasar ni ser inferior a la que solicitó en su momento el fiscal en su escrito por el que pidió la apertura del procedimiento, es decir, no podrá ser distinta, pero la reparación del daño si podrá ser distinta a la solicitada ya que, sí la víctima se opuso de manera fundada, el juez determinará lo conducente.

En caso de no ser admitido el procedimiento abreviado se tendrá por no formulada la acusación por parte del fiscal y se continuará con el procedimiento ordinario.

A mayor abundamiento, se muestra el siguiente diagrama en el cual se observan los momentos en el que se pueden ejercer las formas alternativas y anticipada de solución de conflictos.



87

Como se puede observar del diagrama anterior, se señalan las etapas del procedimiento penal, es decir, desde su inicio que es con una denuncia o querrella, posteriormente, se encuentra la etapa de investigación que se divide en dos, inicial y complementaria, donde se desarrolla la audiencia inicial, después, la etapa

<sup>87</sup> Proyecto Justicia, disponible en, <http://proyectojusticia.org/infografia-soluciones-alternas/#prettyPhoto>, fecha y hora de consulta, 27/08/2017, 13:05.

intermedia la cual culmina con el auto de apertura a juicio oral y finalmente el juicio.

En ese contexto, los acuerdos reparatorios, se pueden solicitar desde que se presenta la denuncia o querrela, hasta antes de que se emita el auto de apertura a juicio oral, como se advierte del diagrama anterior, se cuenta con un lapso muy amplio ya que puede ser en la etapa de investigación o bien durante la audiencia intermedia.

Contrario a la suspensión condicional del proceso y la forma de terminación anticipada, ya que solamente podrán ser solicitadas a partir de la etapa de investigación complementaria, es decir, una vez que se abra el periodo de investigación complementaria y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral.

Cabe señalar que serán apelables, la negativa de abrir el procedimiento abreviado, la sentencia emitida en el procedimiento abreviado; así como la determinación que conceda, niegue o revoque la suspensión condicional del proceso.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **“MARCO JURÍDICO”**

#### **2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La constitución ha pasado por diversas reformas en materia penal, de las cuales se abordará un poco, pero principalmente respecto de la reforma constitucional en materia penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 115 y 123, de la que derivó la necesidad de implementar un sistema penal más eficiente, debido a que el anterior sistema tenía un carácter mayoritariamente inquisitivo, lo que ocasionaba ciertos problemas.

Para alcanzar el resultado de la reforma penal en la que se estableció un nuevo sistema de justicia penal, el cual se denominó Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial, se obtuvo de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho; para conocer acerca de la reforma es necesario observar la evolución que se ha realizado desde hace varios años, es decir, conocer las reformas previas a la del dieciocho de junio de dos mil ocho y un poco acerca de la historia.

Las reformas se han idealizado con la esperanza de terminar con la delincuencia, sin embargo, no se ha logrado, pero se continúa con la lucha para poder erradicar la inseguridad pública y, en consecuencia, la delincuencia.

En 1987, se reformó el artículo 17 de la constitución, señalando lo siguiente:

“Se dotó de mayor concreción a las garantías relativas al derecho de acción procesal.”<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LXII Legislatura, *La Constitución del Pueblo Mexicano*, 5a. ed. México, MAPorrúa, 2014, p 86

Se puede decir que se concretó quien estaría a cargo de expedir las leyes que regulen las acciones colectivas, así como señalar en que materias procede y los procedimientos.

En 1993 se reformaron los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los que se adicionó lo siguiente:

El artículo 16 de la constitución:

“Se establece que se deben acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Se establece que se sancionará por la ley penal cualquier dilación injustificada.

Se faculta al Ministerio Público para ordenar la detención del indiciado tratándose de delito grave y temor de que este se sustraiga a la acción de la justicia. El Ministerio Público deberá fundar y motivar su proceder.

El juez que reciba la consignación, en caso de flagrancia, deberá inmediatamente rectificar la detención de libertad.

El Ministerio Público no podrá retener a ningún indiciado por más de 48 horas, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que se prevea delincuencia organizada.

Todo abuso en lo anterior será sancionado por la ley penal.”<sup>89</sup>

Se puede observar que se adicionaron ciertos requisitos para que se pudiera detener a una persona estableciendo que se deben acreditar todos los elementos del tipo penal, y una vez que se lograra la detención del imputado no debía existir un lapso extenso antes de llevarlo ante la autoridad correspondiente; asimismo, se facultó al Representante Social para poder ordenar la detención de una persona, pero solamente por delitos graves.

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, p 83.

De igual forma, se introdujo el vocablo de delincuencia organizada, se buscó la forma para enfrentar la delincuencia y erradicar la inseguridad, la reforma no fue bien planeada, ya que se pueden observar aspectos como introducir elementos del tipo, en vez de cuerpo del delito, lo que ocasionó problemas, incrementando la carga de trabajo, principalmente para el Ministerio Público.

Respecto del artículo 19 se precisó acerca de la detención:

“...la detención preventiva ante autoridad judicial, la que en ningún caso podrá exceder el término constitucional de 72 horas, sin justificarse con el correspondiente auto de formal prisión.”<sup>90</sup>

Por otra parte, respecto del artículo diecinueve, se adicionó un plazo en el que el juez debe resolver la situación jurídica del imputado, es decir, a lo que se conoce como el término constitucional, el cual comprende setenta y dos horas en el que se determina si el imputado es vinculado a proceso o no y si se le dicta auto de formal prisión o no.

En lo referente al artículo 20 se señala lo siguiente:

“En todo proceso penal la víctima u ofendido tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le repare el daño y a coadyuvar con el Ministerio Público.”<sup>91</sup>

Se advierte que desde el año de mil novecientos noventa y tres, se introdujo el derecho de la víctima u ofendido de poder estar asesorados jurídicamente, pero no señala que deberá de tener un asesor jurídico como actualmente se encuentra en la ley secundaria; de igual forma se le da el derecho a la víctima u ofendido a que se le repare el daño y poder ser coadyuvante del representante social, situación que actualmente si se encuentra vigente.

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, p 94 - 95.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p 103.

Posteriormente, en 1996 se creó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, proyecto que comenzó un año antes, el motivo se debió a la trascendencia mundial que hasta ese entonces presentaba la delincuencia, situación que con el tiempo ha evolucionado y en la actualidad presenta entre otras cosas, las siguientes características:

“1) ser más organizada, con estructuración de actividades y jerarquía; 2) ser más violenta; ya no es un problema de carácter exclusivamente local o nacional, sino uno de carácter internacional (...) 4) (...) resulta más difícil determinar quiénes son sus autores o partícipes, así como sus víctimas (...) 5) (...) mejores técnicas y métodos (...) 6) poseen mayores posibilidades de expansión en actividades diversas.”<sup>92</sup>

Como se puede observar, desde mil novecientos noventa y seis, la delincuencia se ha fortalecido y expandido a nivel mundial, se ha vuelto más difícil combatirla y encontrar a los autores e intervinientes en la comisión de los delitos; razón por la cual, se han buscado formas para solucionar el incremento de la delincuencia y que no se salga de control.

Por lo anterior, se presentaron diversas reformas tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a la legislación penal adjetiva y sustantiva, para así poder armonizar el sistema penal.

Subsecuentemente, en 1997 se presentó una iniciativa por parte del Gobierno Federal al Congreso de la Unión que se aprobó y publicó hasta 1999, la cual contempló los artículos 16, 19, 22 y 123.

En la iniciativa de reforma antes citada, el artículo 16 contenía lo siguiente:

“Se precisa que no podrá librarse orden de aprehensión, sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que

---

<sup>92</sup> González Ruiz, Samuel et al., *El sistema de justicia penal y su reforma teoría y práctica*, 2a. ed., México, Fontamara, 2006 pp. 550 -551.



la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”<sup>93</sup>

Se puede observar que el artículo dieciséis, hacía la precisión de los efectos de librar la orden de aprehensión, es decir, señalaba quien podía librar la orden y en qué casos procedía, toda vez que de lo contrario estaría violando los derechos del imputado.

Por otra parte, en lo que respecta al artículo 19 se precisó lo siguiente:

“Se modificó el artículo para precisar que, dentro de los requisitos del auto de formal prisión, deberá constar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito... se incorporó la posibilidad de prorrogar el término constitucional de 72 horas de detención únicamente a petición del indiciado y en la forma que señale la ley. Se ratificó que la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada...”<sup>94</sup>

De lo anterior se desprende que se señalaron los requisitos que tenía que integrar el auto de formal prisión, asimismo, integraron la duplicidad del plazo constitucional, es decir, se le concedieron ciento cuarenta y dos horas, en lugar de setenta y dos, para que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas siempre y cuando lo solicitara el imputado.

En relación con el artículo 22 constitucional se señaló siguiente:

“Se precisó que no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono...se estableció que la autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o

---

<sup>93</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LXII Legislatura, *op. cit.*, p. 84.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p.95.

proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya pronunciamiento sobre los bienes asegurados...”<sup>95</sup>

Como se puede observar, en el artículo veintidós de la constitución se introdujo lo relativo a la confiscación, señalando una definición, así como quien sería la autoridad facultada para decidir si procedían los bienes a favor del estado.

Por lo que respecta al artículo 123 el contenido de la reforma fue el siguiente:

“Se adiciona la fracción XIII para establecer que los militares, marinos, personal del Servicio Exterior, agentes del Ministerio Público, y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.”<sup>96</sup>

De la cita anterior, se puede decir que se modificó la constitución en su artículo 123 respecto de la figura del agente del Ministerio Público entre otras, para señalar que cada una de ellas serán dirigidas, administradas y sancionadas por sus propios ordenamientos.

En 1999 se publicó una reforma al artículo 115 de la constitución para establecer en su fracción séptima en lo que interesa, lo siguiente:

“La policía preventiva municipal, estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste jugué como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.”<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, p.112.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 493.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 432.

Se puede observar que, ampliaron la facultad del presidente municipal de tener la policía a su mando, toda vez que anteriormente no era así, y le concedía el mando al Ejecutivo Federal y a los Gobernadores de los Estados.

Posteriormente, en 2001 se reformó el artículo 18 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos para establecer lo siguiente:

“Se modificó el artículo para establecer que los sentenciados en los casos y condiciones que establece la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”<sup>98</sup>

En ese sentido se puede observar que, con el propósito de la reinserción social, se estableció que los sentenciados tendrían que ser reclusos lo más cercanos al lugar donde ellos vivían ya que ahí es donde se encontraba su familia y sería más fácil readaptarse.

En 2005 se reformó el artículo 18, en el que se estableció que habría instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores y garantizar un sistema integral, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los infractores.<sup>99</sup>

En síntesis, se añadió a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, lo referente a la orden de aprehensión, la cual desde ese momento señala que debe contener y cumplir con determinados requisitos, pruebas que establezcan la probable responsabilidad del indiciado, entre otros, de lo contrario no podrá ser librada.

Asimismo, los requisitos que debe tener el auto de plazo de las setenta y dos horas en el que se resuelve la situación jurídica del imputado, el cual podrá ser

---

<sup>98</sup> *Ibidem*, p.91

<sup>99</sup> *cfr.*, *Idem*.

prolongado hasta por ciento cuarenta y cuatro horas, es decir, el doble de tiempo, pero solo sí lo solicita el imputado. Algunos de los requisitos son el delito que se le imputa al acusado, el lugar y circunstancias de ejecución, los datos de prueba que se desprendan de la averiguación previa, entre otros.

De igual forma, se introdujo lo referente a la confiscación, precisando en qué casos pasaran los bienes a formar parte del Estado, pero únicamente mediante resolución judicial y en caso de delitos de delincuencia organizada, ya que pierde el imputado el derecho total o parcial de sus bienes, los cuales utilizó para la comisión de un hecho delictivo o fueron obtenidos por la comisión del mismo.

Por otra parte, se señaló que diversas dependencias se encargarán de emitir sus propias reglas para dirigir, coordinar y sancionar a sus miembros, tales como los marinos, los militares y el Ministerio Público.

Samuel González Ruiz, señala que la finalidad de las reformas fue “superar el rezago de nuestro marco jurídico y contar con herramientas que definitivamente pudieran enfrentar de manera eficaz al problema de la delincuencia y de la inseguridad.”<sup>100</sup>

Se puede decir que el rezago de la legislación, con las reformas presentadas hasta principios del siglo XXI no se había logrado superar, es por ello que también se hicieron iniciativas y propuestas para reformar los Códigos Penales y los de Procedimientos Penales, para que fueran acorde con la constitución, sin embargo, como la delincuencia aumenta y cada vez de forma más violenta, implementando nuevos medios para su ejecución, es necesario que se busquen salidas, para lograr erradicar la delincuencia o en todo caso disminuirla, como consecuencia se emiten más reformas tanto a la constitución como a la leyes secundarias para poder combatirla.

---

<sup>100</sup> González Ruiz, Samuel et al., *op. cit.*, p. 553.

Las reformas que se plantearon tenían el mismo objetivo y finalidad, sin que se implementaran, ocasionando caer en la misma situación y no erradicar la delincuencia, ni mucho menos terminar con la inseguridad pública.

En los años siguientes, tanto los integrantes del sistema de justicia penal como los teóricos del derecho propusieron adoptar un nuevo sistema de justicia penal que fuera más eficiente y tuviera menos diligencias, limitando al Ministerio Público en sus funciones por tener problemas de lentitud, falta de transparencia y posible corrupción, además, de que hasta ese momento no se habían cumplido los objetivos de las anteriores reformas, es por ello que se propuso adoptar el sistema acusatorio.

El veintinueve de marzo de dos mil cuatro, el entonces presidente de la República, Vicente Fox, presentó una iniciativa declarando el propósito de instaurar un nuevo proceso acusatorio, como idea principal. Ese planteamiento comprendía tres pilares esencialmente: reestructurar orgánicamente las instituciones de seguridad pública, transformar el procedimiento penal y profesionalizar la reforma penal.<sup>101</sup>

Contemplaba, entre varios aspectos, la adopción de un sistema preponderantemente acusatorio, la transformación de la Procuraduría General de la República en una Fiscalía General de la Federación y, que se reformara la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la creación de una nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Sin embargo, se advierte que su propuesta seguía presentado formas inquisitorias, se contemplaba un sistema mixto con carácter preponderantemente acusatorio, sin limitar las actuaciones del agente del Ministerio Público, por lo que, de haberse implementado, se habrían exteriorizado con el paso del tiempo

---

<sup>101</sup> *cfr.*, "Presenta Fox iniciativa de reforma del sistema de seguridad" *Proceso*, México, 30 de marzo de 2004, Disponible en <http://www.proceso.com.mx/232403/presenta-fox-iniciativa-de-reforma-del-sistema-de-seguridad>, fecha y hora de consulta 06/02/2017, 15:10.

situaciones similares a las presentadas en las reformas antes citadas y se habría continuado con más reformas, por lo que como consecuencia habría existido incremento de la delincuencia, impunidad e inseguridad pública.

De la exposición de motivos que impulsó la iniciativa de 2007 se desprende que los niveles de inseguridad y de impunidad han aumentado en los últimos años, así como la corrupción de algunos servidores públicos. La falta de profesionalismo en la investigación y persecución de los delitos, ha provocado la desconfianza de la sociedad en las instituciones gubernamentales.

La reforma de dos mil siete se presentó debido a que el problema que presentaba la sociedad era cada vez más grande y, por ende, la sociedad se sentía más insegura.

En la reforma, los objetivos propuestos eran establecer un sistema penal acusatorio, la construcción de un sistema constitucional que permitiera combatir la delincuencia, pero, principalmente, la delincuencia organizada, ya que como se ha mencionado ha venido evolucionando en nuestro país, se buscó incluir disposiciones que contribuyeran a la política criminal y al debido proceso, es decir establecer la forma para alcanzar los objetivos.

De la exposición de motivos de la reforma, se desprende que el legislador considera necesario prohibirle al Ministerio Público actuar con facultades de autoridad, optando por que sea una autoridad judicial quien determine si el imputado debe ser sujeto a proceso o de lo contrario ponerlo en libertad, claro está, basándose en los datos de prueba que presente el fiscal; asimismo, prohíbe la incomunicación ya que se estarían violando los derechos humanos del imputado.

Por otra parte, se buscó implementar un nuevo sistema penal y con ese sistema otorgar medios alternativos de justicia penal a las partes para no saturar

las instituciones penales, sin olvidar que el control queda a cargo de un juez, para evitar el uso indebido y que se genere una posible corrupción.

Se puede observar que en el sistema anterior, no existía una división de funciones como actualmente se encuentran en el nuevo sistema y había una concentración de las mismas, es decir, solo existía un juez para llevar a cabo todo el procedimiento judicial; igualmente, existían múltiples audiencias que lo hacían lento, más aún si no acudían las partes; sin embargo, con el sistema actual se busca que esto no suceda, pero en la práctica, no se han logrado evitar esas complicaciones.

Ha sido un largo camino para poder implementarlo, porque la reforma no se abocó únicamente al mero aspecto normativo, sino también a la formación y capacitación judicial.

Con la reforma penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, el sistema penal se vuelve garantista, donde algunos de sus objetivos principales son que exista igualdad e imparcialidad en el proceso, que sea rápido, es decir, que no se lleven a cabo tantas diligencias y, de ser posible, evitar llegar a un juicio oral.

De esta manera, como refiere Sergio García Ramírez, la reforma constitucional, se idealizó debido a que era altamente criticada la inseguridad pública en México y la impunidad demasiado elevada, así como la corrupción.<sup>102</sup>

En el actual sistema de justicia penal se separan las funciones procesales, es decir, anteriormente un solo juez conocía de todo el proceso, actualmente son tres jueces y cuando la emisión de la sentencia se realice de manera colegiada, serán cinco jueces (tribunal de enjuiciamiento), esto se hace para evitar que exista corrupción de los mismos y haya imparcialidad e igualdad en el proceso, es por ello que también se divide en etapas, como se señaló en el capítulo anterior.

---

<sup>102</sup> Véase, García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, 2a. ed., Porrúa, México, 2009, pp. 20-21.

El diez de diciembre de dos mil siete, se elaboró un dictamen por la Cámara de Diputados en el que se hizo una síntesis de la exposición de motivos de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho. En el dictamen se estableció que el procedimiento penal que se implementaba en ese entonces en la Ciudad de México era preponderantemente inquisitivo, situación que ocasionaba problemas y daños tanto a la víctima u ofendido, como al imputado.

“...la víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales (...) toda persona que sea detenida por el ministerio público sea conducida inmediatamente ante una autoridad jurisdiccional, para desaparecer así la irregular figura de la "retención", pues la incomunicación de un detenido es no solamente un grave atentado a sus derechos fundamentales, sino también una forma por medio de la cual se generan prácticas de corrupción...”<sup>103</sup>

Se puede decir que la víctima u ofendido tenía cierta dificultad para poder ejercer sus derechos, una vez que habían sido dañados, por lo que se buscó que la reforma fuera en su beneficio y que pudiera acceder a una manera más fácil y eficiente en la restitución del daño que se le causó.

Se buscó que al imputado no se le violaran sus derechos ya que, al ser detenido por la policía en flagrancia, es decir, cuando estuviera cometiendo el delito, ejecutando la acción, inmediatamente fuera puesto a disposición del agente del Ministerio Público para evitar que se le violen sus derechos y que muy posiblemente se pueda cometer corrupción, para dejarlo en libertad.

---

<sup>103</sup> Cámara de Diputados, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>, fecha y hora de consulta, 06/02/2017, 15:21.



“...incorporar medios alternativos de justicia penal, de manera que se permita resolver el conflicto generado por la comisión de delitos, y asegurar la satisfacción del derecho a la reparación del daño por parte de la víctima, siempre bajo supervisión judicial, para evitar su mal uso, como ha ocurrido en otros países...”<sup>104</sup>

Por otra parte, se propuso incorporar medios alternativos de justicia penal, los cuales hoy en día se conocen como mediación, conciliación y junta restaurativa, que tienen como finalidad celebrar un acuerdo reparatorio, evitar poner en marcha al órgano jurisdiccional y extinguir la acción penal, logrando la satisfacción de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Los artículos que se modificaron con la reforma estructural en materia penal quedaron de la siguiente manera:

Artículo 16: se podrá librar orden de aprehensión cuando el delito que se haya cometido se sancione con pena privativa de libertad y que exista la posibilidad de que el indiciado lo haya cometido o haya participado.

Se estableció que cualquier persona puede detener a un indiciado cuando esté cometiendo el hecho ilícito o inmediatamente después, pero deberá ser presentado ante el Representante Social.

Se instauró la facultad de la autoridad judicial para decretar el arraigo de una persona, el cual procede solo a petición del fiscal y en casos que traten de delincuencia organizada sin que exceda de cuarenta días.

Se estableció que la información que se obtenga de comunicaciones privadas podrá ser tomada en cuenta en un juicio; asimismo, podrán autorizarse las intervenciones de las comunicaciones privadas a petición del Ministerio Público o la autoridad Federal.

---

<sup>104</sup> Cámara de Diputados, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>, fecha y hora de consulta, 06/02/2017, 15:25.

Se previó la creación de la figura del juez de control, quien fue facultado para resolver las peticiones de medidas cautelares, precautorias y técnicas de investigación.<sup>105</sup>

En el artículo 17 se estableció que se crearían mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, asegurando la reparación del daño, se asentó que las sentencias que se emitan en un juicio oral tienen que ser explicadas en audiencia pública, finalmente se estableció la creación de un servicio de defensoría de calidad.<sup>106</sup>

En el artículo 18, en este artículo se estableció la pena corporal por pena privativa de libertad, se estableció como objetivo para el sistema penitenciario la reinserción social del sentenciado, se hizo la distinción respecto de que las personas que hayan cometido un ilícito por delincuencia organizada no podrán cumplir su pena en el lugar más cercano a su domicilio, creando centros especiales para ellos.<sup>107</sup>

En el artículo 19, se realizaron diversas modificaciones, dentro de las cuales está que se cambió el término de auto de formal prisión por el de auto de vinculación a proceso. Se señaló que el Representante Social podrá solicitar prisión preventiva en el supuesto de que no exista alguna otra medida para garantizar la comparecencia del imputado al juicio, o bien, éste haya sido sancionado previamente por delito doloso o exista algún daño hacia la víctima u ofendido o los testigos.

Se establecieron los supuestos en los que se podrá solicitar prisión preventiva oficiosa al juez y se señaló que si posteriormente de que se haya emitido el auto de vinculación a proceso, evade la justicia o es puesto a

---

<sup>105</sup> *cfr.*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LXII Legislatura, *op. cit.*, p. 84-85.

<sup>106</sup> *cfr.*, *Ibidem*, p.87.

<sup>107</sup> *cfr.*, *Ibidem*, pp.91-92.

disposición de otro juez que lo haya requerido se suspenderá el proceso, así como el plazo para la prescripción de la acción penal.<sup>108</sup>

En el artículo 20 se realizaron diversas modificaciones, incluso se creó un nuevo apartado y se le dio una nueva estructura, en el que se estableció que el sistema penal pasaría a ser oral y se añadieron diversos principios por los que se rige actualmente. En el primer apartado, se establecieron las generalidades del proceso penal; en el apartado b, que es el segundo, se establecieron los derechos que tiene el imputado y, en el apartado c, los derechos con los que cuenta la víctima.<sup>109</sup>

En el artículo 21 en lo que interesa, se estableció que la policía actuará bajo el mando del Ministerio Público, quien también estará facultado para ejercer la acción penal y aplicar el principio de oportunidad.<sup>110</sup>

En el artículo 22, se estableció el principio de proporcionalidad de las penas, es decir, que las penas deben de ser proporcionales con el delito que se cometió y al bien jurídico que se afectó y se establecieron los supuestos en los que no se considerara confiscación de bienes, así como las reglas para la extinción de dominio.<sup>111</sup>

Por lo que respecta al artículo 115 se estableció que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, por lo que se puede observar que ahora se rige por una ley nueva.<sup>112</sup>

En relación con el artículo 123, destaca que, se estableció que los agentes del Ministerio Público, como los peritos se regirán por sus propias leyes, se señaló

---

<sup>108</sup> *cfr., Ibidem*, p.95-96.

<sup>109</sup> *cfr., Ibidem*, p.104-105.

<sup>110</sup> *cfr., Ibidem*, p. 109.

<sup>111</sup> *cfr., Ibidem*, p. 113.

<sup>112</sup> *cfr., Ibidem*, p. 433.

que podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con lo que se señale en esas leyes, y el supuesto cuando puedan obtener una indemnización y demás prestaciones.<sup>113</sup>

Se puede decir que con la reforma penal del dieciocho de junio de dos mil ocho se tuvo una reforma de transacción, porque se buscó cambiar totalmente el procedimiento penal de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio adversarial, en el que las diligencias se llevaran de forma oral, buscando cambiar el modo en que los órganos jurisdiccionales aplican el derecho, se realiza la investigación de los delitos y la preparación de las pruebas de la acusación, por lo que se buscó que las personas confíen en sus instituciones y hacerle frente a la delincuencia, por lo que se propuso modificar completamente el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se analizará en el apartado siguiente.

Actualmente, en la práctica, la reforma no se ha visto reflejada, porque la delincuencia ha ido en aumento, ello no con motivo de que la reforma penal haya sido mal planteada o que no esté bien estructurada, sino debido a que, es la percepción que la sociedad ha manifestado, toda vez que, con base en datos obtenidos mediante un estudio de la percepción social sobre inseguridad pública a nivel nacional, elaborado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se observa que durante marzo de 2017 se encontró que 72.9% de la población de 18 años y más consideró que vivir en su ciudad es inseguro, lo cual, es superior al nivel obtenido en marzo de 2016, la cual arrojó un resultado de 69.9 por ciento.<sup>114</sup>

En relación con lo anterior, se puede decir que en comparación con el primer trimestre de 2016, los homicidios dolosos, las extorsiones, el secuestro y el robo a negocio presentaron un aumento durante los tres primeros meses de 2017, ahora

---

<sup>113</sup> *cfr.*, *Ibidem*, p. 493.

<sup>114</sup> *cfr.*, ENCUESTA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA URBANA CIFRAS CORRESPONDIENTES A MARZO DE 2017, Disponible en [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/ensu/ensu2017\\_04.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/ensu/ensu2017_04.pdf), fecha y hora de consulta, 29/09/2017, 11:05.

bien, haciendo referencia en específico al homicidio, en el primer mes del año se reportaron mil 930 crímenes; en febrero mil 825 y en marzo dos mil 20, para sumar cinco mil 775 asesinatos, cifra superior a los cuatro mil 460 registrados en el primer trimestre de 2016.<sup>115</sup>

Asimismo, la asociación civil Alto al Secuestro, refiere que de junio del año de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecisiete, es decir, a un año de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal se incrementó la incidencia delictiva en homicidio doloso, secuestro, lesiones dolosas, extorsión, robo con violencia, delitos sexuales y violación.<sup>116</sup>

“Además, (...) los **jueces** están actuando más a favor de los imputados; los **ministerios públicos** no se dan tiempo de estudiarlos caos porque tienen una gran carga de trabajo, y los juzgadores se muestran temerosos al dictar **prisión preventiva**.”<sup>117</sup>

Como se puede observar, es una percepción que la sociedad tiene debido a la realidad que se muestra en los medios de comunicación, así como la transformación que se ha llevado a acabo del sistema anterior al actual, tanto de las instituciones como de los órganos jurisdiccionales para que estén preparados y así poder funcionar.

Para que la reforma se aplicara en toda la República mexicana tardo mucho tiempo, es decir, la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, tuvo una *vacatio legis* (tiempo de preparación) muy extensa, la cual se estableció para que las disposiciones secundarias se armonizaran siendo acorde a la constitución,

---

<sup>115</sup> *cfr.*, Muedano Marcos, “Delitos de alto impacto van en aumento en 2017; homicidios, extorsiones, secuestros...”, Excelsior, México 26 de abril de 2017, Disponible en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/04/26/1159840>, fecha y hora de consulta, 29/09/2017, 11:23.

<sup>116</sup> *cfr.*, Sánchez Astrid, “Alto Al Secuestro: con Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio aumentaron delitos.”, El Universal, México, 26 de junio de 2017, Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/06/26/alto-al-secuestro-con-nuevo-sistema-de-justicia-penal>, fecha y hora de consulta, 29/09/2017, 11:54.

<sup>117</sup> Sánchez Astrid, *op. cit.*, El Universal, México, 26 de junio de 2017, Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/06/26/alto-al-secuestro-con-nuevo-sistema-de-justicia-penal>, fecha y hora de consulta, 29/09/2017, 11:54.

y el personal fuera capacitado, el cual concluyó el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que es notable que aun y con una reforma penal muy estructurada y con mucho tiempo de preparación, ha sido difícil implementar el sistema penal acusatorio.

Por otra parte, de forma enunciativa, el quince de diciembre de dos mil dieciséis los senadores de la República presentaron una iniciativa que se denominó: Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Penal.

La iniciativa en mérito contempla diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se puede apreciar que se busca armonizar y continuar reformado la constitución como las normas secundarias para que el sistema de justicia penal acusatorio adversarial funcione correctamente y tratar de quitar las prácticas del sistema inquisitorio.

En la iniciativa se señala que, la base del sistema procesal acusatorio todavía está fuertemente influenciada por una cultura inquisitiva; asimismo, son diversas las instituciones que permanecieron incorporadas al sistema anterior y que, con el paso de los años, han mostrado ser inconsistentes con investigaciones efectivas, motivo por el cual, se contempló la presente iniciativa.<sup>118</sup>

Del artículo 16 se propone eliminar la figura del arraigo toda vez que, no se ajusta con el marco que debe existir para la investigación penal en una sociedad democrática ya que sólo se afecta la libertad personal de aquella persona que esta probablemente ligada con un delito, por lo que se señala que la figura del arraigo contradice los derechos humanos reconocidos internacionalemnte, lo que ha sido señalado por el Comité contra la Tortura y el Subcomité contra la Tortura de igual

---

<sup>118</sup> *cfr.*, Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf), fecha y hora de consulta 07/03/2017 14:56, p. 1.

forma, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo una recomendación para que sea eliminado.<sup>119</sup>

Se propone modificar los requisitos para librar orden de aprehensión, ya que se considera que no existe algún supuesto en el que la orden implique que el imputado será privado de su libertad, lo que en consecuencia ha hecho que los jueces no puedan hacer cumplir sus determinaciones, generando con una percepción de ineficiencia del sistema y de impunidad; asimismo, se propone hacer el cambio de la denominación datos de prueba por probabilidad de la existencia del hecho que la ley señala como delito y de la intervención de la persona ya que se señala que ha causado problemas de interpretación.<sup>120</sup>

Además, se propone que en relación al caso urgente se excluya la condición que se hace a que exista un delito grave calificado por la ley, por lo que se pretende eliminar por completo del orden constitucional mexicano la noción de delito grave ya que en el Código Nacional se establece que el Representante Social podrá detener por caso urgente cuando cuente con elementos suficientes, se propone que las autoridades judiciales estén autorizadas para resolver la solicitud de geolocalización en tiempo real de personas.<sup>121</sup>

Respecto al artículo 19 de la constitución se señala que se considera eliminar el plazo constitucional toda vez que es del sistema inquisitivo y al crear la figura de una audiencia de vinculación a proceso en el sistema acusatorio produce retardos y audiencias prolongadas en las que los intervinientes, sobre todo el Ministerio Público, se limitan a leer constancias para que el juez determine si la investigación tiene sustento para abrir el proceso, señalando que incluso las audiencias iniciales llegan a durar hasta 17 horas.

---

<sup>119</sup> *cfr.*, Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf), fecha y hora de consulta 07/03/2017 14:56, pp. 2-3.

<sup>120</sup> *cfr.*, Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf), fecha y hora de consulta 07/03/2017 14:56, p. 3.

<sup>121</sup> *cfr.*, Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf), fecha y hora de consulta, 07/03/2017, 15:00, p. 4.

Por lo que se considera que la investigación que realiza el Representante Social es una actividad desformalizada, y cuando determina que no puede continuar con su caso sin que se ponga en riesgo la integridad del procedimiento o la salvaguarda de las víctimas, puede solicitar la aplicación de alguna medida cautelar a efecto de que el imputado comparezca ante la autoridad judicial. En ese supuesto la parte acusadora debe justificar que existe información para vincular al imputado con un hecho y se requiere la aplicación de alguna medida cautelar para salvaguardar la integridad de la información y las víctimas.<sup>122</sup>

Respecto a la prisión preventiva oficiosa se señala que solamente deberá ser procedente para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, por lo que se propone reformar el artículo diecinueve en su párrafo tercero.<sup>123</sup>

En relación con lo anterior, se busca que se armonice la constitución, motivo por el cual se establece que es necesario reformar el artículo 20 de la constitución para que en lo que respecta al procedimiento abreviado se siga con base en la acusación y no se tenga que corroborar la imputación del Ministerio Público.<sup>124</sup>

Por otra parte, se señala que es necesario reestablecer la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, la cual se encuentra prevista en el artículo 73, por lo que se propone que se emita una Ley Nacional de Delincuencia Organizada para que tanto las autoridades federales como locales tengan competencia para conocer acerca de los delitos de delincuencia organizada.<sup>125</sup>

---

<sup>122</sup> *cfr.*, Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf), fecha y hora de consulta, 07/03/2017, 15:00, pp. 7-8.

<sup>123</sup> *cfr.*, Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf), fecha y hora de consulta, 07/03/2017, 15:15, pp. 8-9.

<sup>124</sup> *cfr.*, Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf), fecha y hora de consulta 07/03/2017 15:20, p. 12.

<sup>125</sup> *cfr.*, Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf), fecha y hora de consulta 07/03/2017 15:24, p. 13.



Finalmente, en relación con el juicio de amparo, se propone que la procedencia del amparo indirecto en el proceso penal acusatorio sea revisada, ya que se señala existen interrupciones y suspensiones y, en ocasiones el juez se ve impedido para realizar una audiencia porque existe una suspensión provisional derivada de un amparo, por lo que en la iniciativa se propone que proceda contra resoluciones o actos que causen un agravio de imposible reparación contra la libertad personal del imputado.

Asimismo, que el estudio de los conceptos de violación sea de estricto derecho sin que exista suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que es contrario a los principios que rigen el modelo acusatorio por lo que se plantea que sea de estricto derecho ya que la revisión completa de lo actuado se convierte en un componente de debilitamiento de las garantías.<sup>126</sup>

### 2.1.1 Análisis del artículo 20 constitucional

El artículo 20 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo que ser modificado en su estructura ya que anteriormente se encontraba de la siguiente manera:

Texto previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.	Texto vigente.
Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto</p>

<sup>126</sup> *cfr.*, Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf), fecha y hora de consulta 07/03/2017 15:30, pp. 14-15.

el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con

	<p>cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p>
--	---

Como se puede observar, antes de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, la constitución no contenía tres apartados como actualmente se encuentra, en el texto actual marcado con el inicio A), se denominó de los principios generales, en el cual, como les incumbe tanto al imputado como a la víctima u ofendido, se establece el objetivo del proceso, las formalidades del procedimiento penal, la forma de terminación anticipada, entre otras cosas.

<p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la</p>	<p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante</p> <p>sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga</p>
--	---

<p>caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación... causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra...</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y</p>	<p>en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin</p>
---	---

<p>demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;</p> <p>VI. Sera juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;</p> <p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su</p>	<p>perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de</p>
---	--

<p>confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII Y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p>	<p>su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La presión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>
---	---

Por otra parte, como se puede observar en el cuadro en mérito, en el texto previo a la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, estaba un apartado A, que contenía todo lo relacionado con el inculpado.

Con la reforma en comento, se creó un apartado B, el cual se denominó de los derechos de toda persona imputada, en el que se insertaron algunas de las prerrogativas que debe tener el imputado como lo son, el que se presuma su inocencia, el poder declarar o abstenerse de hacerlo, que se le informen los hechos que se le imputan, se le reciban todas las pruebas que considere necesarias, se cumpla con el principio de publicidad, es decir, que las audiencias sean públicas, que tenga una defensa adecuada, entre otros.

<p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del</p>	<p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la</p> <p>Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el</p>
---	--



<p>delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.<sup>127</sup></p>	<p>desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.</p>
---	---

<sup>127</sup> Véase, Artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2014.

	<p>Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.<sup>128</sup></p>
--	--

Antes de que existiera la reforma a la constitución en justicia penal, el segundo y último apartado del artículo 20 constitucional, se denominaba de la víctima o del ofendido, el cual contenía lo conducente a ella.

Ahora bien, con la reforma se creó un tercer apartado que se denomina de los derechos de la víctima u ofendido, el que se refiere a todos los derechos de los que puede gozar la víctima, tales como el recibir asesoría, coadyuvar con el Ministerio Público, que se le repare el daño, que se garantice su protección, así como poder solicitar las medidas cautelares necesarias, impugnar las omisiones del fiscal, entre otras.

Como se puede observar, se hizo una modificación completa a la estructura del artículo 20 constitucional, se hicieron adecuaciones respecto de los derechos, tanto de la víctima u ofendió como del imputado toda vez que, el sistema que se estaba buscando implementar resultaba ser de carácter protector de derechos humanos, evitando transgredir alguno de ellos, y ser lo más equitativo; asimismo,

---

<sup>128</sup> Véase, Artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2017.

se hizo un apartado en el que se establecieron las prerrogativas que deben tener ambos durante el procedimiento penal y se creó uno que les incumbe a ambos.

Cabe señalar que el Congreso de la Unión es quien está facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para legislar en materia penal, es decir, acerca de los delitos, penas, sanciones el procedimiento penal y aquellos mecanismos alternos de solución, los cual se encuentra señalado en el artículo 73 de la Constitución que a continuación se transcribe:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

**XXI.** Para expedir:

**a)** Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

**b)** La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

**c)** La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

(...)”<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> Artículo 73, fracción XXI, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2017.

Por lo anterior, se puede decir que realizar las reformas de la constitución derivó en la creación de la norma secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual estuvo a cargo del Congreso de la Unión, ya que la constitución es el ordenamiento que está por encima de las normas secundarias de la que emanan las demás.

## **2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales**

El Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento penal. Se creó por tratarse de un sistema diferente al que se estaba implementando (sistema inquisitivo) por el sistema acusatorio adversarial.

Por las diversas iniciativas que se presentaban acerca del Código Federal de Procedimientos Penales, se realizaron diversas sesiones, con motivo de querer aprobar un Código de Procedimientos Penales Único, el cual se buscaba, se implementara en toda la República Mexicana con el fin de que establecieran elementos homogéneos y congruentes con el sistema acusatorio.<sup>130</sup>

Con la iniciativa se buscó que el Ministerio Público fuera el encargado de investigar los delitos a través de la policía; asimismo, que el juez de control, se encargue de aprobar y dar seguimiento a las medidas cautelares y una vez que el imputado sea designado al tribunal de enjuiciamiento el fiscal no puede investigar más y el imputado se convierte en la parte acusada, por otra parte que en todo momento se respete la presunción de inocencia y dar certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

El decreto por el que se declaró la incorporación tanto del nuevo sistema como del Código Nacional de Procedimientos Penales se publicó el veinte de

---

<sup>130</sup>Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP.pdf) fecha y hora de consulta, 07/03/2017, 18:45.

agosto de dos mil catorce, en el que se estableció la fecha de inicio de la substanciación de los procedimientos, en los siguientes términos:

“1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.”<sup>131</sup>

De la cita anterior, se puede advertir que se estableció un lapso muy extenso para su entrada en vigor, ya que la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se llevó a cabo el dieciocho de junio de dos mil ocho y comenzó a aplicarse el Código Nacional de Procedimientos Penales hasta enero de dos mil quince para los delitos culposos y los que son perseguidos por querrela (en la Ciudad de México), es decir, aquellos delitos en los que la víctima u ofendido puede otorgar el perdón.

---

<sup>131</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGYb9QEPSRWunQu7Y07fyZxH0mRbywu7HT4d9nQcSjCXA7bqEI4A+dbx3zXOGWZIVA==>, fecha y hora de consulta, 07/03/2017, 19:30.

Por lo que respecta a los demás delitos que son cometidos de forma dolosa y que son perseguidos de oficio, se señaló como fecha el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, pero no fue así, sino que se prorrogó dos días más.

Sin que lo anterior perjudicara al imputado ya que, si cometió un delito antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le aplicaría el Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, pero si lo cometió después de la entrada en vigor del Código Nacional, no podría aplicarse la anterior ley adjetiva de la materia.

Por otra parte, el Congreso de la Unión declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.<sup>132</sup>

Se observa que se elaboró la declaratoria en la que se pronunció que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y otros Estados era partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, misma que fue publicada el veinticinco de septiembre dos mil quince.

Sin embargo, se puede advertir que los legisladores del Congreso de la Unión no se percataron de que existió una contradicción, toda vez que sí se estableció que la fecha de inicio para que el Código Nacional de Procedimientos Penales regulara la forma y los términos de los procedimientos, era el dieciséis de enero de dos mil quince, es obvio que no se percataron de esa situación, sin embargo tuvo que implementarse en la data establecida como entrada en vigor para los delitos culposos y aquellos que son perseguidos por querrela.

---

<sup>132</sup>Dirio Oficial de la Federación, disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5409484&fecha=25/09/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5409484&fecha=25/09/2015), fecha y hora de consulta, 08/03/2017, 12:30.

Con la creación de Código Nacional de Procedimientos Penales se busca que se logre cumplir la finalidad que se buscó, es decir, que se unifiquen los criterios logrando una base para todo el país y generando certeza y se está en proceso de crear criterios jurisprudenciales uniformes.

### **2.2.1 Procedimiento abreviado**

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado A, fracción VII, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

(...)”

La constitución establece determinados requisitos para que se pueda optar por el procedimiento abreviado, remitiendo a la ley secundaria que a continuación se hará referencia.

El procedimiento abreviado se rige por los artículos 183, 185, 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales, en relación con lo establecido en la Constitución, señalan que solamente puede ser solicitado por el agente del Ministerio Público, en el artículo 201 se establecen los requisitos necesarios para poder autorizar el procedimiento abreviado y en el 202 se señala la oportunidad del procedimiento abreviado, es decir, la procedencia.

La propuesta de iniciativa respecto del procedimiento abreviado señaló lo siguiente:

- ❖ “Hipótesis de procedencia de la terminación anticipada del proceso.
- ❖ Casos en que se aplica el proceso abreviado.
- ❖ Obligación de escuchar a la víctima u ofendido.
- ❖ Audiencia de pruebas: formalidades y requisitos para su celebración.
- ❖ Sentencia: requisitos de forma y de fondo.
- ❖ Beneficios en caso de que el imputado acepte su participación en el delito.
- ❖ Proceso abreviado en caso de falta de pruebas por ofrecer.
- ❖ Requisitos de procedencia del proceso abreviado.
- ❖ Oportunidad: el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del proceso abreviado después de que se dicte auto de vinculación a proceso y existan medios de convicción suficientes para sustentar la acusación y hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.
- ❖ Oposición de la víctima u ofendido: solo en caso de considere que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero criterio no será vinculante.
- ❖ Requisitos que el Juez debe verificar antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público.



- ❖ Hipótesis y trámite de la admisibilidad de la solicitud del Ministerio Público.
- ❖ Sentencia: requisitos de fondo y forma que deben ser observados por el juez.
- ❖ Requisitos de procedencia del proceso abreviado.
- ❖ Oportunidad: el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del proceso abreviado una vez dictado el auto de vinculación del imputado a proceso y hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura a juicio.
- ❖ Requisitos que el Juez debe verificar antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público.
- ❖ Hipótesis y trámite de la admisibilidad de la solicitud del Ministerio Público.
- ❖ Sentencia: requisitos de fondo y forma que deben ser observados por el juez.<sup>133</sup>

De lo anteriormente señalado, se puede observar que la reforma que se planteó en un inicio, señaló situaciones un poco distintas a la que hoy en día se aplican. Una de ellas, es que la víctima se podía oponer si el Ministerio Público no realizaba una adecuada clasificación de los hechos o participación de imputado, situación que actualmente no es así ya que la víctima se puede oponer únicamente respecto de la reparación del daño, es decir, si no está de acuerdo con aquella que determine el fiscal.

Por otra parte, del texto vigente del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que se estableció un principio en su artículo 183, el cual se señala a continuación.

#### “Artículo 183. Principio general

---

<sup>133</sup>Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP.pdf), p. 36, fecha y hora de consulta, 08/03/2017, 19:30.

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.”<sup>134</sup>

Se puede decir que en la reforma no se estableció principio alguno para regular el procedimiento abreviado, sin embargo, se señaló como principio que en el supuesto de que algo no esté previsto en el título que regula al procedimiento abreviado se aplicará lo relativo al procedimiento ordinario ya señalado, además, que previo a su tramitación, el fiscal debe realizar una consulta a los registros de cumplimiento.

Asimismo, en el texto vigente se estableció una sola forma de terminación anticipada, que es el procedimiento abreviado, como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, sin embargo, en la redacción del Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 185 se advierte lo siguiente:

**“...Formas de terminación anticipada del proceso**

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.”<sup>135</sup>

De lo que se puede observar que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que son más de una forma de terminar anticipadamente el

---

<sup>134</sup> Artículo 183, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

<sup>135</sup> Artículo 185, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

proceso, pero en toda la legislación penal se señala únicamente el procedimiento abreviado; sin embargo, en la propuesta de reforma se consideró incluir el procedimiento simplificado, el cual procedería en los casos donde no pudiera aplicarse el procedimiento abreviado, pero nuestros legisladores no lo incluyeron.

Por otra parte, se estableció que el procedimiento abreviado es un derivado del principio de oportunidad y como objetivo se buscó evitar el juicio toda vez que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y si él considera necesario puede abstenerse del ejercicio de la misma o sobreseerlo, por lo que por esa razón se le facultó al fiscal.

### **2.2.2.1 Procedencia del Procedimiento Abreviado**

En el anteproyecto que se presentó como iniciativa del Código Nacional de Procedimientos Penales, se contempló lo siguiente:

“I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el Ministerio Público para iniciar esta forma de terminación anticipada, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;”<sup>136</sup>

La fracción primera contemplaba un supuesto similar al texto vigente, ya que tendría que conocer los alcances de la acusación formulada en su contra, agregando que se deben mostrar los datos de prueba, así como las penas y el monto de reparación del daño.

- “II. Que el imputado admita su responsabilidad en el hecho;
- III. Que el imputado cubre o garantice la reparación del daño;

---

<sup>136</sup>Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP.pdf), fecha y hora de consulta, 08/03/2017, 19:50.

IV. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de sus alcances;

V. Que el imputado expresamente renuncie al juicio oral;

VI. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por esta forma de terminación anticipada, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando de ésta, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento, y

VII. Que se haya considerado la oposición de la víctima al procedimiento.”<sup>137</sup>

De las fracciones anteriormente citadas, se puede decir que se eliminó lo referente a que el imputado deba garantizar la reparación del daño toda vez que, lo propone el Representante Social, así como que el imputado no haya sido procesado a través de este procedimiento o el tiempo que tuviera que haber transcurrido del cumplimiento de ese procedimiento.

“Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para los delitos en los que no se haya celebrado acuerdo reparatorio o aprobado el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional del proceso.”<sup>138</sup>

De lo anterior se puede decir que, en comparación con el artículo que actualmente rige su procedencia, se observa que para que procediera la forma de terminación anticipada solamente era necesario que el imputado reconociera los alcances de la acusación, por lo que se dejaba muy escueta su procedencia y no abundaban sobre las bases que tendría por acreditado el delito, razón por la cual, se agregó que el Ministerio Público tiene que exponer los datos de prueba con los que cuente hasta el momento en el que lo solicite, con los cuales pretende

---

<sup>137</sup>Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP.pdf), fecha y hora de consulta, 08/03/2017 19:55

<sup>138</sup>Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP.pdf), fecha y hora de consulta, 08/03/2017 20:00

acreditar la responsabilidad del imputado; asimismo, se acompañe con el probable monto de la reparación del daño, el grado de intervención y la pena.

Por otra parte, la fracción que señala que deberá de cubrir o garantizar la reparación del daño, se omitió, ya que quedó anexada en el apartado donde se señala que el Representante Social es el encargado de acompañar su solicitud con el monto de la reparación de daño; asimismo, del proyecto se omitió la fracción referente a que procederá el procedimiento abreviado, cuando el imputado ya se haya beneficiado de esta forma de terminación.

De la misma forma, se excluyó el tiempo de cinco años para poder solicitarlo nuevamente, ya que si se ha concluido no hay razón para poder volver a solicitarlo y por esa razón es que el Representante Social y la autoridad judicial deberán revisar el registro que da seguimiento al cumplimiento de los procedimientos abreviados.

Además, se eliminó lo referente a que no procederá la forma de terminación anticipada cuando se haya celebrado un acuerdo reparatorio, procedimiento simplificado, o la suspensión condicional del proceso, ya que se estaría en la hipótesis de solicitar uno de ellos y, sino se le concede, opta por otro hasta que en última instancia llegue al procedimiento abreviado.

#### **2.2.2.2 Tramitación del Procedimiento Abreviado**

La tramitación del procedimiento abreviado se contempla en el artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala lo siguiente:

“Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los

requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.”<sup>139</sup>

Primero que nada, no se debe olvidar que el Código señala que la única persona que puede solicitar el procedimiento abreviado es el fiscal, cumpliendo con determinados requisitos que se precisaron en el capítulo preliminar y se mencionaron en el apartado anterior. Ahora bien, el encargado de determinar si es procedente y cumple la solicitud con los requisitos que se establecen, es el Juez de Control, ya que emitirá una resolución en caso de cumplirse en todos los términos establecidos.

Uno de los requisitos es que el agente del Ministerio Público haga la acusación correspondiente, contemplada en el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual debe contener los datos de prueba con los que el fiscal cuenta hasta ese momento y puede tener por acreditada la probable responsabilidad del imputado, a manera de recordatorio cabe señalar que los datos de prueba son aquellos medios de convicción que no han sido llevadas ante un juez para ser desahogados, por lo que aún no puede establecer que exista un hecho ilícito, los cuales se encuentran señalados en el artículo 261 del ordenamiento legal en comento.

---

<sup>139</sup> Artículo 205, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

Respecto de la oposición que haga la víctima u el ofendido únicamente será respecto de la reparación del daño, sin abarcar algún otro aspecto y el juez es quien determinará si es fundada y de ser el caso determinará lo conducente.

Señalado lo anterior, y una vez que el juez ha verificado los requisitos, durante la audiencia escuchará la acusación, los argumentos de las partes, y posteriormente resolverá lo conducente, señalando el monto de la reparación del daño, los sustitutivos de la pena de prisión si procedieran, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo la sanción que corresponda y concediendo el plazo que señala la ley para inconformarse con la determinación del juez.

### **2.2.2.3 Análisis de los Acuerdos A/017/15 de la PGR y A/010/2015 de PGJDF**

La aplicación del procedimiento abreviado además de lo establecido por los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se rige por los acuerdos A/017/15 de la Procuraduría General de la República y A/010/2015 de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, dependiendo del ámbito de aplicación, es decir, ya sea a nivel local o a nivel federal se aplicarán respectivamente; ya que, con base en ellos los agentes del Ministerio Público podrán solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado.

#### **2.2.2.3.1 Acuerdo A/017/15 de la Procuraduría General de la República**

En el acuerdo A/017/15 de la Procuraduría General de la República, se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los Agentes del Ministerio Público de la federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado.

“(…)

Que el referido ordenamiento establece que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, y si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia, y la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como línea de acción en su meta nacional "México en Paz", objetivo 1.4. "Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente", estrategia 1.4.1. "Abatir la impunidad", proponer las reformas en las áreas que contribuyan a la efectiva implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia establece en su capítulo II. "Alineación a las Metas Nacionales", apartado A, "Procuraduría General de la República", objetivo 2. "Asegurar la implementación en tiempo y forma del Sistema Penal Acusatorio", estrategia 2.3. "Operar el Sistema Penal Acusatorio", como línea de acción 2.3.1., administrar, en forma efectiva, la transición hacia el Sistema Penal Acusatorio;

Que el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, en los fueros federal y local;

Que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales;



Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral;

Que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos;

Que en cualquier caso, podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión, y

Que el Ministerio Público al solicitar la reducción de pena en el procedimiento abreviado, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador General de la República...”<sup>140</sup>

Como se puede observar, el acuerdo antes referido se basó en el Plan Nacional de Desarrollo toda vez que se establecieron los cimientos para comenzar con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en razón de que se señaló como meta nacional “México en Paz”, implementando como estrategia “abatir la impunidad”, estableciendo como objetivo “Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente”.

Se puede observar que se establecieron objetivos similares a los que se señalaron años anteriores en las iniciativas de reformas, como se refirió en el primer apartado de este capítulo.

---

<sup>140</sup>Diario Oficial de la Federación, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015), fecha y hora de consulta, 10/03/2017, 17:16.

En el Programa Nacional de Procuración de Justicia, se señaló en su capítulo segundo “Alineación a las Metas Nacionales”, por lo que se buscó adecuar todos los programas de la Administración Pública Federal ya que se deben de sujetar al Plan Nacional de Desarrollo; por lo que es de concluirse que la meta principal para el sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto es que se implemente correctamente el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, por así estar asentado en el Plan Nacional de Desarrollo.

El Programa Nacional de Procuración de Justicia, tiene entre sus obligaciones investigar y perseguir los delitos federales, brindar atención a las víctimas, defender los intereses de la sociedad y de la Federación, implementar la política criminal, determinar las estrategias a implementar y medir su impacto y medir su conducir transformación del sistema inquisitorio al acusatorio adversarial.

Ahora bien, en el acuerdo A/017/15 se establecieron los siguientes apartados:

“PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales para la determinación de la pena que el Ministerio Público de la Federación solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.

SEGUNDO. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

I. Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II. Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

TERCERO. En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo segundo del presente Acuerdo, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

I. Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II. Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

CUARTO. El Ministerio Público de la Federación, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

QUINTO. Asimismo, para la reducción de pena a imponer deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:

I. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;

II. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y

III. Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

SEXTO. Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.

SÉPTIMO. La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de dicho procedimiento, quien para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del procedimiento abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del procedimiento y los motivos por los que se propone dicha pena y se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, al titular de la unidad administrativa correspondiente.

OCTAVO. El titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación que solicita la autorización, deberá analizar la propuesta y remitir su respuesta, autorizando, modificando o negando la solicitud, en un plazo no mayor a 72 horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El servidor público facultado para la autorización, antes de que fenezca el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al agente del Ministerio Público de la Federación que adicione a la propuesta toda la información que requiera, a fin de determinar su viabilidad.

NOVENO. Cuando en la aplicación de un procedimiento abreviado el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo es sancionado con pena de prisión máxima de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al Juez de Control la imposición de la pena con base en los márgenes de punibilidad y criterios establecidos en el presente Acuerdo, sin que para ello se requiera autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito.

DÉCIMO. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un procedimiento abreviado para personas jurídicas.”<sup>141</sup>

De la transcripción anterior se puede observar que el principal objetivo del acuerdo es señalar los parámetros que debe seguir el Ministerio Público para solicitar la pena en el procedimiento abreviado, por lo que en el segundo apartado se establece que si el imputado ha sido condenado previamente por delito culposo o es la primera vez que comete un delito doloso, y el delito por el que se está llevando a cabo el procedimiento y se solicitó el procedimiento abreviado, no

---

<sup>141</sup>Diario Oficial de la Federación, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015), fecha y hora de consulta, 02/04/2017, 12:16.

excede de cinco años, el fiscal podrá solicitar que se reduzca la pena de la siguiente manera.

Para el caso de haber cometido de un delito culposo, podrá solicitar desde un día de la pena máxima hasta dos terceras partes de la mínima y en caso de que sea por la comisión de un delito doloso, será desde un día de la máxima, hasta una mitad de la pena mínima.

Asimismo, cuando previamente al delito por el que está siendo sancionado haya cometido uno que sea doloso y, por el que se pretende sancionar sea culposo, el Ministerio Público solicitará la reducción de la sanción, ya sea desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la mínima y si es doloso, podrá solicitar la reducción desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima.

Para mayor claridad respecto de la solicitud de la reducción de la pena y a manera de ejemplo se muestra el siguiente cuadro:

Delito culposo.	Desde un día de la pena máxima hasta dos terceras partes de la mínima. (lesiones artículo 130 fracc. IV de 2 a 5 años).
Delito doloso.	Desde un día de la pena máxima hasta una mitad de la pena mínima. (homicidio artículo 123 de 8 a 20 años).
Previamente cometió un delito doloso y es sancionado por uno culposo.	Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la mínima. (lesiones artículo 130 fracc. V de 3 a 5 años).

	años).
Previamente cometió un delito doloso y es sancionado por uno doloso.	Desde un día de la pena máxima hasta un tercio de la mínima. (homicidio artículo 123 de 8 a 20 años).

Además de lo anterior, el fiscal deberá observar otras cuestiones, tales como, la gravedad de la conducta, el grado de afectación del bien jurídico tutelado, los medios que utilizó para cometer el ilícito, las razones que lo llevaron a cometerlo, entre otros.

Por otra parte, señala que si al momento de solicitar la reducción, se realiza más próximo cuando se dictó el auto de vinculación podrá ser una reducción mayor que si lo solicitara más cercanamente al del dictado del auto de apertura de juicio oral, situación que no es correcta, ya que si se establece un margen de determinado tiempo para solicitarlo, debe de ser la misma oportunidad tanto si es cercano al auto de vinculación que al de juicio oral.

Asimismo, señala que el Ministerio Público debe solicitar la imposición de la pena a su superior, es decir, al titular de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito el fiscal, presentando una propuesta en la que establezcan los motivos de la sanción que desea se implemente; sin embargo, se establece que si el imputado no ha sido condenado previamente por un delito doloso y por el que se está solicitando el procedimiento abreviado no rebasa la sanción de cinco años, no necesitara la autorización de su titular.

Es de concluirse que en caso de que el imputado haya cometido previamente delitos culposos o bien sea su primera vez cometiendo un delito doloso y la pena no exceda de cinco años, tampoco será necesario que solicite la aprobación de su superior, situación que debería ser en todo caso igual en todos los supuestos, para evitar que se pueda cometer corrupción o se haga un mal uso del sistema.

### **2.2.2.3.2 Acuerdo A/010/2015 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal**

El Acuerdo A/010/2015 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, resulta ser un poco confuso en el momento de su aplicación y señala parámetros diferentes a los que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, tratando de ser más específicos que el A/017/15, pero más que específicos resultan confusos, al respecto establece lo siguiente:

“PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios que debe observar el agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado, para dar cumplimiento al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La solicitud de reducción de la pena que haga el agente del Ministerio Público, no estará sujeta a ninguna presión proveniente de cualquier fuente.

SEGUNDO.- El agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena de prisión de la que le correspondiere al delito por el cual acusa, deberá tomar en consideración lo siguiente:

- a) La relevancia del delito con relación a su trascendencia en la sociedad;
- b) El que la víctima u ofendido sean menores de edad, personas adulta mayores o personas con discapacidad;
- c) Las circunstancias en que se cometió el delito;
- d) La disposición del imputado de reparar el daño oportunamente; y,
- e) La colaboración del imputado en el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO.- La reducción de la pena a que se refiere el artículo 202 párrafos tercero y cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de delitos culposos, se solicitará observando lo siguiente:



A) Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena que le correspondiera al delito objeto del procedimiento abreviado, no rebase el término medio aritmético de cinco años, incluyendo calificativas, agravantes o atenuantes.

I. Hasta un sexto de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud de la víctima u ofendido;

II. Hasta una tercera parte de la pena mínima que le corresponda al delito, en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos; y,

III. Hasta por una mitad de la pena mínima que le corresponde al delito, cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de las dos terceras partes de la pena mínima.

B) Cuando no se actualicen los supuestos establecidos en el inciso anterior, se observará lo siguiente:

I. Hasta un octavo de la pena mínima que le corresponda al delito en cuestión, cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud de la víctima u ofendido;

II. Hasta una cuarta parte de la pena mínima que le corresponda al delito, en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos; y,

III. Hasta tres octavos de la pena mínima que le corresponde al delito, cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta la mitad de la pena mínima.

CUARTO.- La reducción de la pena a que se refiere el artículo 202, párrafos tercero y cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de delitos dolosos, se solicitará observando lo siguiente:

A) Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena que le correspondiera al delito objeto del procedimiento abreviado, no rebase el término medio aritmético de cinco años, incluyendo calificativas, agravantes o atenuantes.

I. Hasta un octavo de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se atente contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, la sana convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia;

II. Hasta tres octavos de la pena mínima que le corresponde al delito, en el caso de afectación al patrimonio; y,

III. Hasta un cuarto de la pena mínima que le corresponde al delito, en los supuestos en los que los particulares afecten el buen despacho del servicio público, así como cuando se atente contra la hacienda pública.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta la mitad de la pena mínima.

B) Cuando no se actualicen los supuestos establecidos en el inciso anterior, se observará lo siguiente:

I. Hasta un doceavo de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se atente contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia; y,

II. Hasta un sexto de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se afecte la sana convivencia familiar, la dignidad de las

personas, la seguridad personal, el buen despacho del servicio público o la hacienda pública.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta un tercio de la pena mínima.

QUINTO.- Los agentes del Ministerio Público de Litigación, para solicitar la reducción de la pena en los supuestos a que se refieren los numerales TERCERO y CUARTO de este instrumento, deberán contar con la autorización del Fiscal de Litigación quien la otorgará previo acuerdo con el Subprocurador.

(...)"<sup>142</sup>

De la cita anterior se advierte que señala el mismo objetivo que el acuerdo A/017/15 de la Procuraduría General de la República, solamente que los criterios serán observados única y exclusivamente por el Ministerio Público para la Ciudad de México al solicitar la sanción para el procedimiento abreviado.

Ahora bien, en su punto dos, señala que el agente del Ministerio Público deberá observar la relevancia del asunto sin embargo, no establece cómo se calculará esa relevancia o en qué consiste, ya que en todos los casos se está afectando un bien jurídico y para la víctima u ofendido, es grave la afectación que se les ha causado.

No hay motivo por el que establezca una distinción de edades para las personas que han sufrido su afectación, cuando ni siquiera el Código Nacional de Procedimientos Penales o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que sea necesario hacer una distinción al respecto para poder determinar la sanción.

---

<sup>142</sup>Gaceta Oficial del Distrito Federal, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo104881.pdf>, fecha y hora de consulta, 02/04/2017, 14:30.

Respecto de las circunstancias en que se cometió el delito, ya que lo que interesa es que se cometió el delito y lo que se busca es reparar el daño y que no se llegue a un juicio oral; respecto a las sanciones que se impondrán existen cuatro hipótesis, las cuales son las siguientes:

Primero establece que en caso de que el imputado haya cometido un delito culposo y no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena no rebase los cinco años, tomando en cuenta las agravantes y las calificativas, podrá el fiscal solicitar la reducción de hasta un sexto de la pena mínima, cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud de la víctima.

En caso de que el delito sea en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del estado o se afecte al medio ambiente y el maltrato animal se podrá solicitar hasta una tercera parte de la mínima o bien, en caso de que se afecte la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación se podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima.

Sanción solicitada	Delitos
Hasta un sexto de la pena mínima.	Cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud de la víctima.
Hasta una tercera parte de la mínima.	Contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del estado o se afecte al medio ambiente y el maltrato animal.
Hasta una mitad.	Cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

En el supuesto en el que el delito no comprenda alguno de los anteriores se podrá solicitar una reducción de dos terceras partes de la pena mínima.

Segundo, cuando el imputado haya cometido algún delito doloso previamente al que hoy se persigue en su contra se podrá solicitar la reducción de hasta un octavo de la mínima, una cuarta parte de la mínima o bien tres octavos de la mínima, en los mismos supuestos que en el párrafo que antecede.

Sanción solicitada	Delitos
Hasta un octavo de la mínima.	La vida, la integridad física y la salud de la víctima.
Hasta una cuarta parte de la mínima.	Contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales.
Hasta tres octavos de la mínima.	Cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

En el supuesto en el que no se encuadre en los supuestos antes mencionados se podrá solicitar la reducción hasta en una mitad de la pena mínima.

En una tercera hipótesis señala que en caso de que el imputado haya cometido un delito doloso y no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena no rebase los cinco años, tomando en cuenta las agravantes y las calificativas, el Ministerio Público podrá solicitar lo siguiente:

Sanción solicitada	Delitos
Hasta un octavo de la pena mínima.	Contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la

	seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, la sana convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia
Hasta tres octavos de la pena mínima.	De afectación al patrimonio.
Hasta un cuarto de la pena mínima.	En caso de que los particulares afecten el buen despacho público o se atente contra la hacienda pública.

En caso de que al delito no encuadre en las fracciones antes citadas, podrá el Ministerio Público solicitar la reducción de la pena de hasta la mitad de la pena mínima.

Por otra parte, en una cuarta hipótesis, en el supuesto de que el imputado haya sido condenado previamente por delito doloso el fiscal podrá solicitar la reducción de hasta un doceavo de la pena mínima, cuando se trate de los delitos de contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia.

Asimismo, podrá solicitar hasta un sexto de la mínima si se tratase de delitos que afecten la convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal o bien, afecten el buen despacho público o se atente contra la hacienda pública, a manera de ejemplo se señala el cuadro siguiente:

Sanción solicitada	Delitos
Hasta un doceavo de la pena mínima.	Contra la vida, la salud, el normal

	desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia.
Hasta un sexto de la mínima.	Cuando se afecte la sana convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal, el buen despacho del servicio público o la hacienda pública.

En el supuesto en el que no se encuadre en los supuestos de la cuarta hipótesis se podrá reducir la sanción hasta en un tercio de la pena mínima.

Es de recalcar que en este acuerdo si se establece que deberá de existir para todos los supuestos la autorización del Fiscal de Litigación quien la otorgará previo acuerdo del Subprocurador, para evitar corrupción y que no exista previo acuerdo por parte del imputado con el Ministerio Público, por lo que en el ámbito federal también tendría que ser aprobado en todos los supuestos por el titular de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito el fiscal.

### **2.3 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Respecto del procedimiento abreviado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios, para ser exactos treinta y uno, de los cuales cinco son jurisprudencias, los cuales a continuación se citarán a manera de ejemplo:

“ROBO CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, SIN QUE

PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO).”<sup>143</sup>

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INculpADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”<sup>144</sup>

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”<sup>145</sup>

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, NO SÓLO ABARCA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SINO TAMBIÉN EL ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR EL JUEZ DE GARANTÍA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”<sup>146</sup>

---

<sup>143</sup> 2008448, Tesis: II.1o.P. J/1 (10a.), Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, p. 2367.

<sup>144</sup> 2008757, Tesis: II.1o.P. J/2 (10a.), Décima Época, Libro 16, Tomo III, Marzo de 2015, p. 2292.

<sup>145</sup> 2008758, Tesis: II.1o.P. J/3 (10a.), Décima Época, Libro 16, Tomo III, Marzo de 2015, p. 2293

<sup>146</sup> 2008818, Tesis: XVII.1o.P.A. J/6 (10a.), Décima Época, Libro 17, Tomo II, Abril de 2015, p. 1527.



“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL INCULPADO OPTE POR ESTA FORMA ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, ADMITA LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y ESTÉ DE ACUERDO CON LA CANTIDAD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISÓ EN SU ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPIDE QUE EL JUEZ DE GARANTÍA VALORE LAS PRUEBAS Y CONCRETE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN PECUNIARIA, SIN QUE SE EXCEDA DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).”<sup>147</sup>

Como se puede observar son criterios que entraron a estudio por normas del Estados de México y el de Chihuahua.

Por otra parte, se creó un sitio especializado en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Sistema de Justicia Penal, en el que se encuentra la consulta exclusiva para los Criterios Jurisprudenciales del Sistema Acusatorio. Se señala la importancia para mejorar la impartición de justicia penal, procurando que los culpables no queden impunes y que se le repare a la víctima u ofendido los daños causados.

Para la estructura y proyecto que se idealizó con el Sistema de Justicia Penal, se creó un fideicomiso que alcanzó un total de cuatro mil millones de pesos, se estableció como finalidad ejercer con eficacia el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, considerando los aspectos de diseño, proyección, construcción y modificación de inmuebles.

De acuerdo con datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hasta el dos mil dieciséis se contaban, se habían realizado un total de 6,122 audiencias cada una con duración de 1 hora con 25 minutos y 0.83 audiencias por día; asimismo, se tiene que cuatro tipos penales representan el 89.79% de los

---

<sup>147</sup> 2010642, Tesis: XVII.1o.P.A. J/11(10a.), Décima Época, Libro 25, Tomo II, Diciembre de 2015, p. 1156.

delitos conocidos en el Sistema de Justicia Penal, los cuales son portación de arma de fuego y otros previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y del Ejército (58.51%), Robo de Hidrocarburos (11.72%), Delitos contra la salud previsto en la Ley General de Salud (NARCOMENUDEO) (11.72%) y Delitos contra la salud previstos en el Código Penal Federal (NARCOTRÁFICO) (7.84%).<sup>148</sup>

Por otra parte, se establecieron sitios de divulgación como estrategia de comunicación social, autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las redes sociales brindaron una cobertura sobre el proceso de implementación del Sistema de Justicia Penal; también, se desprende que la mayoría de los criterios han sido Tesis Aisladas con 77%, seguido de Tesis de Jurisprudencia con 21 % y de criterios no vinculantes son 2%, de los cuales, la mayoría han sido emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito con 76%, en segundo lugar ha emitido más criterios la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, después el Pleno de la misma y en último lugar, el Pleno de Circuito, datos que se tenían hasta febrero de dos mil dieciséis.<sup>149</sup>

Para mayo de dos mil diecisiete, se han emitido cuatrocientos treinta y un criterios jurisprudenciales, de los cuales el 19.5% son Tesis Jurisprudenciales y el 80.5% son Tesis Aisladas, la mayoría se han emitido por amparos en revisión, como se puede observar se ha emitido un número considerable de criterios para resolver los vicios que se encuentran en la ley o no son claras.<sup>150</sup>

Asimismo, se advierte que hasta la fecha antes señalada la mayoría de los criterios emitidos han sido por unanimidad de votos, es decir, donde todos los Ministros de la Corte o los Magistrados han estado de acuerdo con el criterio en un

---

<sup>148</sup> *cfr.*, Consejo de la Judicatura Federal, disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>, fecha y hora de consulta, 05/04/2017, 15:20.

<sup>149</sup> *cfr.*, Consejo de la Judicatura Federal, disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>, fecha y hora de consulta, 05/04/2017, 15:22.

<sup>150</sup> *cfr.*, Consejo de la Judicatura Federal, disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>, fecha y hora de consulta, 05/04/2017, 15:24.

mismo sentido, con 83% y con mayoría de razón, donde el mayor número de ellos han estado de acuerdo pero no todos con 17%.

Por otra parte, se señala respecto del procedimiento abreviado que al veintinueve de noviembre dos mil quince, de cada diez asuntos nueve se resuelven por esta vía, donde la mayoría de ellos ha sido resuelta en la etapa de investigación con un 69% y la otra parte en la etapa intermedia con un 31%; por lo que del total de las causas penales que se han iniciado con el Sistema Acusatorio el 25.5% se ha resuelto con el procedimiento abreviado y la mayoría han sido por delitos de portación de armas de fuego y otros previstos en la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.<sup>151</sup>

En ese contexto, se puede decir que el procedimiento abreviado es un sistema eficiente para poder solucionar el conflicto, que si bien ha sido un largo camino para poder implementar el Sistema de Justicia Penal y se ha buscado la forma de subsanar las deficiencias que se presentan cada, lo cierto es que una gran mayoría ha sido resuelto por esta forma de terminación anticipada, sin embargo, quedan algunos aspectos que no están claros, el cual es motivo del presente trabajo de titulación.

---

<sup>151</sup>*cfr.*, Consejo de la Judicatura Federal, disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>, fecha hora de consulta 05/04/2017 15:30.

## CAPÍTULO TERCERO

### “PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MÉXICO”

#### 3.4 Tramitación del procedimiento abreviado en México antes de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales

El procedimiento abreviado es una figura que se creó en otros estados y México es uno de los estados que adoptó no sólo esta figura sino todo un sistema nuevo en materia de justicia penal.

“El Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial que se caracteriza por la conformidad del imputado con los hechos objeto de la acusación, lo que permite que, cumpliendo ciertos requisitos establecidos por la ley, se eliminen las formalidades probatorias del Juicio Oral y en el cual el Juez de Garantía directamente dicta sentencia.”<sup>152</sup>

Se puede decir que el procedimiento abreviado se basa en la información que se establece en la acusación para no llegar a un juicio oral.

“Es un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no sólo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acciones justas aquellas en que por una mínima fracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados.”<sup>153</sup>

Se puede observar que el procedimiento abreviado reduce tanto la carga de trabajo como el costo que se pueda generar, así como las diligencias

---

<sup>152</sup>Universidad de Chile, disponible en [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-barra\\_b/pdfAmont/de-barra\\_b.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-barra_b/pdfAmont/de-barra_b.pdf), p.14, fecha y hora de consulta, 25/04/2017, 10:00.

<sup>153</sup> Trejo Escobar, Miguel A, *En defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*, El Salvador, 1994 p.39

innecesarias para llegar a la emisión de una sentencia, ya que el imputado está reconociendo su responsabilidad de haber cometido un hecho delictivo y se evita llegar a un juicio oral.

“El procedimiento abreviado es el medio especial regulado por nuestra legislación adjetiva penal, que resuelve en un plazo más corto, debido a que el mismo no comprende ni realiza todas las etapas o fases del procedimiento ordinario o común, ya que en lugar de la etapa del juicio realiza solamente una audiencia para posteriormente dictar sentencia. Procede a criterio del Ministerio Público, por falta de peligrosidad y voluntad criminal (dolo) en el sindicado o por la escasa gravedad del delito cometido.”<sup>154</sup>

De lo anterior se puede decir que el procedimiento abreviado es un mecanismo, procedimiento o medio especial para resolver más rápido un procedimiento penal, motivo por el cual en se establece en la legislación mexicana que es una forma de terminación anticipada, la que se caracteriza porque el imputado está de acuerdo con la acusación formulada, esto es así ya que el Estado Mexicano se basó en el sistema chileno para la creación de su sistema penal.

Previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, algunos estados de la República Mexicana comenzaron a crear sus propios códigos de procedimientos penales para el Sistema Acusatorio, ya que tenían la intención de innovar, preparar sus instituciones e ir capacitando al personal, para que una vez transcurrido el plazo señalado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales en todo el territorio nacional, estuvieran preparados y así costara menos trabajo su implementación ya que contarían con las bases.

El motivo que los impulsó a crear su propia legislación fue que al haber existido previamente varios intentos y propuestas de reformas tanto hacia la

---

<sup>154</sup>Universidad de San Carlos de Guatemala disponible en <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21839.pdf>, p. 31, fecha y hora de consulta, 25/04/2017, 10:30.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a la legislación adjetiva en materia penal, es decir, la propuesta de crear un código único para toda la Nación por diversos partidos, pero posiblemente la más importante por el entonces presidente Fox como se mencionó en el capítulo anterior, quien planteó un sistema acusatorio.

Como consecuencia de lo anterior, era cada vez más evidente que se implementaría un sistema diferente, ya que se tuvo la ideología de que sería más eficiente, rápido y muy probablemente se terminaría con la corrupción en todo el territorio nacional y sobre todo se erradicaría la delincuencia organizada, objetivos y propósitos que se han establecido a lo largo de muchos años.

Por lo anterior, con la presentación y la aprobación de algunas iniciativas, los Estados emprendieron el camino del Sistema Acusatorio y quienes tomaron esta decisión en un principio fueron los estados de Chihuahua y Estado de México, leyes de las cuales se hablará en los siguientes apartados.

### **3.1.1 Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, fue el primer Código que se creó referente al Sistema Penal Acusatorio, incluso antes de la reforma constitucional, buscando seguir el camino de los países latinoamericanos respecto de las reformas en sus sistemas penales, orientados a sustituir el sistema inquisitivo.

El escrito de exposición de motivos y el proyecto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se llevó a cabo el dieciocho de enero de dos mil seis, y una vez que transcurrió el plazo señalado en los artículos transitorios, se publicó el nueve de agosto del mismo año, comenzando a aplicar sus disposiciones a partir del primero de enero de dos mil siete.

De la exposición de motivos, se puede observar una crítica que los legisladores del Estado de Chihuahua hacen al sistema de corte inquisitivo, señalando lo siguiente:

“el sistema vigente ha agudizado y privilegiado el uso excesivo del medio escrito y el culto a las formas procesales sin la intermediación del juez, en tanto que la mayoría de sus funciones son delegadas al personal subalterno, con magnitud en el retardo de los procesos y sobresaturación de los tribunales.”<sup>155</sup>

Se puede decir que uno de los principales motivos que impulsaron la instauración de la legislación fue que durante las audiencias, el juez en la mayoría de las veces no se encontraba presente y las llevaba a cabo el secretario, quien las dirigía y asentaba lo conducente; asimismo, el uso de los medios escritos se criticó ya que todo lo actuado quedaba asentado en el expediente y en situaciones eran demasiados tomos, haciendo difícil la búsqueda, integración de constancias, entre otras.

Las anteriores constituyeron razones por las cuales se buscó que sí se implementaba el sistema acusatorio, el Juez estaría presente y no delegaría ninguna de sus funciones de igual forma, no se haría uso excesivo de la escritura y en mayor medida todo sería llevado a cabo de forma oral.

En la entidad habían aumentado los delitos con nuevas formas de llevar a cabo su ejecución y dejando un alto índice de impunidad.

---

<sup>155</sup> Gobierno del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/justiciapenal/uploads/RefConst595-06Iniciativa.PDF>, fecha y hora de consulta, 25/04/2017, 11:30.

“... el Gobierno del Estado de Chihuahua inició, durante el transcurso del año dos mil cinco, un profundo proceso de análisis y definición para la adecuación del sistema de justicia penal...”<sup>156</sup>

Se puede observar de lo señalado que en el Estado de Chihuahua se necesitaron aproximadamente dos años para aplicar el Sistema Acusatorio toda vez que, un año previo, el presidente Fox Quesada en ese entonces, comenzaba con las propuestas de reforma al sistema inquisitivo, involucrado los tres poderes, el ejecutivo, legislativo y judicial.

Se buscaron nuevas formas de llevar a cabo el procedimiento penal, es decir, se buscaron metodologías para investigar los delitos, esquemas innovadores para defender a los imputados y hacer cambios respecto de la presentación, admisión y valoración de pruebas, evitando lentitud en el desarrollo del procedimiento.

La búsqueda de los esquemas y las metodologías nuevas fueron con la meta de crear una justicia que fuera rápida, eficiente, transparente, imparcial, accesible y sobre todo respetando los derechos fundamentales.

“Su objetivo es instalar una procuración y administración de justicia moderna, capaz de conciliar con toda eficiencia el poder punitivo del Estado con pleno respeto a las garantías individuales, y orientar una política criminal preventiva que genere una cultura de la paz, a través de la justicia alternativa.”<sup>157</sup>

Se puede decir que dentro de los objetivos estaba implementar la justicia alternativa, es decir, implementar los medios alternativos de solución de controversias, tales como la celebración de un acuerdo reparatorio o la suspensión

---

<sup>156</sup> Gobierno del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/justiciapenal/uploads/RefConst595-06Iniciativa.PDF>, fecha y hora de consulta, 25/04/2017, 11:50.

<sup>157</sup> Gobierno del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/justiciapenal/uploads/RefConst595-06Iniciativa.PDF>, fecha y hora de consulta, 25/04/2017, 15:08.



del proceso a prueba y así no poner en marcha al órgano jurisdiccional, pero respetando en todo momento los derechos humanos.

En ese contexto, respecto del procedimiento abreviado de la exposición de motivos se advierte lo siguiente:

“Presentada la acusación y hasta antes de que concluya la Audiencia Intermedia, el imputado, asesorado por su abogado, podrá renunciar libre e informadamente a su derecho a tener un Juicio Oral, aceptando expresamente los hechos contenidos en la acusación y ser juzgado de inmediato con los antecedentes que arroje en ese momento la investigación. A cambio, el Ministerio Público puede solicitar una rebaja de hasta un tercio de la pena mínima señalada para el delito por el que se acusó al imputado. El Juez de Garantía, si considera procedente el juicio abreviado, no puede aplicar una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.”<sup>158</sup>

Se puede decir que el Ministerio Público es quién realiza la acusación, una vez que cierra su investigación y cuente con los elementos suficientes para considerar al imputado como culpable de un hecho que la ley penal sanciona como delito.

Una vez que el Ministerio Público presenta su acusación, y hasta antes de que concluya la audiencia intermedia, cualquiera de las partes podrá solicitar el procedimiento abreviado, siempre y cuando renuncien expresamente durante la audiencia que se desisten al juicio oral y optan por que el asunto se resuelva con base en los datos que hasta el momento contenga la acusación.

---

<sup>158</sup>Gobierno del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/justiciapenal/uploads/RefConst595-06Iniciativa.PDF>, fecha y hora de consulta, 25/04/2017, 15:15.

Como consecuencia, el Ministerio Público puede solicitar al juez de control una reducción de la pena hasta por un tercio de la pena mínima, por el delito del cual se trate.

Es de concluirse que cuando los legisladores del Estado de Chihuahua crearon su código adjetivo para la implementación del sistema acusatorio, contemplaron que cualquiera de las partes podía acceder al procedimiento abreviado y existía una especie de trueque ya que si ellos solicitaban el procedimiento abreviado el Ministerio Público podría solicitar la reducción de la sanción, sin embargo, no era obligatorio conceder esa reducción ya que sería valorado por el juez.

A continuación, se abordarán los diarios de debates que fueron relevantes y tuvieron trascendencia en la implementación del procedimiento abreviado. En el diario de los debates que se publicó en la sesión ordinaria del primer periodo ordinario, el once de noviembre de dos mil cuatro, se discutieron diversos temas que se platicaron con la procuradora del estado de Chihuahua en el que se contemplaba introducir un sistema que fuera acusatorio, por lo que se tendría que reformar el Código Penal, el de Procedimientos Penales y la Ley orgánica del Ministerio Público.

Asimismo, la procuradora acordó con los integrantes del Palacio Legislativo enviar un proyecto de reforma que contemplara la incorporación de un procedimiento abreviado para determinados delitos, así como para la reparación del daño.<sup>159</sup>

Desde el dos mil cuatro se contemplaba la incorporación de un nuevo sistema, donde se buscaba llevar a cabo una reforma integral en procuración de justicia y estudiar si era viable o no un procedimiento abreviado toda vez que, el sistema con el que se contaba en ese momento, era tardado y no lo

---

<sup>159</sup> *cfr.*, Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/>, fecha y hora de consulta, 26/04/2017, 16:25.

suficientemente eficaz para poder terminar con la delincuencia; asimismo, se analizó si era viable comenzar con los delitos no graves.

Por otra parte, de la exposición de motivos se advirtió lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Presentada la acusación y hasta antes de que concluya la Audiencia Intermedia, el imputado, asesorado por su abogado, podrá renunciar libre e informadamente a su derecho a tener un Juicio Oral, aceptando expresamente los hechos contenidos en la acusación y ser juzgado de inmediato con los antecedentes que arroje en ese momento la investigación. A cambio, el Ministerio Público puede solicitar una rebaja de hasta un tercio de la pena mínima señalada para el delito por el que se acusó al imputado. El Juez de Garantía, si considera procedente el juicio abreviado, no puede aplicar una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.”<sup>160</sup>

Como se puede observar, de la exposición de motivos y de la propuesta elaborada por el Congreso del Estado de Chihuahua del Código de Procedimientos Penales para ese Estado, se estableció la oportunidad de que cualquier persona (imputado, el agente del Ministerio Público, el asesor jurídico) podía renunciar a un juicio oral y solicitar el procedimiento abreviado; sin embargo, en el texto del Código de Procedimientos Penales que estuvo vigente, se estableció que únicamente podía ser a petición del Ministerio Público.

No obstante lo anterior, en el diario de los debates del veintiocho de octubre de dos mil ocho, al presentarse diversos hechos ilícitos, uno en especial que estaba relacionado con violencia familiar y había sucedido un año antes; cuando la víctima fue a presentar su denuncia, no fue aceptada y la remitieron a la Unidad de Atención Temprana, en donde el agresor se obligó a no causarle más daño y llevar una relación de respeto, sin embargo, no fue así ya que en la oportunidad

---

<sup>160</sup>Gobierno del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/justiciapenal/uploads/RefConst595-06Iniciativa.PDF>, fecha y hora de consulta, 26/04/2017, 17:50.

que tuvieron para estar solos, el activo amenazó de muerte a la víctima, cumpliendo su amenaza el seis de septiembre de dos mil siete.

La tentativa de homicidio de la víctima se llevó a cabo por dos personas que contrató el agresor familiar, pero únicamente uno de ellos se encontraba llevando un procedimiento judicial, toda vez que, el otro de ellos era menor de edad y en virtud de que el legislador omitió en el catálogo de los delitos de menores agregar la tentativa de homicidio, es por ello que quedó en libertad.<sup>161</sup>

Asimismo, en lo que respecta al imputado, estuvo a punto de obtener su libertad, toda vez que el Representante Social decidió solicitar el procedimiento abreviado para que obtuviera una penalidad más baja.<sup>162</sup>

Se puede apreciar que es ilógico que el Ministerio Público haya solicitado el procedimiento abreviado y más aún que el juez haya estado de acuerdo, ya que para delitos de esa magnitud no tendría por qué ser procedente el procedimiento abreviado, asimismo, al ser uno de los Estados pioneros en la implementación del nuevo sistema se puede advertir que existían muchas deficiencias, tanto de las instituciones, como de los juzgadores.

Desde ese acontecimiento, se buscó subsanar las deficiencias en esa y posteriores iniciativas en las que se proponía incorporar excepciones a los casos en que se podía solicitar el procedimiento abreviado.

Subsecuentemente, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil ocho, se señaló como objeto de la iniciativa que se presentó, garantizar plenamente los derechos tanto de la víctima como del imputado, es decir, se buscó un equilibrio entre las partes, para que no existiera un abuso a favor para alguno de ellos.

---

<sup>161</sup> *cfr.*, Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/>, fecha y hora de consulta, 26/04/2017, 18:30.

<sup>162</sup> *cfr.*, Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/>, fecha y hora de consulta, 26/04/2017, 18:32.

Como resultado de la sesión se modificó la solicitud del procedimiento abreviado para quedar como sigue:

“387.- Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del ministerio público, en los casos en que el imputado admita el hecho y sus modalidades, que le atribuya aquél en su escrito de acusación, consienta la aplicación de ese procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

(...)”<sup>163</sup>

Se desprende que no existió modificación alguna ya que, únicamente quedo asentado que se tramitará a petición del Ministerio Público, refiriendo que acepte el hecho y sus modalidades, agregando esta última palabra que hace referencia a la forma en cómo se llevó a cabo el hecho ilícito.

Por otra parte, en la sesión ordinaria de veintidós de octubre de dos mil nueve, se revisó una propuesta de reforma que se presentó el trece el mismo mes y año, en la que se planteó modificar los artículos 387 y 388 del Código de Procedimientos Penales, los cuales hacen referencia al procedimiento abreviado, la iniciativa se sustentó en la inseguridad que en ese entonces presentaba el Estado de Chihuahua arrojando los siguientes datos:

“Hasta mediados del dos mil nueve en lo que respecta a homicidios, Chihuahua ocupa el primer lugar, registrando más de 1600 ejecutados, seguido de Durango con 437 y en tercero Sinaloa con 411.”<sup>164</sup>

Se puede decir ha existido un aumento de la comisión de los delitos, ya que del diario de motivos en la parte expuesta por el Diputado Jurado Contreras señaló

---

<sup>163</sup> Diario de los debates, Sesión de cuatro de noviembre de dos mil ocho, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/>, fecha y hora de consulta, 26/04/2017, 19:15.

<sup>164</sup> Diario de los debates, Sesión de veintidós de octubre de dos mil nueve, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/>, fecha y hora de consulta, 27/04/2017, 13:30.

que el catorce por ciento de los delitos de robo que se cometen en todo el territorio nacional son cometido en este Estado, es por ello que se propuso que se debía trabajar en lo referente al procedimiento abreviado; ya que si bien es cierto que el procedimiento abreviado se creó con la finalidad de lograr mayor celeridad y evitar saturar el sistema judicial, también lo es que no se debe de otorgar para todos los delitos y en todos los casos.<sup>165</sup>

El procedimiento abreviado busca obtener una sentencia condenatoria, que se repare a la víctima el daño causado, pero sobre todo no llegar a abusos de su implementación.

Hasta el dos mil nueve se habían beneficiado con este procedimiento 879 imputados, por el delito de robo; 54 por el delito de homicidio; 21 por abuso sexual; 13 por el de violación y 2 por el delito de secuestro.<sup>166</sup>

Existía un abuso en la implementación del procedimiento abreviado, toda vez que de los datos citados se advierte que prácticamente se otorgaba para cualquier delito, siempre y cuando se reparara el daño, se beneficiaban con la aplicación de una reducción de la sanción hasta por un tercio de la pena mínima.

Incurriendo en un absurdo, favoreciendo a la delincuencia, ya que no importaba que ilícito y cuantas veces lo cometieran, siempre que repararan el daño podían irse por esta vía; razón por la cual los legisladores de este Estado comenzaron a buscar soluciones para que ya no sucediera esta situación y pudieran cumplir con sus objetivos que era reducir la delincuencia, por lo que se buscó prohibir este procedimiento para ciertos delitos (homicidio doloso, violación, secuestro, entre otros).

---

<sup>165</sup> *cfr.*, Diario de los debates, Sesión de veintidós de octubre de dos mil nueve, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/>, fecha y hora de consulta, 27/04/2017, 13:50.

<sup>166</sup> *cfr.*, Diario de los Debates, Sesión de veintidós de octubre de dos mil nueve, disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/>, fecha y hora de consulta, 27/04/2017, 14:15.

El Estado de Chihuahua al ser el pionero en la implementación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, así como, en la creación de un código que regulara el mismo, contaba con deficiencias como toda norma y más siendo iniciadores, a lo largo de aproximadamente nueve años las fue subsanando, sin embargo, en la actualidad ha costado trabajo poder cumplir con los objetivos disminuir la delincuencia y poder adecuar el sistema a la sociedad.

### **3.1.2 Código de Procedimientos Penales del Estado de México**

Otro de los Estados iniciadores en la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial fue el Estado de México, que elaboró su Código de Procedimientos Penales para el nuevo sistema y entró en vigor el primero de octubre de dos mil nueve.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México era muy similar al del estado de Chihuahua, integró las mismas figuras como, la suspensión condicional de proceso penal a prueba, mecanismos alternativos de solución de controversias, las formas de terminación anticipadas como el procedimiento abreviado, figura de la cual hablaremos en este apartado.

“Artículo 388. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador

coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.”<sup>167</sup>

Se puede observar que en la legislación del Estado de México se asentó que tanto la Representación Social como el imputado podían solicitar el procedimiento abreviado, pero con algunas condiciones que debía cumplir cada una de las partes: el Ministerio Público podía solicitarlo, siempre y cuando el imputado aceptara el hecho que se le atribuía y no se opusiera el acusador coadyuvante que, en el caso, es la víctima u ofendido.

El imputado también podía solicitarlo siempre y cuando aceptara el hecho que se le atribuía, el de haber cometido un ilícito y que no existiera oposición por el coadyuvante del Ministerio Público y por este último; asimismo, aunque la víctima o el ofendido no hubieran solicitado la coadyuvancia, podrán intervenir en la audiencia, pero su intervención no tendría a mayor proveer.

A diferencia del Estado de Chihuahua, en el Código del Estado de México sí se asentó explícitamente que tanto el Ministerio Público como el imputado podían solicitar el procedimiento abreviado, ya que de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua se podía advertir que también el imputado es quién podía solicitarlo, sin embargo, en el texto que estuvo vigente no se contempló.

Respecto a la tramitación, comprendía prácticamente la misma situación, pero hacía algunas precisiones como a continuación se observa:

---

<sup>167</sup> Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, fecha y hora de consulta, 05-05-2017, 13:19.



“Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral.

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

El ministerio público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, abuso de autoridad contemplado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 137 bis, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales, de la seguridad de los servidores públicos y particulares, el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229, y el de autorización de baile con contenido sexual en unidad económica, contenido en el artículo 148 Quáter, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido con exclusión de cualquier otro beneficio.”<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup>Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, pp. 103 – 104, fecha y hora de consulta, 05-05-2017, 13:35.

Se puede decir que el Representante Social podía solicitar el procedimiento abreviado en la audiencia intermedia de forma verbal o escrita, es decir, desde el momento en que se resolvía la vinculación del imputado podía solicitarlo, hasta antes de que se dictara el auto de apertura al juicio oral.

Por otra parte, los legisladores del Estado de México, señalaron con mayor precisión que con base en la ley del delito que se había cometido es como el Ministerio Público aplicaría la reducción de la sanción, por lo que se anexó “un catálogo” de determinados delitos en los que solamente se podía aplicar la reducción de la sanción señalada, sin que se pudiera aplicar algún otro beneficio, toda vez que, en uno de los párrafos de artículo antes citado, se señaló que podía aplicarse alguno otro beneficio para ciertos casos, es decir, aquellos delitos que no están inmersos en el catálogo.

“Artículo 390. Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público o del imputado, el juez verificará que éste último:

I. Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y

IV. Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.”<sup>169</sup>

Se puede observar que previamente el juez, tenía que revisar ciertas condiciones, tales como:

---

<sup>169</sup> Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, p. 104, fecha y hora de consulta, 06-05-2017, 13:45.

1) Que el imputado estuviera informado de las consecuencias que conllevaba el estar de acuerdo en que se aplicara la forma de terminación anticipada que estaba prevista en el artículo 388 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (el procedimiento abreviado).

2) Que el imputado diera su consentimiento, toda vez que aquél de manera voluntaria tenía que manifestar que estaba de acuerdo, manifestando que renunciaba a ser juzgado en un juicio oral y;

3) Como consecuencia admitía ser sancionado con los datos que se recababan en la etapa de investigación.

Una vez que estuvieran cumplidos en su totalidad los requisitos que examinaba el juez, desahogaba la audiencia correspondiente al procedimiento abreviado, en la que intervenían todas las partes y finalmente dictaba una resolución.

De la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se advierte que al igual que el Estado de Chihuahua señalaron como objetivo la eficiencia y eficacia en el procedimiento penal, por otra parte, de la misma exposición se desprende la siguiente precisión.

"...quince años de reformas significativas no han producido todavía una mayor confianza en el sistema ni han reducido las tasas de delito o impunidad". Se advierte que el proceso de reforma es lento y que "no deben esperarse cambios mayores en el corto plazo."<sup>170</sup>

Se puede decir que como ya se señaló previamente, uno de los motivos que impulsaron la implementación de un nuevo Sistema de Justicia Penal tanto para el

---

<sup>170</sup> Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, p. 3, fecha y hora de consulta, 06-05-2017, 13: 52.

Estado de México como para toda la República Mexicana, fue debido a que la sociedad ya no confiaba en sus instituciones, y en los servidores públicos, optando no denunciar si eran víctimas de algún delito, razón por la cual se consideró llevar a cabo el cambio.

Se señaló que para que pueda funcionar el sistema de Justicia Penal Acusatorio, era necesario que transcurriera un lapso bastante amplio, toda vez que refirieron, que con el anterior sistema habían pasado alrededor de quince años reformando la norma, es obvio que con el Sistema Acusatorio también tenía que transcurrir un periodo de varios años, ya que la legislación se iría ajustando a la sociedad, para lograr que la sociedad volviera a confiar en sus instituciones.<sup>171</sup>

Por otra parte, también se señaló lo siguiente:

“Deben ser advertidos los riesgos que tendría que los legisladores no preveamos y programemos todos los puntos que se requerirán para transitar de un sistema al otro. Porque, una mala planeación o implementación de los juicios orales podría generar más daños que los que se pretende solucionar. En especial si en la reforma sólo se aprueban los juicios orales, sin hacer cambios en los Ministerios Públicos, ni en las policías, que es donde, actualmente, se concentran los principales problemas de corrupción e ineficiencia.”<sup>172</sup>

Con base en lo anterior y en relación con lo ya mencionado, se puede decir que los legisladores quisieron prever que no sería fácil hacer la transición del anterior Sistema con el actual toda vez que, se advierte que existían altos índices de corrupción, sin embargo, con el paso del tiempo buscarían soluciones.

---

<sup>171</sup> cfr., Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, p. 3, fecha y hora de consulta, 06-05-2017, 14:00.

<sup>172</sup> Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, p. 4, fecha y hora de consulta, 06-05-2017, 14:20.

“...De primera instancia, por ejemplo, se buscó impulsar que los juicios orales se instauraran a nivel federal, pero debido a que su propuesta no prosperó, decidieron comenzar el cambio por los estados. Fue así como lograron que se aprobaran reformas en estados como Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca para poner en marcha los juicios orales, aunque cada entidad con su propio estilo.”<sup>173</sup>

De la cita anterior, se advierte que se buscó implementar el sistema acusatorio en el ámbito federal, sin embargo, al no llegar a un acuerdo en el Congreso de la Unión, se optó por iniciar en los estados, motivo por el cual algunos estados comenzaron con la creación de su propia legislación y en el momento que se implementara a nivel federal ya estarían preparados, evitando cometer los menores errores y los problemas que se buscaban solucionar se agravaran.

Por otra parte, se consideraron ciertos beneficios que si bien, aún no se implementaba el sistema acusatorio en el Estado de México, ya se contemplaba un tanto atractivo como solución de los conflictos en materia penal.

“Uno de los principales beneficios que ofrece la adopción de los juicios orales es la celeridad de los procesos penales. La implementación del proceso penal acusatorio, oral y público, permitirá la resolución de la mayoría de los conflictos penales en sede judicial, como garantía de seguridad jurídica y transparencia.”<sup>174</sup>

Se puede decir que al no conocer con certeza el funcionamiento de un Sistema Acusatorio, se contemplaba que sería más rápido y eficiente; sin embargo, si bien es cierto que en un principio como no se contaba con tantos asuntos, se podía llevar con mayor celeridad a diferencia del anterior sistema,

---

<sup>173</sup>Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, pp. 4–5, fecha y hora de consulta, 06-05-2017, 14:37.

<sup>174</sup>Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, p. 7, fecha y hora de consulta, 06-05-2017, 15:08.

después de un tiempo, también existieron circunstancias similares, por lo que fue necesario hacer diversas reformas.

De la exposición de motivos se desprende que el legislador contempló que la sociedad acudiría ante la autoridad judicial a solucionar sus problemas del ámbito penal, por lo que tendría más confianza en sus instituciones, ya que también se contemplaba que sería más transparente la impartición de justicia.

Por otra parte, para la elaboración del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se consultaron diversas legislaciones como la chilena, colombiana y el código modelo para Iberoamérica; asimismo, se compararon diversas legislaciones, la del Estado de Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas, con lo que se logró adoptar una similitud en la estructura y figuras procesales coincidentes.<sup>175</sup>

“...en el nuevo proceso penal lo importante no es que los asuntos lleguen a juicio oral, sino que, derivado del contenido de las diligencias de investigación, los intervinientes opten por salidas alternativas, que beneficien sus intereses...”<sup>176</sup>

De lo anteriormente citado, se advierte que el principal objetivo que se buscó con la implementación de un Sistema Acusatorio, es que las partes opten por las salidas alternas de solución de controversias, o bien, una forma de terminación anticipada para no saturar los órganos jurisdiccionales, sin embargo, son razonamientos que encontramos en las diversas exposiciones de motivos que se han citado en el presente trabajo.

---

<sup>175</sup>Véase, Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, p. 11, fecha y hora de consulta, 06-05-2017, 15:18.

<sup>176</sup>Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, p. 12, fecha y hora de consulta, 06-05-2017, 14:22.

### 3.5 Reparación del daño para la víctima en el procedimiento abreviado

Arturo Altamirano González, señala que la reparación del daño surge de la siguiente forma “...la figura de la reparación del daño en materia penal surgió a favor de las víctimas u ofendidos con motivo de la comisión de un delito...”<sup>177</sup>

Es un derecho que tienen las víctimas u ofendidos cuando han sido objetos de la comisión de un delito, el cual consiste en que se repare de forma integral la afectación que se les ocasionó, abarcando medidas de restitución rehabilitación, compensación entre otras.<sup>178</sup>

La reparación del daño es consecuencia de la comisión de un delito, es decir, una vez que se cometió el delito y se afectó su esfera jurídica de una persona, se debe de remediar la afectación que se produjo, y quien está obligado a respetar ese derecho y hacer que se ejecute es la autoridad judicial.

Jorge Malvárez Contreras, refiere que la reparación del daño es: “La reparación del daño es enmendar, componer o corregir la destrucción o menoscabo que se ha ocasionado a las cosas o a las personas...”<sup>179</sup>

Se puede decir que la reparación del daño busca que la persona que sufrió una fractura en su persona o en sus cosas se le subsane mediante una indemnización restitución o restauración.

“En México, la figura de la reparación del daño ha evolucionado en su sistema jurídico, en un principio de consideró un derecho, luego una garantía, posteriormente un derecho fundamental, actualmente, es un derecho humano...”<sup>180</sup>

---

<sup>177</sup> Altamirano González, Arturo, *Manual de Reclamación y pago de la reparación del daño (doctrina, legislación y jurisprudencia)*, México, UBIJUS, p. 27.

<sup>178</sup> Véase, Eloísa Quintero, María, *Sistema de Derechos Humanos y sistema penal*, México, Inacipe, 2014, p 50.

<sup>179</sup> Malvárez Contreras, Jorge, *La reparación del daño al ofendido o víctima del delito*, México, Porrúa, 2008, p. 105.

<sup>180</sup> Altamirano González, Arturo, *op. cit.*, p. 25.

La reparación del daño ha estado presente en prácticamente todas las transformaciones que se le ha dado a los derechos humanos y las garantías, es decir, siempre ha sido contemplada para que la persona o las personas que se les ha lesionado su esfera jurídica se les repare de una u otra forma, por lo que puede ser que se recupere la cosa o se restituya la cosa que se obtuvo con la comisión del delito o bien su equivalente en dinero.

El fundamento legal de la reparación del daño actualmente se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20, apartado C, fracción IV, el cual señala lo siguiente:

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”<sup>181</sup>

Se puede decir que la reparación del daño es un derecho humano toda vez que, se encuentra inmerso en la constitución y se encuentra en el apartado C, el cual se refiere a los derechos de la víctima, asimismo, el Representante de la Sociedad que es el Ministerio Público, está obligado a solicitar la reparación de daño sin que posteriormente lo haga la víctima o no lo haga, de igual forma el juez también, está obligado a condenar al acusado a la reparación del daño cuando la sentencia sea condenatoria.

Como ya se mencionó en párrafos precedentes, la reparación del daño en un derecho humano y siempre tiene que ser restaurado por el sujeto activo del delito, es decir, quién cometió el ilícito, tiende a hacer que desaparezca el efecto de la

---

<sup>181</sup> Artículo 20, apartado C, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2017.



alteración en la esfera jurídica del individuo, tomando como base el daño que se causó, los daños acreditados y así como las medidas solicitadas.

La víctima u ofendido es una parte activa en la carpeta de investigación, como en el proceso penal, toda vez que puede hacer valer su derecho de reparación del daño en primera y segunda instancia; asimismo, en caso de estar inconforme con la determinación de segunda instancia puede presentar su demanda de amparo directo para que se le repare el daño causado en caso de que el imputado haya sido absuelto.<sup>182</sup>

Razón por la cual, si bien es cierto que siempre se deben de respetar los derechos del imputado, también es cierto que, en todo momento se debe de velar por los derechos de la víctima y, el juzgador debe de ser lo más imparcial que se pueda, sin favorecer a alguna de las partes.

Ahora bien, la reparación de daño puede tener doble naturaleza como a continuación se muestra:

- “a) La reparación del daño como pena pública.
- b) La reparación del daño como responsabilidad civil.”<sup>183</sup>

La reparación del daño como pena pública tiene su fundamento en el artículo 34 del Código Penal Federal, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, acusado y sentenciado, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

La víctima, el asesor jurídico y el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Órgano jurisdiccional en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto

---

<sup>182</sup> Véase, Altamirano González, Arturo, *op. cit.*, México, UBIJUS, p.135.

<sup>183</sup> Altamirano González, Arturo, *op. cit.*, México, UBIJUS, p.137.

de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código Nacional de Procedimientos Penales.”<sup>184</sup>

De la cita anterior, se desprende que se considera reparación del daño como pena pública, a la afectación que ocasionó el imputado con el delito que cometió y, la víctima u el ofendido deberán de presentar ante la autoridad correspondiente los medios que comprueben que a él o a ellos les corresponden.

Por otra parte, la responsabilidad civil se encuentra señalada en el artículo 2108, en relación con el 2117 del Código Civil Federal, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”<sup>185</sup>

“Artículo 2117.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.”<sup>186</sup>

De los artículos citados se puede decir, que en el primero de ellos se define lo que es el daño en materia civil y el segundo de ellos refiere que la reparación del daño en materia civil puede ser acordada por las partes, siempre y cuando la ley no establezca alguna otra hipótesis.

El fundamento legal, para la reparación del daño en el sistema penal acusatorio se encuentra plasmado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

---

<sup>184</sup> Artículo 34, Código Penal Federal, SISTA, 2017.

<sup>185</sup> Artículo 2108, Código Civil Federal, SISTA, 2017.

<sup>186</sup> Artículo 2117, Código Civil Federal, SISTA, 2017.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código<sup>187</sup>

El artículo antes citado, señala los derechos que tiene la víctima u ofendido durante el procedimiento penal, uno de ellos es solicitar que se le repare el daño que le causó el imputado, el cual, debe de ser garantizado y lo debe de solicitar el agente del Ministerio Público al juez de control y, para garantizarlo, lo hará a través del embargo de bienes, o bien, por medio de la inmovilización de cuentas o valores que se encuentren en el sistema financiero, previa valoración que haga el juez de que efectivamente causó un daño a la víctima.

Ahora bien, respecto de la reparación del daño en el procedimiento abreviado, se encuentra previsto en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales como a continuación se muestra:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;”<sup>188</sup>

El Ministerio Público al solicitar el procedimiento abreviado al juez de control deberá de exponer el posible monto de la reparación del daño para que lo analice. La única persona que puede estar en desacuerdo respecto del monto es la víctima

---

<sup>187</sup> Artículo 109, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

<sup>188</sup> Artículo 201, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

u ofendido, quien s en su momento se inconforma, el juez determinará si es acertado o no el monto.

Al emitir su sentencia el juez de control establecerá entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 206. Sentencia

...

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.”<sup>189</sup>

Se puede decir que el juez al emitir la sentencia condenatoria determinará el monto que deberá cubrir el sentenciado para reparar el daño, como ya se mencionó en caso de que la víctima u ofendido se hayan inconformado, el juez de control determinará lo conducente.

### **3.3 Balance del procedimiento abreviado en México**

En relación con lo anterior, se realizó una consulta a diversas dependencias, a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a la Procuraduría General de la República. Se les solicitó el total de los procedimientos abreviados que ha solicitado el agente del Ministerio Público, cuántos han sido aceptados por el Juez de Control y, en caso de ser aceptados, cuántos se han resuelto exitosamente, es decir, se han cumplido cabalmente, a lo que las autoridades al respecto manifestaron lo siguiente:

La primera de las dependencias, Procuraduría General de Justicia para la Ciudad de México, señaló que del primero de febrero de dos mil dieciséis al

---

<sup>189</sup> Artículo 206, Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se contaba con 1382 carpetas de investigaciones que habían sido recibidas para su estudio, de las cuales 1119 habían sido resueltas por medio del procedimiento abreviado, de forma condenatoria, sugiriendo que esa información se solicitara al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La segunda de las dependencias el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, manifestó que para obtener la información como se solicitó, se tendría que revisar físicamente la totalidad de las carpetas de investigación que se tramitan, por lo que están impedidos para ello; asimismo, manifestaron que en la página del Tribunal Superior de Justicia se podría encontrar la información con datos estadísticos, sin embargo, lo cierto es que no se puede encontrar con dicha información.

Al respecto anexaron un cuadro de Excel que contiene información elaborada por el Sistema de Información Estadística de la Materia Penal Oral, en el que muestran los procedimientos abreviados que se han solicitado desde el mes de enero de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete, del que se desprende que la mayoría de los delitos por los que ha sido solicitada esta forma de terminación anticipada, es por el delito de robo y alguna de sus variantes, el de homicidio, abuso sexual, encubrimiento por receptación, contra la salud, lesiones, y violencia familiar, dando un total de 664 procedimientos abreviados de los cuales, la totalidad han sido condenatorios, es de recordarse que esa es la naturaleza del procedimiento abreviado.

Finalmente, la Procuraduría General de la República señaló que para poder dar contestación a la solicitud planteada fue necesario turnar la petición a las siguientes dependencias; Oficina del Procurador General de la República, Subprocuraduría de control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada,

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, Visitaduría General, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional toda vez que, podían contar con la información solicitada.

La Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo señaló que desde el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se contaban con 2017 procedimientos abreviados que han sido aceptados por el Juez de Control obteniendo sentencia condenatoria.

La Visitaduría General manifestó que cuenta con un registro de una carpeta de investigación determinada mediante el procedimiento abreviado, en el que se dictó sentencia condenatoria.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales señaló haber tenido solo un procedimiento abreviado en marzo de dos mil diecisiete, en el que fueron sentenciados tres sujetos y fue resuelto y cumplido en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a través de sus Unidades Especializadas en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros y la de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final manifestó que respecto de delitos fiscales y financieros se solicitaron 13 procedimientos abreviados los que fueron admitidos por el juez de control y se resolvieron y cumplieron en todos sus términos.

Respecto de los delitos de comercio de narcóticos destinados al consumo final, fueron solicitados 16 procedimientos abreviados, los que fueron admitidos por el juez de control y resueltos condenatoriamente, sin que dos de ellos hayan sido cumplidos.

En lo que respecta a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada mostró que del periodo comprendido de marzo de dos mil dieciséis a marzo de dos mil diecisiete, se solicitaron 45 procedimientos abreviados, de los que fueron aceptados 44 y se resolvieron 36.

De lo anterior se desprende que da un total aproximado de 2092 casos que han sido resueltos por medio del procedimiento abreviado a lo largo de tres años, siendo similar el resultado tanto en el ámbito federal como en el local, por lo que se puede decir que es una forma de terminación anticipada que sí es efectiva y es conducente para no saturar al órgano jurisdiccional. La información que se proporcionó se encuentra en el anexo de la parte final de esta tesis.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PROPUESTA**

#### **4.1 Propuesta de reforma al artículo 20, apartado A, fracción VII y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Como se ha señalado en los capítulos anteriores, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer apartado, fracción séptima, señala las bases para poder implementar el procedimiento abreviado. Para efecto de recordar se cita a continuación:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

(...)”<sup>190</sup>

Ahora bien, de la lectura del artículo anterior se desprende que el proceso penal se puede terminar de forma anticipada, es decir, mediante un procedimiento abreviado, el cual es la única forma señalada como anticipada en el Código

---

<sup>190</sup> Artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2017.



Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando las partes cumplan determinados requisitos, los cuales se encuentran establecidos en ese código; ya que en primer término, la persona que está siendo acusada debe aceptar que participó en la comisión de un hecho delictivo y acepte ser responsable.

“Responsabilidad.

... 2. f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

...

4. f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.”<sup>191</sup>

Se puede decir que el Diccionario de la Real Academia Española señala que la responsabilidad es la obligación de reparar algo y satisfacer, es una capacidad que existe en todo sujeto activo de derecho, es decir, el sujeto que ha cometido un ilícito tiene la obligación de reparar el daño que haya causado y, si acepta obligarse a reparar el daño que le acusó a la víctima u el ofendido, podrá terminar antes el proceso, a través del procedimiento abreviado, de lo contrario no será procedente.

Asimismo, existen dos aspectos de la responsabilidad, el civil y el penal, en la de carácter civil, debe existir cuando menos dos personas y una de ellas está obligada a un deber y la otra resentirá el incumplimiento de la que está obligada, quien se lo reprochará.<sup>192</sup>

Por el contrario, en materia penal la responsabilidad se genera como consecuencia de un hecho delictivo que ha puesto en riesgo un bien jurídico tutelado y es sancionado por la ley penal. Por lo que se puede decir que la

---

<sup>191</sup> Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=WCqQQIf>, fecha y hora de consulta, 22/05/2017, 14:50.

<sup>192</sup> Responsabilidad civil y el daño, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM disponible en, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/4.pdf>, p. 4, fecha y hora de consulta, 30/ 09/ 17, 22:48.

reparación del daño es el resarcimiento de un daño que se cometió a un bien jurídico.

En lo que respecta al procedimiento abreviado, es indispensable que el acusado este de acuerdo en reparar el daño en un cierto porcentaje, de lo contrario no se podrá llegar a cumplir con la finalidad del procedimiento abreviado, ya que al estar conforme en que sea sentenciado con base en los medios que exponga el fiscal, se infiere que está de acuerdo con el monto de la reparación del daño que se le está señalando.

Por otra parte, la víctima puede oponerse a esa forma de terminación anticipada, únicamente en lo que respecta a la reparación del daño, que en su caso no esté garantizada por el imputado, o considere que no es suficiente, plena, integral, efectiva, y que no va en relación con el daño que se le ocasionó como consecuencia del delito, para que el juez señale el monto a cumplir y determine si esa oposición es fundada.

Asimismo, se advierte que, es una facultad potestativa o discrecional que se ejerce de forma arbitraria toda vez que, si bien es cierto que el Estado es quien tiene la facultad de sancionar para asegurar la paz y armonía de la sociedad y asegurar los bienes fundamentales de la misma, también lo es que, el imputado al no rebasar determinados parámetros tiene el derecho de solicitar el procedimiento abreviado, ya que en un principio está ejerciendo su derecho de petición y es menester de la autoridad contestarle al imputado razonada, fundada y motivadamente, si procede o no su solicitud, de lo contrario no se estaría respetando el derecho de igualdad de los individuos ante la ley.

Cabe mencionar, que una de las finalidades de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, fue que exista en el procedimiento penal, una

mayor celeridad, que no exista reiteración de la conducta delictiva y además que exista una reinserción social.<sup>193</sup>

Ya que con base en lo que se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento abreviado se puede solicitar en tres momentos, una es cuando se ha iniciado la audiencia inicial, inmediatamente después de que se ha vinculado a proceso al indiciado, el Ministerio Público puede solicitar el procedimiento abreviado, por lo que si optara por esa forma de terminación en ese momento tendría que presentar su acusación.

En un segundo momento es cuando se cierra la investigación complementaria da inicio la etapa intermedia con el escrito de acusación que formula el Representante Social, una vez que lo presenta puede solicitar el procedimiento abreviado.

El tercer momento, también durante la etapa intermedia, solo que ya en la fase oral donde, desde el inicio hasta antes de que termine y se dicte el auto de apertura a juicio oral, el fiscal puede solicitar la apertura del procedimiento abreviado.

Ahora bien, con la propuesta de reforma que se hace, se establece que existan dos supuestos en los que el imputado lo pueda solicitar, es decir, en el momento que el agente del Ministerio Público presente su escrito de acusación y le sea notificado a él y a su defensor, pueden presentar su escrito en oficialía de partes solicitando la apertura de la forma de terminación anticipada prevista en los artículos 201 y 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que a su vez, se le de vista al Representante Social y manifieste lo conducente.

---

<sup>193</sup> *cfr.*, Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, disponible en [http://stjtam.gob.mx/moodle/pluginfile.php/514/mod\\_folder/content/0/INICIATIVA%20CON%20PROYECTO%20DE%20DECRETO%20POR%20EL%20QUE%20SE%20EXPIDE%20LEY%20NACIONAL%20DE%20EJECUCIÓN%20DE%20SANCIONES%20PENALES/Proyecto%20de%20ejecución%20de%20sanciones.doc?forcedownload=1](http://stjtam.gob.mx/moodle/pluginfile.php/514/mod_folder/content/0/INICIATIVA%20CON%20PROYECTO%20DE%20DECRETO%20POR%20EL%20QUE%20SE%20EXPIDE%20LEY%20NACIONAL%20DE%20EJECUCIÓN%20DE%20SANCIONES%20PENALES/Proyecto%20de%20ejecución%20de%20sanciones.doc?forcedownload=1), fecha y hora de consulta, 12/06/2017, 20:35.

Es decir, determine el monto de la reparación del daño y señale la posible sanción que se deba imponer, así como, la disminución de la pena que considere.

El segundo supuesto es, una vez iniciada la audiencia intermedia en su fase oral, se entiende que el imputado y su defensor ya tiene conocimiento del escrito de acusación que formuló el Representante Social, previo a, o durante la celebración de la audiencia el defensor o el imputado pueden presentar su solicitud del procedimiento abreviado, hecho lo anterior, el juez dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que considere, o bien, se podrá suspender la audiencia para que el Ministerio Público manifieste por escrito lo que corresponda.

Motivo por el cual, también se señala que el Representante Social deba solicitar el procedimiento abreviado en todos los supuestos que lo establezca la ley, y no que quede a su arbitrio, así como que el imputado pueda solicitar el procedimiento abreviado, razón por la que se propone que el artículo 20 de la constitución se reforme en su apartado A, y apartado B para que queden de la manera siguiente respectivamente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se **deberá solicitar** y decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, **para lograr una pronta reinserción social**. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el

juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

**VIII. Solicitar el procedimiento abreviado con conocimiento de causa y en los términos que señale la ley.**

Toda vez que, como ya se precisó en los párrafos anteriores, actualmente el inciso A en su fracción séptima limita y viola al imputado en su derecho de igualdad al momento de solicitar el procedimiento abreviado, ya que si bien es cierto, en el supuesto de que no se abra el procedimiento abreviado, es decir, en el caso de que lo solicite el Ministerio Público y no lo aperturen, podrá apelar el imputado, pero la legislación adjetiva de la materia, no contempla el supuesto de que lo pueda solicitar el imputado, ni mucho menos la negativa de que lo solicite y no se acuerde precedente.

Ya que si bien en el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece como obligación del defensor del imputado lo siguiente:

“Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

(...)

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)”<sup>194</sup>

---

<sup>194</sup> Artículo 117, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

Como se puede observar, es obligación del defensor solicitar las formas alternas de solución de controversias, así como las formas anticipadas, lo cierto es que en ningún artículo o apartado del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el defensor pueda solicitarlos o bien el imputado, ya que solo establece que puede aplicarlos, pero no se encuentra regulada su aplicación por parte del defensor o el imputado, ni mucho menos que se le pueda hacer la solicitud al agente del Ministerio Público, sino que por el contrario se señala lo siguiente:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan...”<sup>195</sup>

En ese contexto, de la cita anterior se advierte que quien lo solicita es el agente del Ministerio Público, sin que se encuentre regulada la hipótesis donde pueda ejercer esa facultad el imputado o su defensor.

Razón por la que se hace la propuesta anteriormente señalada, para el efecto de que no se viole el derecho de igualdad del imputado y lo pueda solicitar si así lo desea, o bien, su defensor para que tenga una mejor oportunidad de defenderse, termine lo más pronto posible el procedimiento y se cumpla con una de las finalidades que se buscaron con la reforma penal del dieciocho de junio de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, es de mencionarse que se busca que exista una reinserción social, evitar que el imputado vuelva a delinquir y en el menor tiempo posible vuelva a estar en libertad, integrándose en la sociedad.

---

<sup>195</sup> Artículo 201, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

#### **4.4 Propuesta de reforma al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

A efecto de abordar el tópico que se señaló en el capítulo segundo, en relación con el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales se hace la siguiente cita del precepto legal en mérito:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”<sup>196</sup>

Hace referencia a los requisitos que debe observar el juez de control cuando se solicite la apertura del procedimiento abreviado y como se puede advertir, va en relación directa con lo que establece actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>196</sup> Artículo 201, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

Es decir, como se refirió en el apartado anterior, entre uno de los requisitos, se señala que el procedimiento abreviado procede cuando el Ministerio Público lo solicite, dejando en total estado de desigualdad al imputado, ya que no se debe olvidar que él es la parte más interesada en que termine el procedimiento y que de ser posible no se llegue a un juicio oral.

Ya que si bien es cierto que, existen formas alternas para solucionar el conflicto sin que se llegue a un juicio oral, lo cierto es, que como su nombre lo indica también existe una forma de terminar anticipadamente el procedimiento; en ese sentido si en los demás supuestos tiene oportunidad el imputado de poder solicitarlo e incluso presentar un plan de reparación del daño, como lo es en la suspensión condicional del proceso, previo el cumplimiento de determinados requisitos, es claro que se está en presencia de una desigualdad entre las partes que intervienen en el procedimiento.

Más aún si en el artículo 117, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que es obligación del defensor del imputado promover las formas anticipadas de terminación del proceso y no se encuentra regulado, es indudable que debe haber una modificación para que pueda ser reglamentado.

Motivo por el cual, a efecto de armonizar el Sistema Penal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone que se reforme la norma secundaria (Código Nacional de Procedimientos Penales) en su artículo 201 para que quede de la forma siguiente:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:



I. Que el Ministerio Público, **el imputado o su defensor hayan solicitado el procedimiento, previa formulación de la acusación y exposición de** los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- f) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- g) Expresamente renuncie al juicio oral;
- h) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- i) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Se puede observar que en nada se están contraviniendo los derechos humanos de las partes y existe una igualdad de poder solicitar por cualquiera de ellas el procedimiento abreviado, previo conocimiento de la acusación como se establecía anteriormente y como obligación del defensor solicitar y aplicar la forma de terminación anticipada, prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toda vez que, el imputado en ninguno de los supuestos está determinando el monto de la reparación del daño, ni mucho menos se va a auto sancionar, ya que esa facultad es exclusiva del Estado, y quien hace la propuesta es el agente del Ministerio Público máxime que aún si la víctima no está conforme con el monto que proponga el fiscal como reparación del daño, podrá inconformarse y el juez será quien determine lo conducente, si cumple o no la finalidad de la reparación del daño.

Por lo que es de señalarse que no se transgreden facultades de las autoridades ni mucho menos del órgano acusador, sino lo único que se busca con esta propuesta es que exista una igualdad y se cumpla con lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con lo que se buscó con la reforma constitucional en materia penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, es decir, que sea más eficiente, terminando más rápido el procedimiento y evitando llegar a un juicio oral, siempre y cuando se cumplan todo los requisitos ya señalados.

#### **4.5 Propuesta de reforma al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En ese orden de ideas, a efecto de que todo el sistema penal se armonice con lo que se establece en la constitución, es necesario reformar el artículo 202 de la ley adjetiva, señalando lo siguiente.

Una vez que el juez haya verificado la procedencia de la forma de terminación anticipada, entre otras cosas se llevará a cabo la audiencia, la cual se encuentra prevista en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual establece:

##### “Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio

Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.<sup>197</sup>

El artículo antes citado, sólo señala el supuesto en el que el Ministerio Público haya solicitado la apertura del procedimiento abreviado, lo que hace notar desigualdad y únicamente lo deja al arbitrio del fiscal el poder solicitar la apertura del procedimiento abreviado.

Como se puede observar en cualquier supuesto el Representante Social puede solicitar la reducción de la pena, así como al solicitar la apertura del procedimiento abreviado, lo que se considera es acertado por que el Ministerio Público presenta ante el juez de control, el aproximado de la pena y monto de la reparación del daño que considera se debe imponer al acusado toda vez que, es una facultad que le concede el Estado, pero no se debe olvidar que quien determinará si es adecuado es el juez, basándose en lo que el Ministerio Público le haya solicitado.

---

<sup>197</sup> Artículo 201, Código Nacional de Procedimientos Penales, México Flores, 2017.

Sin embargo, se considera que es contrario a la constitución, que el Ministerio Público se base en el Acuerdo que ha emitido el Procurador, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 73 lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”<sup>198</sup>

Como se puede observar, quien está facultado para emitir las leyes que determinen los tipos penales, las sanciones y las penas que se deben imponer por cometer algún ilícito, es el Congreso de la Unión por lo que quienes deben de señalar los parámetro mínimos y máximos para solicitar la reducción de la sanción son los integrantes del Congreso de la Unión, es decir, los diputados y senadores, sin olvidar, que para que pueda el Procurador emitir acuerdos para establecer

---

<sup>198</sup> Artículo 73, fracción XXI, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2017.

parámetros para sancionar, es necesario que se encuentre establecido en la constitución.

Toda vez que, todas las normas y actos que emita la autoridad deben de estar acordes a lo que estable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es la norma suprema del país y establece las facultades que cada autoridad debe desempeñar.<sup>199</sup>

En ese sentido, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad por parte de un órgano del Estado que tiene como objetivo crear o modificar el orden jurídico, que busca la satisfacción del interés general.<sup>200</sup>

Por lo que, si no está apegado a la ley y no es emitido por un órgano competente, es claro que está invadiendo esferas jurídicas, aun y cuando existan actos que restringen derechos de los particulares, pero tales son como el pago de una indemnización, multas de tránsito, entre otros, en el caso a estudio no es la hipótesis de alguno de ellos, para que el procurador este facultado para emitir acuerdos donde se establezcan los parámetros para sancionar. Motivo por el cual se propone que se haga la siguiente reforma al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 202. Oportunidad.

El Ministerio Público, **el acusado y su defensor podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado** después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

---

<sup>199</sup> *cfr.*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3003/4.pdf>, fecha y hora de consulta, 25/07/2017, 20:20, p. 15.

<sup>200</sup> *cfr.*, Salgado Ledesma, Eréndira, *Manual de Derecho Administrativo Acto y Autoridades Administrativas*, México, Porrúa, 2015, p. 159.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de **hasta** una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y **hasta** dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de ~~hasta~~ un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y ~~hasta~~ en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar **los parámetros mínimo y máximo que se establecen en la ley.**

Se señala que el procedimiento abreviado puede ser solicitado tanto por el fiscal, como por el acusado, o bien, su defensor, para que exista una igualdad entre las partes, ya que el imputado es el que tiene más interés en que termine el procedimiento y no se llegue a un juicio oral, así como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en una de las obligaciones que tiene el defensor de solicitarlo, es por ellos que se establece en ese sentido.

Como se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden y en los capítulos anteriores, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que para poder solicitar el procedimiento abreviado y la reducción de la sanción, el Ministerio Público debe basar su solicitud de reducción de la sanción en los acuerdos que para tal efecto ha emitido tanto la Procuraduría General de la

República como, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es decir, debe basarse en los acuerdos A/017/15 de la Procuraduría General de la República y A/010/2015 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Sin embargo, como ya se señaló, es contrario a la constitución que se apliquen esos acuerdos, porque es contrario a lo que se ha establecido y por esa razón se propone que los acuerdos que ha emitido por el Procurador sean abrogados y se base en la ley adjetiva, en la que se señala los parámetros en los que se debe basar el Ministerio Público, para que exista mayor claridad para todas las partes, ya que los acuerdos son confusos, principalmente el que es para la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que se presenta un acto inferior que resulta incompatible con los mandatos, lo establecido por la constitución y las partes que participan suelen ser afectados.<sup>201</sup>

Los acuerdos son actos administrativos mediante los cuales la autoridad ejecutiva ejerce las facultades que los ordenamientos le otorgan sus atribuciones y permite exigir su cumplimiento y resuelven alguna situación de su competencia.<sup>202</sup>

Por lo que es de concluirse que el procedimiento abreviado es la única forma de terminación anticipada prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual al tener como fin terminar anticipadamente el procedimiento, es adecuado que tenga acceso el acusado para poder solicitarlo y que exista una igualdad entre las partes, sin que se viole derecho alguno de las mismas, para que de esta manera en caso de que el juez determine admitir la apertura del procedimiento abreviado, ya sea que lo haya solicitado el Ministerio Público o el acusado, este último pueda integrarse a la sociedad más fácil y rápido.

---

<sup>201</sup> *cfr.*, José Gregorio Hernández Galindo, *El concepto de inconstitucionalidad en el derecho contemporáneo*, Bogotá, Temis, 2013, p. 75.

<sup>202</sup> *cfr.*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/974/9.pdf>, p. 150, fecha y hora de consulta, 01/08/2017, 20:20.

Asimismo, abrogar los acuerdos que tienen como efecto solicitar la reducción de la sanción, los que han sido emitido por los Procuradores, lo cual evitará que exista confusión al leer y escuchar la sanción que propone el Ministerio Público en su escrito de acusación, además, de que es contrario a lo que señala la constitución.

Finalmente, evitar que se saturen los órganos jurisdiccionales y que puedan resolver los asuntos que tengan mayor relevancia y que ameriten ser llevados a un juicio oral.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Los términos procedimiento, proceso y juicio jurisdiccional no significan lo mismo toda vez que, el procedimiento son los actos que están entrelazados entre sí para, llevar a cabo una finalidad, como puede ser el hacer un trámite administrativo o la forma en cómo se va a desarrollar una diligencia, mientras que el proceso consiste en los actos que están ligados para resolver un litigio y al final de este se emita una sentencia y el juicio es el acto intelectual que realiza el juzgador para emitir su fallo o sentencia, el cual resuelve el proceso.

**SEGUNDA.** El procedimiento penal tiene como objeto que no queden delitos sin resolver ya que en todo momento debe proteger a la víctima reparando la afectación que se le causó con la comisión de un hecho ilícito, sin se violen los derechos humanos al culpable.

**TERCERA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base para la creación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial en la que se establecen los principios y requisitos necesarios para su implementación, por lo que si no está establecido en ella no puede estar en una norma secundaria.

**CUARTA.** El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada, con la que se pretende, como su nombre lo dice terminar antes el procedimiento penal siempre y cuando se cumplan los requisitos que señale la ley y que no se sature al órgano jurisdiccional.

**QUINTA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha buscado la forma de subsanar las deficiencias que se han encontrado en la legislación penal, es decir, sin ser parcial y establecer lo que más beneficia a todas las partes a través de sus criterios jurisprudenciales.

**SEXTA.** Con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, hubo Estados que fueron pioneros en la implementación del sistema penal acusatorio por lo que emitieron su propia legislación para regularlo, los que fueron la base para los demás Estados, por lo que tuvieron que afrontar diversas dificultades y tratando de resolverlas, proponiendo iniciativas de reforma, hasta llegar a la implementación del código único que fue el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SÉPTIMA.** Tanto el Código del estado de Chihuahua, como el del Estado de México contemplaron la figura del procedimiento abreviado, sin embargo, únicamente el del Estado de México señalaba que podía ser solicitado por el imputado lo que hacía que fuera más igualitario que el del Estado de Chihuahua.

**OCTAVA.** La implementación del procedimiento abreviado ha sido eficiente ya que tanto a nivel local como a nivel federal se han admitido, resuelto y cumplido exitosamente, es decir, se ha emitido la sentencia condenatoria correspondiente y se ha cumplido en sus términos.

**NOVENA.** Con la reforma del artículo 20, apartado, A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe igualdad para las partes, respecto del procedimiento abreviado señalando quien pueden solicitarlo y a su vez en la legislación secundaria se establece como puede ser tramitado y en qué términos.

**DÉCIMA.** Con la reforma del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se adiciona una fracción se establece que es un derecho del imputado poder solicitar el procedimiento abreviado, lo que crea igualdad entre las partes procesales.

**DÉCIMA PRIMERA.** Con la reforma al artículo 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales se armoniza con la constitución y con lo que establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que es una

facultad del defensor aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso, porque de esta manera se regula y se señala la forma en como debe ser tramitada esa intervención.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Los acuerdos que ha emitido el Procurador para que el agente del Ministerio Público determine la reducción de la pena y la sanción a imponer deben ser abrogados, porque invaden la esfera jurídica del Congreso de la Unidos ya que son los únicos que están facultados para poder expedir las normas que determinen las sanciones, los grados de culpabilidad, así como las penas.

## PROPUESTA

Por lo anteriormente expuesto se propone que se deben reformar los artículos 20, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque de la lectura integral de esos artículos se desprende que el procedimiento abreviado puede ser solicitado únicamente por el agente del Ministerio Público y a su consideración, sin embargo, no se debe olvidar que una de las obligaciones del defensor es promover que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal.

Respecto de los mecanismos alternos no existe alguna controversia; ahora bien, en lo que respecta a las formas de terminación anticipada la ley no es clara, porque en la Constitución establece que se podrá decretar la terminación anticipada cumpliendo determinados requisitos, pero por otra parte, en la ley adjetiva se señala que lo puede aplicar el defensor, máxime que establece que es una de sus obligaciones con base en el artículo 117, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ser una obligación del defensor, es obvio que tendría que estar expresamente en la ley, la forma y el momento en que este pueda hacer efectiva esa obligación, sin embargo, no es así, motivo por el cual, al establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A fracción VII, que el agente del Ministerio Público deba solicitar y decretar su terminación anticipada del proceso penal, se está obligando al Representante Social a que lo solicite en todos los supuestos en que sea procedente y no se deje a su arbitrio.

En cuanto al apartado B de la constitución se establece que se adicione una fracción para que sea un derecho del imputado el poder solicitar el procedimiento abreviado, siempre y cuando se conozca previamente la acusación que formule el

Representante Social y cumpla con los requisitos que señale el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, y a efecto de armonizar el derecho y que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales no sean contrarias a lo que se establece en la Constitución, se propone que en su artículo 201 se establezca que el procedimiento abreviado pueda ser solicitado por el imputado o su defensor después de que conozca la acusación que formule el Ministerio Público, porque el imputado no está facultado para poder determinar el monto de la reparación del daño ni mucho menos imponerse una sanción, es por ello que lo podrá solicitar después de que tenga conocimiento del escrito de acusación.

Ahora bien, los supuestos en los que el acusado pueda solicitar el procedimiento abreviado son, uno, posterior a la presentación del escrito del Ministerio Público, es decir, una vez que se notifica al imputado y al defensor, ellos con conocimiento de causa pueden presentar un escrito en el que soliciten la forma de terminación anticipada para que se dé vista al agente del Ministerio Público y manifieste lo que en derecho corresponda.

Otra hipótesis en la que puede solicitar el imputado el procedimiento abreviado es durante la fase oral de la etapa intermedia, ya que tiene desde que inicia hasta que termina y previo a que se emita el auto de apertura a juicio oral, para hacer uso de la voz y solicitarlo, para que intervenga el Representante Social y manifieste lo conducente, o bien, si el juez de control determina suspender la audiencia para que por escrito lo haga el Ministerio Público, también es procedente.

Como se advierte, el acusado no está transgrediendo facultad alguna del Ministerio Público, ni mucho menos se está autosancionando, sino con base en lo que el Representante Social ha manifestado en su escrito de acusación, se cumple con lo que establece tanto la Constitución, como el precepto del Código

Nacional de Procedimientos Penales donde se señalan las obligaciones del defensor.

En ese orden de ideas, se propone reformar el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que se ajuste con los artículos ya referidos, esto en el sentido de que se señale que tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor puedan solicitar el procedimiento abreviado, después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. Así como, establecer parámetros exactos para que el agente del Ministerio Público pueda solicitar la pena y su reducción, ya que actualmente en la forma en cómo se encuentra no es claro al señalar que será “hasta”.

Se propone abrogar los acuerdos que para tal efecto a emitido el Procurador ya que no es competencia de aquél establecer sanciones, tipos penales, o penas, sino que esa facultad es exclusiva del Congreso de la Unión con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXI, toda vez que la Constitución es la norma suprema de país y de lo contrario invade otra esfera jurídica y es inconstitucional.

Asimismo, se propone que el Ministerio Público solicite la reducción con base en los parámetros mínimos y máximos que se señalen en la norma sustantiva de la materia y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Texto Vigente:	Propuesta:
<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p>	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p>

<p>...</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma</p>	<p>...</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se <b><u>deberá solicitar</u></b> y decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, <b><u>para lograr una pronta reinserción social</u></b>. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se</p>
--	---

<p>y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que</p>	<p>le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo</p>
--	--



<p>señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.</p>	<p>testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.</p>
--	---

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo,

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**VIII. Solicitar el procedimiento abreviado con conocimiento de causa y en los términos que señale la ley.**

**IX.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después

<p>el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>	<p>de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p><u>X</u>. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>
---	---

Código Nacional de Procedimientos Penales.	
Texto Vigente:	Propuesta:
<p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p>	<p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público, <b><u>el imputado o su defensor hayan solicitado el procedimiento, previa formulación de la acusación y exposición de</u></b> los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p>

<p>b) Expresamente renuncie al juicio oral;</p> <p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</p>	<p>b) Expresamente renuncie al juicio oral;</p> <p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”</p>
<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público, <b><u>el acusado y su defensor podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado</u></b> después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco</p>

atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de **hasta** una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y **hasta** dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de ~~hasta~~ un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y ~~hasta~~ en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar **los parámetros mínimo y máximo que se establecen en la ley.**

## FUENTES DE CONSULTA

### A. BIBLIOGRAFÍA

1. Altamirano González, Arturo, *Manual de Reclamación y pago de la reparación del daño (doctrina, legislación y jurisprudencia)*, México, UBIJUS.

2. Barragán Y Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, China, Mc Graw Hill, 2009.

3. Benavente Chorres, Hesbert, Pastrana Berdejo, Juan David, *El juicio oral penal técnicas y estrategias de litigación*, México, Flores, 2011.

4. Benavente Chorres, Hesbert, *Los criterios de oportunidad en el proceso penal acusatorio y oral conforme al código nacional de procedimientos penales*, México, Flores.

5. Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 20a. ed., Buenos Aires, Heliasta S.R.L., 1986, tomo 6.

6. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LXII Legislatura, *La Constitución del Pueblo Mexicano*, 5a. ed. México, MAPorrúa, 2014.

7. Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al estudio Sistemático del proceso penal acusatorio*, 6a. ed., México, Flores, 2014.

8. Díaz De León, Marco Antonio, Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/9.pdf>

9. Eloísa Quintero, María, *Sistema de Derechos Humanos y Sistema Penal*, México, INACIPE, 2014.

10. García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, 2a. ed., Porrúa, México, 2009.

11. Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 20a. ed., México, Oxford, 2016.

12. \_\_\_\_\_, *Derecho Procesal Civil*, 7a. ed., México, Oxford, 2005.

13. González González, J. Jesús, *Los juicios orales en México: su debida impartición de justicia*, México, Trillas, 2015.

14. González Ruiz, Samuel et al., *El sistema de justicia penal y su reforma teoría y práctica*, 2a. ed., México, Fontamara 2006.

15. Hidalgo Murillo José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.

16. Jiménez Martínez, Javier, *Las fases procesales del juicio oral (ensayos de recopilación para una antología)*, México, Editorial S.A de C.V., 2013.

17. José Gregorio Hernández Galindo, *El concepto de inconstitucionalidad en el derecho contemporaneo*, Bogotá, Temis, 2013.

18. Malvárez Contreras, Jorge, *La reparación del daño al ofendido o víctima del delito*, México, Porrúa, 2008.

19. Ossorio Y Florit, Manuel. et al., *Enciclopedia jurídica Omeba*, Argentina, Driskill S.A, 1978, Tomo XVII.



20. Peña González Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial medios alternos de solución de conflictos teoría y práctica*, México, Flores, 2010.

21. Reyes Loaeza Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*, México, Porrúa, 2012.

22. Salgado Ledesma, Eréndira, *Manual de Derecho Administrativo Acto y Autoridades Administrativas*, México, Porrúa, 2015.

23. Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, México, Harla, 1990.

24. Trejo Escobar, Miguel A., *En defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*, Editorial El Salvador, 1994.

25. Witker V. Jorge, *Juicios orales y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2016.

26. Zamora, Niceto Alcalá, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, Jurídica Universitaria, 2001, Volumen 2.

## **B. LEGISLACIÓN**

27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2017.

28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA, 2014.

29. Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Flores, 2017.

30. Código Penal Federal, SISTA, 2017.

31. Código Civil Federal, SISTA, 2017.

32. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Editorial Flores, México 2017.

### **C. CIBERGRAFÍA**

33 “Alto Al Secuestro: con Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio aumentaron delitos.”, El Universal, México, 26 de junio de 2017, Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/06/26/alto-al-secuestro-con-nuevo-sistema-de-justicia-penal>

34. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3003/4.pdf>

35. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/974/9.pdf>

36. Cámara de Diputados, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>

37. Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/debates/>

38. Consejo de la Judicatura Federal, disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>

39. Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, disponible en [http://stjtam.gob.mx/moodle/pluginfile.php/514/mod\\_folder/content/0/INICIATIVA%20CON%20PROYECTO%20DE%20DECRETO%20POR%20EL%20QUE%20SE%20EXPIDE%20LEY%20NACIONAL%20DE%20EJECUCIÓN%20DE%20SANCIONES%20PENALES/Proyecto%20de%20ejecución%20de%20sanciones.doc?forcedownload=1](http://stjtam.gob.mx/moodle/pluginfile.php/514/mod_folder/content/0/INICIATIVA%20CON%20PROYECTO%20DE%20DECRETO%20POR%20EL%20QUE%20SE%20EXPIDE%20LEY%20NACIONAL%20DE%20EJECUCIÓN%20DE%20SANCIONES%20PENALES/Proyecto%20de%20ejecución%20de%20sanciones.doc?forcedownload=1)

40 “Delitos de alto impacto van en aumento en 2017; homicidios, extorsiones, secuestros...”, Excélsior, México 26 de abril de 2017, Disponible en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/04/26/1159840>

41. Diario Oficial de la Federación, disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015)

42. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=WCqQQIf>

43. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <http://dle.rae.es/?id=M3a7YOZ>

44. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <http://dle.rae.es/?id=ZlkyMDs>

45. Gaceta Oficial del Distrito Federal, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatat/Distrito%20Federal/wo104881.pdf>

46. Gobierno del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/justiciapenal/uploads/RefConst595-06Iniciativa.PDF>

47. Gobierno del Estado de México, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>

48. Proyecto justicia, disponible en <http://proyectojusticia.org/infografia-soluciones-alternas/#prettyPhoto>

49. Responsabilidad civil y el daño, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM disponible en, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/4.pdf>

50. Revista Proceso, disponible en <http://www.proceso.com.mx/232403/presenta-fox-iniciativa-de-reforma-del-sistema-de-seguridad>

51. Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP.pdf)

52. Senado de la República, disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic\\_Cristina\\_Diaz\\_y\\_diversos\\_senadores\\_CPEUM\\_Materia\\_Penal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf)

53. Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGYb9QEPSRWunQu7Y07fyZxH0mRbywu7HT4d9nQcSjCXA7bqEI4A+dbx3zXOGWZIVA==>

54. Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdN>

vCSySjs8D73SRJEOO8bmrALim2sf7kcM9YllkNgt6kLnHzr05q8z24eEWN////VxYO  
etVhbEsk4/zcww

55. Universidad de Chile, disponible en  
[http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-barra\\_b/pdfAmont/de-barra\\_b.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-barra_b/pdfAmont/de-barra_b.pdf)

56. Universidad de San Carlos de Guatemala disponible en  
<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21839.pdf>

#### **D. Criterios jurisprudenciales**

57. 2008448, Tesis: II.1o.P. J/1 (10a.), Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, p. 2367.

58. 2008757, Tesis: II.1o.P. J/2 (10a.), Décima Época, Libro 16, Tomo III, Marzo de 2015, p. 2292.

59. 2008758, Tesis: II.1o.P. J/3 (10a.), Décima Época, Libro 16, Tomo III, Marzo de 2015, p. 2293

60. 2008818, Tesis: XVII.1o.P.A. J/6 (10a.), Décima Época, Libro 17, Tomo II, Abril de 2015, p. 1527.

61. 2010642, Tesis: XVII.1o.P.A. J/11(10a.), Décima Época, Libro 25, Tomo II, Diciembre de 2015, p. 1156.



Anexo:

Plataforma Nacional de Transparencia



23/03/2017 08:25:33 PM

### Solicitud de Información

Número de Folio 0001700099217

**Datos PNT:**

Usuario AGUSFERA

**Solicitante:**

Nombre o Razón Social AGUSTIN SÁNCHEZ

**Representante:**

Domicilio: Calle ABASOLO, No. 152 Colonia Tlalpan C.P. 14000, TLALPAN, Distrito Federal, México

**Unidad de enlace:**

Dependencia o entidad: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)

"Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted."

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 (en el caso de solicitudes de acceso a la información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 24 de marzo de 2017.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de Transparencia del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de transparencia de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme se establece en los artículos 132 y 136 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(28/04/2017)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	3 días hábiles	(29/03/2017)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	5 días hábiles	(31/03/2017)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(28/04/2017)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30 días hábiles	(16/05/2017)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	30 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles	(07/04/2017)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados: s	10 días hábiles	(07/04/2017)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago: s		10 días hábiles

1. Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.
2. La solicitud deberá enviarse a la unidad de transparencia competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
3. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.
4. El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con credencial de elector, cartilla del servicio militar, cédula profesional o pasaporte. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Transparencia (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Transparencia para acreditar tal representación y recibir los datos personales.
5. La reproducción de los datos personales solicitados, únicamente podrá ser en copias simples (sin costo) o en copias certificadas (con costo). En caso de que usted haya realizado una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, las copias simples generarán un costo.



Plataforma Nacional de Transparencia



23/03/2017 08:25:33 PM

## Solicitud de Información

Número de Folio 0001700099217

### Descripción de la solicitud:

### Datos del solicitante

Nombre: AGUSTIN  
 Primer Apellido: SÁNCHEZ  
 Segundo Apellido:

### Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle: ABASOLO  
 Número Exterior: 152  
 Número Interior:  
 Colonia: Tlalpan  
 Entidad Federativa: Distrito Federal  
 Delegación o Municipio: TLALPAN  
 Código Postal: 14000  
 Teléfono:  
 Correo electrónico: agustin\_bit1st@hotmail.com

### Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Sexo: Masculino  
 Fecha de Nacimiento:  
 Ocupación:  
 Otra Ocupación:  
 Nivel Educativo:  
 Otro Nivel Educativo:  
 Derecho de Acceso: Comentario de un conocido  
 Otro Derecho de Acceso:  
 Lengua Indígena:  
 Entidad:  
 Municipio o Localidad:  
 Medio Recepción:  
 Formato de Acceso:  
 Pueblo Indígena:  
 Nacionalidad:  
 Medidas de Accesibilidad:



**Solicitud de información a**

Dependencia o entidad:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)

**Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio**

Modalidad de entrega:

Entrega por Internet en la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Buen día, por medio de la presente solicito se me informe acerca de cuantos procedimientos abreviados ha solicitado el Ministerio Público desde la entrada en vigor y cuantos han sido aceptados por el juez de control y han sido resueltos con éxito, la razón de mi solicitud es porque estoy haciendo tesis de licenciatura y necesito los datos para agregarlos, de antemano muchas gracias.

**Otros datos para su localización:**

solicitudes de procedimiento abreviado por el Ministerio Público y cuantos han sido cumplidos en todos los términos establecidos por el CNPP

Archivo de la descripción recibido con código:

Autenticidad de la información:

5f3ef9ac9093dfe6720280e5e3520ffa

Autenticidad del acuse

ade0dc24ab9491e933e9d38abc428ab0

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 07 de abril de 2017.

Oficio No. DGPEC/UT/4500/17-04.

**C. AGUSTIN SANCHEZ GONZALEZ**

**PRESENTE.**

Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **0113000145717** de fecha 24 de marzo del 2017, en la cual solicitó lo siguiente:

**“Buen día, por medio de la presente pido de favor si me pueden informar acerca de cuantos procedimientos abreviados ha solicitado el Ministerio Público y cuantos han sido aceptados por el juez de control y han sido resueltos con éxito, la razón de mi solicitud es porque estoy haciendo tesis de licenciatura y necesito los datos para agregarlos, de antemano muchas gracias.”(sic)**

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, estas emiten contestación con: **Oficio No. 400/ADPP/1348/17-03**, de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito y firmado por el Lic. Manuel Flores Rosales, Enlace de la Subprocuraduría de Procesos (ocho fojas simples). Derivado del mismo, y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la: **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ubicada en Niños Héroes 132, P.B., Oficina, Edif. Principal Col. Doctores, C.P. 6720 Delegación. Cuauhtémoc; Teléfono(s): 5134-1330 Correo electrónico: oip@tsjdf.gob.mx por ser el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

**ATENCIÓN**  
**SUBDIRECTORA DE CONTROL**  
**DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE**  
**OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**LIC. CAROLINA ESTERANIA CABAÑEZ HERNÁNDEZ.**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
REVISIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
OFICINA DE PROCESOS



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Dirección General de Política y Estadística Criminal  
Unidad de Transparencia  
Gabriel Hernández N° 56 5° Piso  
Col. Doctores  
C.P. 06720, Del. Cuauhtémoc  
Tel. 5345 5202



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

1235  
03

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

2017.

Ciudad de México, 28 de marzo de

03.

400/ADPP/1348/17-

LIC. CAROLINA ESTEFANÍA CABAÑEZ HERNÁNDEZ.  
SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS  
Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL.  
P R E S E N T E.

Distinguida Subdirectora:

Con la finalidad de dar respuesta a su petición, contenida en el oficio número DGPEC/UT/3764/17-03, recibida el día 27 de marzo del presente año, en esta Subprocuraduría de Procesos, siendo la titular la Maestra Emma Elena Ruíz Galván, y turnado al suscrito mediante Volante de Control de Gestión sin número, de fecha 27 de marzo de 2017, respecto a la solicitud de información con número de Folio 0113000145717, promovida por el peticionario C. Agustín Sánchez González, solicitando se le informe:

“Buen día, por medio de la presente pido de favor si me pueden informar acerca de cuantos procedimientos abreviados ha solicitado el Ministerio Público y cuantos han sido aceptados por el juez de control y han sido resueltos con éxito, la razón de mi solicitud es porque estoy haciendo tesis de licenciatura y necesito los datos para agregarlos, de antemano muchas gracias. procedimiento abreviado, cuantos han solicitado y cuantos han sido resueltos exitosamente, es decir se han cumplido.” Sic

En cumplimiento a lo previsto en los artículos; 1 párrafo primero, 6 Apartado A párrafo segundo fracciones I, II, III, IV, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XII datos personales, XIV, documento, XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; en términos de las disposiciones aplicables, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 2, 58 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Es preciso señalar que se considera como Información Pública, en términos del artículo 3º., párrafo segundo, De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
OFICINA DE INFORMACIÓN  
PROCESOS



*Carolina Estefanía Cabañez Hernández*  
2017.03.14 - 1305

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Subprocuraduría de Procesos  
General de Control de Gestión, P. P. P. P. P.  
Calle de los Doctores s/n, Cuauhtémoc, D.F. C.P. 06702

Tel: 52 55 57 00 00



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Esto es, el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejercicio está asociado, a manera de excepción o límite, con la acción conocida como HABEAS DATA, que se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la información contenida en registros públicos, lo que permite sostener, que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella; empero, el derecho de petición no constringe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, así como que la información debe ser completa, veraz y oportuna; ya que ambos derechos, el de acceso a la información y de petición, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

Novena Época  
Registro: 162879  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.A. J/95  
Página: 2027

## DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, **sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.**

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de*



Poder Judicial de la Federación  
Subsecretaría de Procesos  
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito  
Calle Juan Boscó, 20, Cuauhtémoc, CDMX, P. 06700

13/04/2014



obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley, y de conformidad a dicho ordenamiento, se exponen de manera clara y precisa para el particular los conceptos normativos siguientes:

**1. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

**2. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

**3. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

**4. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los Entes Obligados información pública, entendida esta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los Entes Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, sobre todo tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

Que de acuerdo al Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Así de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales transcritas que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a la Información Pública, una vez analizados los requerimientos de información del petionario se entiende que requiere información de su interés particular, consistente en:

**...si me pueden informar acerca de cuantos procedimientos abreviados ha solicitado el Ministerio Público y cuantos han sido aceptados por el juez de control y han sido resueltos con éxito. procedimiento abreviado, cuantos han solicitado y cuantos han sido resueltos exitosamente, es decir se han cumplido.**





Al respecto remito a Usted la siguiente información:

1º. de Febrero 2016 al 24 de Marzo del 2017		
	Totales	
1	CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RECIBIDAS (para estudio)	1382
2	FALLOS CONDENATORIOS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO	1119

Por medio de los cuales se remite la única información con que cuentan esta Unidad Administrativa y solicitada por su conducto.

Lo anterior con fundamento en el artículo 18, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con lo que tenemos que la respuesta dada al peticionario, se encuentra debidamente fundada en el marco legal aplicable a esta Subprocuraduría, y se infiere que está debidamente motivado. Ya que la motivación dentro de un acto de autoridad o de un procedimiento, corresponde a la autoridad, para demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho, o a la seguridad jurídica, lo que revela que constituye la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Décima Época  
Registro: 2005777  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)  
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE





SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbuído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*





*Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.*

Novena Época  
Registro: 173716  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Diciembre de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 183/2006  
Página: 207

PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, **en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia**, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, **deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido**.

*Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos.  
Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.*

*Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero.  
Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora  
Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*

*Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro  
votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria:  
Alma Delia Aguilar Chávez Nava.*

*Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del  
veinticuatro de noviembre de dos mil seis.*

Época: Novena Época  
Registro: 167607  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Marzo de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.8º.A.136 A  
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados**, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Subprocuraduría de Procesos  
Av. Insurgentes Sur 1485, Colonia Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06700  
Teléfono: 56 22 11 11

Tel: 56 22 11 11



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
ENLACE DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS  
CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LIC. MANUEL FLORES ROSALES.

C. C. E. P. MTRA. EMMA ELENA RUÍZ GALVÁN.- Subprocuradora de Procesos.- Para su superior conocimiento.- Presente. C.R. 225



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Subprocuraduría de Procesos  
Carretera México-Toluca, s/n, P. 1000  
Eduardo Flores, Edificio Cuadrante, D.F. C.P. 06702

Tel. 56 26 26 26



P/DUT/2266/2017

Folios: 6000000075517

**C. AGUSTIN SANCHEZ GONZÁLEZ  
P R E S E N T E**

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio arriba citados, mediante las cuales requiere la siguiente información:

***“(...) solicito de favor me pudiera informar acerca de cuantos procedimientos abreviados ha solicitado el Ministerio Público y cuántos han sido aceptados por el juez de control y han sido resueltos con éxito. Manifiesto de la manera más atenta que los periodos que solicito son a partir de su implementación en el año dos mil dieciséis hasta el quince de abril del año en curso.”***

Se hace de su conocimiento que después de haberse realizado una exhaustiva gestión ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal, se obtuvo el siguiente comunicado:**

***En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a fin de dar una respuesta para lo correspondiente a: “(...) solicito de favor me pudiera informar acerca de cuantos procedimientos abreviados ha solicitado el Ministerio Público y cuántos han sido aceptados por el juez de control y han sido resueltos con éxito. Manifiesto de la manera más atenta que los periodos que solicito son a partir de su implementación en el año dos mil dieciséis hasta el quince de abril del año en curso”; se envía al requirente la información correspondiente a los procedimientos abreviados que han sido aceptados por jueces de control y han sido resueltos con éxito.***

**En virtud de lo anterior, se le indica que la información estadística que se le proporciona, comprende los procedimientos abreviados previstos en el nuevo sistema penal acusatorio, y en dicho reporte se precisa el índice de procedimientos aceptados por los jueces de control y que han sido resueltos así como el sentido de la resolución que la concluye.**

Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. En virtud de lo anterior, se indica que la información que por este conducto se ofrece, tras una **búsqueda exhaustiva y minuciosa** de la misma, en atención a su solicitud, **es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto al tema de su interés.**

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:



**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”*

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

*“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales de este H. Tribunal, **no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos al tema de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.**

En este sentido, la información relacionada con el tema de su interés se entrega procesada conforme a los parámetros utilizados por la Dirección de Estadística, que como ya se hizo referencia, **es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos que proporciona este H. Tribunal.**

Por consiguiente, para obtener la información **TAL CUAL** como lo solicitó **tendrían que revisarse físicamente la totalidad de las carpetas de investigación que se tramitan en la Unidades de Gestión Judicial, para localizar aquellos en los que se ha solicitado ante el Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado y en los que se hayan dictado sentencia, esto con el objeto de identificar en éstos los supuestos que fueran de su singular interés, y posteriormente proceder a elaborar las relaciones cuantitativas correspondientes.** Estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado *ex profeso*, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un petionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 209 de la Ley de Transparencia, citados en párrafos precedentes.

Así pues, estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado *ex profeso*, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un petionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 209 de la Ley de Transparencia, citados en párrafos precedentes.



*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

En este sentido, resulta oportuno destacar que la **Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial de la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el **Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica** cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, **Distrito Federal** y municipios, **los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.**

Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encontrándose **facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.**

Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), **facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo **20-79/2008**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, autorizó la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal y por Acuerdo **12-04/2009**, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho dictamen **se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos** del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo **20-03/2009** de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del **Programa Estratégico de Modernización** del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011 y 2012-2015.

En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el **objetivo** de:

**Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejores prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.**

Asimismo, se fijó como **misión**:



## **“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del entonces Distrito Federal, **cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México**, por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como **visión**:

Contar con un **Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores**, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.

Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como **funciones primordiales** entre otras:

- ✓ **Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.**
- ✓ **Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.**
- ✓ **Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.**

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo **39-32/2010**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal **autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por **objeto**:

**Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los **principios básicos** para la generación de información estadística, a saber:

**“Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:**  
**a. Accesibilidad:** *Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.*



**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

- b. **Imparcialidad:** Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.*
- c. **Oportunidad:** Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.*
- d. **Economía:** Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.*
- e. **Secreto estadístico:** Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.*
- f. **Transparencia:** Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (**metadatos**).*
- g. **Automatización:** La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.*
- h. **Cultura estadística:** La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística, por parte del público interesado e instituciones.” (sic)*

De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial, los **Órganos Jurisdiccionales**, la propia **Dirección de Estadística** y en general el Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, **al generar información deben atender a estos principios básicos**, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>, accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, sin tener ningún costo; en ese sentido cualquier persona puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero **permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas.**

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan** los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los **artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA** de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, **DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL ENVIARÁN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.**



**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un **“Portal Estadístico”** en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma **el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales** que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

De lo expuesto con antelación, **se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada y procesada, RESPECTO A LO QUE USTED PARTICULARMENTE REQUIERE**, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, no representa una obligación para los sujetos obligados, dado que la información que detentan se proporcionará en el estado en que se encuentre.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, después de que ésta realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información.**

Una vez más, se puntualiza que **la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, así como en *las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal*, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.**

En este sentido, la referida Dirección cuenta en su portal con un Catálogo de Variables, mismo que constituye una recopilación de datos estadísticos para los distintos ámbitos de la información que maneja tanto este H. Tribunal como el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Dicho Catálogo, el cual puede consultarse en el portal de la Dirección de Estadística, (<http://estadistica.tsjdf.gob.mx/inventario/inventario.action>) consiste en un listado donde se presentan las variables disponibles con las que se cuenta dicha Dirección, todas ellas clasificadas por áreas en las que se desagrega la funcionalidad de esta H. Tribunal: órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo y administrativas.

Por consiguiente, **ESTE H. TRIBUNAL NO GENERA DATOS ESTADÍSTICOS MEDIANTE OTROS PROCESAMIENTOS QUE NO SEAN LOS QUE PARA EL EFECTO REALIZA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA.**





**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

En este sentido, **cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística**, por lo que **ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.**

Cabe agregar que usted **puede consultar todas las estadísticas disponibles que genera este H. Tribunal**, mismas que se encuentran basadas en los criterios que para el efecto ha establecido el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de acuerdo con la normatividad indicada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Para realizar entonces la consulta señalada, debe abrir el Portal Web del Poder Judicial de Distrito Federal, cuya dirección es <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/> Una vez abierta esta página, elegir liga de **“transparencia”**, desplegada ésta escoger **“Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia”**, posteriormente seleccionar **“obligaciones de transparencia”**; después específicamente optar por **“Artículo 17, fracción I. inciso f) Estadística Judicial.**

Siguiendo esta ruta de acceso, **usted tendrá la posibilidad de conocer la información estadística relacionada con las actividades jurisdiccionales de este H. Tribunal.**

Asimismo, usted cuenta con el **micrositio** de la Dirección de Estadística de este H. Tribunal, **en el cual también se publica en formato digital información estadística derivada de actividades diversas de este H. Tribunal, a través de documentos como los anuarios estadísticos y los informes anuales del Magistrado Presidente, entre otros.** Para consultar dicha información, usted debe abrir el Portal Web del Poder Judicial de Distrito Federal, cuya dirección electrónica es <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/> Una vez abierta esta página, elegir el link de **“ESTADISTICA JUDICIAL”**, ubicada en la parte central inferior de la página inicial. Ésta enlazará al **“MICROSITIO DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA”**.

Siguiendo esta ruta de acceso, usted también contará con la información estadística que genera este H. Tribunal, **en su compromiso de formar parte de una ciudad abierta.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15



**Transparencia**  
**TSJCDMX**

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Reciba un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E.**  
**CIUDAD DE MÉXICO, 09 DE MAYO DEL 2017.**  
**DICTAMINADOR DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. ALEJANDRO GARCIA CARRILLO**

**C.c.p. Mtra. Martha Beatriz Vargas Rojas. Directora de Estadística del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.- Presente.-** Para su conocimiento.  
**Exp / BGPL**





























El "Índice para Agrupación 1" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, por cada asunto ingresado a unidades de gestión que en ningún caso se vincula con el número de carpeta real.

El "Índice para Agrupación 2" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, que hace referencia a cada persona de los asuntos ingresados y que en ningún caso se vincula con los nombres reales de las personas.

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información capturada en el Sistema SIEMP (Sistema de Información Estadística de la Materia Penal Oral) por las unidades de gestión de la materia correspondiente. Información extraída de la base de datos en producción con fecha de corte al día 08 de mayo de 2017, por tal motivo solicitudes anteriores de la misma naturaleza pueden no ser coincidentes debido a la diferencia de tiempos del procesamiento.

Fecha de elaboración: 08 de mayo de 2017.





**Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**

Folio Núm.	6000000075517
------------	---------------

<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>	Fecha y hora de registro: <u>25/04/2017 14:19:46</u>
---	--

**1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

**2.Nombre completo del solicitante (si es persona física)**

Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo

AGUSTIN SANCHEZ GONZALEZ

**Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)**

**Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso**

Nombre del representante legal o mandatario (obligatorio para persona moral). Anexar documento que lo acredite

Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

**3. Medio para recibir la información o notificaciones**

Correo Electrónico

**En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos**

Calle		Núm. Ext.	Núm. Int.
Colonia	Delegación o Municipio		
Código Postal	Estado	País	

Número telefónico (opcional):      Correo electrónico: [agustin\\_bit1st@hotmail.com](mailto:agustin_bit1st@hotmail.com)

**4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

Medidas de Accesibilidad (Lengua Indígena):

**5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)<sup>(4)</sup>**

Buen día, por medio del presente solicito de favor me pudiera informar acerca de cuantos procedimientos abreviados ha solicitado el Ministerio Público y cuantos han sido aceptados por el juez de control y han sido resueltos con éxito... manifiesto de la manera mas atenta que los periodos que solicito, son a partir de su implementacion en el año dos mil dieciséis hasta el quince de abril del año en cuso.

**Datos para facilitar su localización**

**Información opcional para fines estadísticos**

Sexo	Edad	Nacionalidad
------	------	--------------

**Ocupación**

**Escolaridad**

**Información general**

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Electrónico, el cual tiene su fundamento en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México , cuya finalidad es registrar y gestionar las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que los particulares dirijan a los Sujetos Obligados del de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión y podrán ser transmitidos a las autoridades jurisdiccionales para dar atención a los requerimientos judiciales, a las Unidades de Transparencia a las que se dirija la solicitud para gestionar las mismas y a los órganos de control Interno en caso de que se dé vista por un posible incumplimiento a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y/o a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

No es obligatorio entregar datos personales. En caso de no señalar un medio para recibir notificaciones éstas se realizarán por estrados de la Unidad de Transparencia (UT) que corresponda.

Asimismo, se le informa que sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es Lic. Jorge Orlando Espíritu Hernández, Director de Tecnologías de Información del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y

oposición de sus datos personales, así como la revocación del consentimiento, es La Morena 865, colonia Narvarte poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020 México, Ciudad de México.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

(1) En caso de que el solicitante no proporcione "nombre" y señale "Acudir a la Unidad de Transparencia", para recibir notificaciones, será necesario presentar el acuse de la solicitud.

(2) Cuando el solicitante señale como medio para recibir notificaciones "domicilio", se deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada para recibir la notificación. (Artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC).

(3) Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (Artículo 219 de la LTAIPyRC).

(4) Cuando la UT determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes (Artículo 200 de la LTAIPyRC).

(5) La entrega de información podrá generar un costo por reproducción y/o envío, el cual será informado por medio de la UT. (Artículo 223 de la LTAIPyRC)

(6) Las solicitudes que se reciban después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrán por recibidas a partir del día hábil siguiente.

(7) Los plazos para la atención de las solicitudes de información se encuentran establecidos en los artículos 209 y 212 de la LTAIPyRC.

**Fecha de inicio del trámite: 25/04/2017**

#### **Plazos de respuesta o posibles notificaciones**

Respuesta a la solicitud.	9 días hábiles <u>09/05/2017</u>
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	3 días hábiles <u>28/04/2017</u>
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	18 días hábiles <u>22/05/2017</u>

El solicitante que no reciba respuesta del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. (Artículo 233 de la LTAIPDF).

Archivo adjunto:

**Autenticidad de la Información: 566ef66a405efbb1290dd13f8a626c10a65d3850**

**Autenticidad del Acuse: daa760d392ebdf2e42a2d0733b0070189d3aa3f0**

Ciudad de México a 26 de abril de 2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

**FOLIO. – 0001700099217.  
PRESENTE.**


Con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 134 y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el *Acuerdo A/072/16* por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, y en relación a su solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento que en virtud de que las Unidades Administrativas responsables de dar respuesta, se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en su archivo de trámite y de concentración para estar en posibilidad de determinar la publicidad, clasificación o inexistencia de la misma, **se amplía el término** de la contestación a su solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


**ATENTAMENTE**



**MTRA. DELIA LUDIVINA OLMOS DÍAZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y APERTURA GUBERNAMENTAL**



Vo Bo. Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz  
Elaboró: Lcda. Desica Sánchez Pérez



Ciudad de México a 10 de mayo de 2017.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

**FOLIO.- 0001700099217.**

**PRESENTE**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*; 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*; así como el *Acuerdo A/072/16* por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, en relación a su solicitud de acceso a la información por la que requirió conocer:

**Descripción de la solicitud de información:**

*"Buen día, por medio de la presente solicito se me informe acerca de cuantos procedimientos abreviados ha solicitado el Ministerio Público desde la entrada en vigor y cuantos han sido aceptados por el juez de control y han sido resueltos con éxito, la razón de mi solicitud es porque estoy haciendo tesis de licenciatura y necesito los datos para agregarlos, de antemano muchas gracias." (Sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"solicitudes de procedimiento abreviado por el Ministerio Público y cuantos han sido cumplidos en todos los términos establecidos por el CNPP"*

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención, a la Oficina del c. Procurador General de la República (**OP**), a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (**SCRPPA**), a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (**SEIDF**), a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (**SEIDO**), a la Subprocuraduría de derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (**SDHPDSC**), a la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales (**SJAI**), a la Visitaduría General (**VG**) a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (**FEPADE**) y a la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional (**COPLADII**), toda vez que de las facultades que les confiere la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR)*, su Reglamento y demás normatividad aplicable, podrían ser las unidades administrativas que cuenten con la información de su interés.

En consecuencia, derivado de la búsqueda realizada por las unidades administrativas con antelación, se proporciona la siguiente información:

Por parte de **SCRPPA**, desde el 24 de noviembre de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2017, se cuenta con 2,017 procedimientos abreviados por carpeta que han sido aceptados por el Juez de Control y han sido resueltos con éxito, obteniéndose sentencia condenatoria en todos los casos



La **VG**, comunica que se tiene registro de una carpeta de investigación determinada mediante procedimiento abreviado, en la que se dictó sentencia condenatoria.

Asimismo, la **FEPADE** proporcionó la siguiente información:

Procedimientos Abreviados		
No. de Procedimientos solicitados, autorizados y cumplimentados conforme a C.N.P.P.	Mes/Año de autorización	No. de sentenciados
1	Marzo 2017	3

La **SEIDF**, a través de sus Unidades Especializadas en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros y la de Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final manifestaron lo siguiente:

Unidad Especializada	Solicitados	Aceptados por Juez	Resueltos con éxito	Cumplidos
Delitos Fiscales y Financieros	13	13	13	13
Delitos de Comercio de Narcóticos Destinados al Consumo Final	16	16	16	14

Por último, la **SEIDO**, posterior a realizar una búsqueda dentro de sus unidades, del periodo de marzo de 2016 a marzo 2017, otorgó la siguiente información:

Número de procedimientos abreviados solicitados	Aceptados por el Juez de Control	Resueltos con éxito
45	44	36

En tal virtud, es necesario mencionar que la información remitida por las unidades administrativas consultadas se realiza en el ámbito de sus respectivas competencias, sin que ello implique que la información sea contradictoria, ya que en algunos casos se trata del mismo evento, o en su caso es complementaria.


Por lo mencionado, es preciso hacerle de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en la normatividad de transparencia vigente, en específico al artículo 130, párrafo cuarto, se señala que los sujetos obligados deben de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, ello encuentra relación con lo mencionado en el **Criterio 3-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que las dependencias y entidades **NO** están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de información.



Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en la calle Río Guadiana Número 31, Planta Baja, Colonia y Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505716 y 505742; o bien, escribirnos al correo electrónico [leydetransparencia@pgr.gob.mx](mailto:leydetransparencia@pgr.gob.mx), en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. DELIA LUDIVINA OLMOS DÍAZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y APERTURA GUBERNAMENTAL**



Vº Bº: Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz  
Elaboró: Lda. Jesica Sánchez Pérez